

ración ordinaria, cuando hubiere de darse á las reos de esta sustancia.

Art. 64.—Las demás reos se alimentarán de sus propios recursos ó de fuera del establecimiento; mas si por su pobreza ú otra causa quisiesen los alimentos de la casa, se les concederán en la condición de las otras, rebajándolas un real diario del producto de su trabajo, fuera del lavado de ropa y valor de los vestidos que recibiesen. Cuando por su estado de salud no pudiesen indemnizar con su trabajo, lo harán en dinero; pero si tampoco tuvieren bienes con que verificarlo, no están obligadas á indemnización alguna, sino es cuando las sea dable trabajar ó mejoren de fortuna.

Art. 65.—Las reos de que habla el artículo 59, que fueren declaradas á mejor tratamiento pueden, no siendo á expensas del establecimiento ni por medios ilícitos, proporcionarse en sus alimentos cualesquiera otras mejoras que las designadas en el artículo 62, cesando de darles los de la casa cuando por la enunciada gracia dejen de necesitarlos.

Art. 66.—Toda reo puede á sus expensas vestir la ropa que le convenga, y aquellas á quienes no corresponda uniforme, también la exterior que les sea posible con modestia, sin lujo ni ostentación.

Art. 67.—A ninguna reo se le suministrará por vía de alimentos, objeto que no le sea necesario al prudente juicio de la Directora, ó del Médico en el caso del § 3º, art. 14.

CAPÍTULO XII.

Del trabajo.

Art. 68.—Aunque el trabajo muchas veces no forme parte de la condena siendo como lo es, útil y necesario á la salud y moralidad de las personas, se exigirá de toda mujer que se halle bajo la custodia del establecimiento, con sólo las diferencias que en este capítulo se prescriben.

Art. 69.—Son días de trabajo en el establecimiento todos los que no fueren de asueto, y son de asueto los que la iglesia señala como de guarda entera; el 15 de Setiembre, aniversario de la independencia, y el 30 de Agosto, aniversario de la República.

Art. 70.—Son horas de trabajo en el propio establecimiento: de las seis de la mañana á las nueve, de las diez á las dos de la tarde, y de las tres á las seis de la misma.

Art. 71.—Son trabajos que pueden practicarse en el establecimiento, los de cocina y demás propiamente domésticos: el lavado y aplanchado de ropa, costura, bordado, tejido de medias y encajes, limpia ó escogida de café, fabricación de pan y tortillas,

y cualesquiera labores de manos y oficios productivos y propios de la mujer.

Art. 72.—Las arrestadas y las presas tienen obligación de trabajar solamente seis horas: las demás todo el tiempo señalado en el artículo 70: las primeras bajo la retribución de un real diario y en oficio á elección de ellas ó de la Directora, si rehusaren elegir ó eligiesen alguno para que no hubiesen medios en la casa; y las segundas sin retribución y en oficio á elección de la Directora; mas la que hubiese aprendido alguno que pudiese continuar ejerciendo ventajosamente para la casa, será dedicada á él. Las arrestadas y las presas que además de las seis horas de obligación trabajen las cuatro restantes del día, gozarán del jornal de dos reales en lugar de uno.

Art. 73.—Entre las reos condenadas á reclusión, obras públicas ó presidio, la Directora escogerá un número suficiente para que desempeñen alternativamente los oficios de cocina, aseo y arreglo de la casa, prefiriendo para tales ocupaciones, á las que hubieren de permanecer menos tiempo en el establecimiento. Respecto de estas faenas no hay día de asueto.

Art. 74.—Para el repartimiento del trabajo, la Directora, á quien toca ordenarlo, consultará los hábitos de vida, las fuerzas, inteligencia é inclinación de cada reo, teniendo presente que á la Nación interesa más el que estas desgraciadas adquieran un modo honroso de subsistir para después de su excarcelación, que el provecho pecuniario del establecimiento.

Art. 75.—Cuando por no poder la Directora enseñar algún oficio que convenga establecer ó perfeccionar en la casa, ni haber entre las reos quién lo dirija, fuese necesario contratar su enseñanza, el Gobernador lo verificará con persona capaz y honrada, sometiendo el contrato al Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación no será valedero.

Art. 76.—Es á cargo de la cocina de la casa la preparación del rancho del presidio urbano, establecido en esta capital.

Art. 77.—Las reos mencionadas en el artículo 60, deben reponer los días que dejaren de trabajar por encierro correccional ó enfermedad temporal.

CAPÍTULO XIII.

De la disciplina.

Art. 78.—El uso del aguardiente, mistelas, vino y demás licores espirituosos es absolutamente prohibido en el establecimiento, y tanto el Alcaide como la Directora impedirán su introducción.

Art. 79.—Todas las mujeres que se hallen bajo la custodia del establecimiento deben ser sumisas y obedientes á las personas encargadas de su guarda, y recatadas y comedidas en su trato con las demás. Todas deben levantarse al amanecer, en seguida asear su cuerpo, arreglar su cama y encomendarse á Dios por medio de una corta oración que presidirá la Directora, quien á continuación las destinará á los trabajos que las correspondan. Desde las siete de la noche hasta las siete y media, la Directora se ocupará en explicarlas sucesivamente la doctrina cristiana, y después hasta las ocho, en que deben acostarse, las leerá ó hará leer en la obra que el Gobernador designe como propia por sus máximas morales ó religiosas y saludables ejemplos para inspirar horror al vicio, amor á la virtud y afición al trabajo. En los días de guarda entera asistirán á la misa que debe decirse en la capilla, y en la noche en lugar de la doctrina rezarán el rosario.

Art. 80.—Ninguna reo condenada á reclusión, obras públicas ó presidio podrá usar en la penitenciaría de otro vestido que el uniforme de ésta. Exceptúanse las menores de diez y siete años.

Art. 81.—Dicho uniforme consiste en una bata ceñida á la cintura. Dicha bata será en general de manta-dril azul; mas la de las convictas de homicidio premeditado, será negra con listas verticales rojas; la de las convictas de robo y hurto, gris; y de las convictas de vagancia, también de manta dril azul, con mangas de color jalde. La reo que compurgue más de un delito, llevará el uniforme que corresponda al de mayor gravedad.

Art. 82.—A ninguna mujer que se halle bajo la custodia del establecimiento se le permitirá salir del departamento interior, sino es por orden de autoridad competente, ó por llamamiento de la misma, en cuyo último caso el Alcaide la hará conducir con la seguridad que juzgue necesaria, y de que será responsable.

Art. 83.—Todas las mujeres que se hallen bajo la custodia del establecimiento, dormirán en sus respectivos cuartos bajo llave, y todas, á excepción de aquellas á quienes estuviere especialmente prohibido ó que se hallasen en encierro correccional, pueden comunicarse por el póstigo de la puerta principal del departamento interior, con cualesquiera personas no sospechosas con quienes honestamente les interese; pero no podrán hacerlo más que de las nueve de la mañana á las diez, y de las dos de la tarde á las tres, en los días de trabajo; y de las nueve á las doce, también de la mañana, en días de asueto, si no es con causa bastante y permiso escrito del Gobernador para verificarlo á otra hora.

Art. 84.—A las arrestadas y presas no incomunicadas y á las declaradas acreedoras á mejor tratamiento, puede la Directora permitirles recibir en el departamento interior, desde las nueve de

la mañana hasta las doce, en días de asueto, las visitas de sus parientes y amigos, á presencia de la misma Directora.

Art. 85.—La reo á quien se hubiere prohibido la comunicación, sólo podrá tenerla con su respectivo Juez, la Directora, Magistrado en visita, Capellán y Médico de la casa, si estuviere enferma. Ni dichas reos ni aquellas en encierro correccional por faltas cometidas en la casa, podrán salir de sus cuartos de prisión sino es de día, cuando alguna necesidad corporal lo demande, y entonces sólo por el tiempo preciso, y las primeras bajo la vigilancia de la Directora ó de alguna celadora.

Art. 86.—El régimen y la disciplina de la casa pueden alterarse respecto de las mujeres cuya salud lo demande, conforme al artículo 14, § 3º; y á las enfermas de difícil curación en el establecimiento, según el juicio del Médico de éste, expresado en certificación jurada, debe permitirse por el Juez de su causa, si esta se hallase pendiente, ó por el Gobernador, si fuere reo rematada, salir á curarse fuera del establecimiento, al que ha de volver luego que sane, si por otro motivo no hubiese desaparecido tal obligación. Las detenidas ó presas por delito que merezca pena capital, no podrán excarcelarse ni por la causa mencionada en este artículo.

Art. 87.—Inmediatamente que se advierta en el establecimiento la fuga de alguna reo, el Alcaide, sin perjuicio de dar en el acto parte de ello á quien corresponda, hará, en unión de la Directora y celadoras que hubiere, un prolijo examen del punto, medios y cómplices de la evasión, para proveer á la seguridad del edificio y suministrar los antecedentes que resulten á la autoridad que siga la información del caso.

Art. 88.—Son prisiones permitidas para impedir la fuga de las reos que propendieren á ella, encierro, grillete, grillos y poste; pero no deben usarse sin orden escrita del Juez de la causa, ó del Gobernador, respecto de las rematadas, á no ser disposición del Alcaide, en casos de perentoria urgencia, y dando incontinenti parte á la autoridad respectiva.

Art. 89.—Son penas correccionales permitidas en el establecimiento para la represión de las mujeres que se hallan bajo su custodia: prohibición de comunicarse con su respectiva familia, encierro en un calabozo, reducción de alimento á pan y agua, y la mordaza. De ésta sólo se hará uso por expresiones blasfemas ó contrarias á la honestidad ó la moral. La incomunicación con la familia no debe exceder de quince días, ni el encierro y reducción del alimento de tres.

Art. 90.—Las penas expresadas en el artículo precedente se aplicarán por la Directora, en castigo de faltas cometidas en el establecimiento, cuando las custodiadas persisten en ellas, deso-

yendo los benignos consejos y severas admoniciones de la Directora. Esta, á la vez de imponer cualquiera de dichas penas, dará inmediatamente cuenta al Gobernador, quien, con conocimiento de los hechos, puede levantarlas, disminuir su ración ó aumentarla á tres días más.

Art. 91.—Cuando las faltas cometidas por las custodiadas merecieren la calificación de delitos ó culpas punibles, conforme á la parte 2.^a del Código General, corresponde á los jueces y tribunales su juzgamiento y castigo.

Art. 92.—La Directora llevará mensualmente en un libro lista de las custodiadas conforme al modelo número 2, anotando con puntos en la respectiva columna los días que dejaren de trabajar y las faltas en que cada una incurriese. Una copia exacta de dicha lista será remitida al Gobernador de esta provincia, á fin de cada mes.

Art. 93.—Aquellas que teniendo no menos de quince días de permanencia en la casa, se encontrasen en la lista sin nota de falta alguna, serán declaradas por el mismo Gobernador acreedoras á mejor tratamiento.

Art. 94.—Dicha declaratoria les da las ventajas determinadas en los artículos 63 y 84, á que si bien cualquiera pierde su derecho cuando en alguna de las listas sucesivas apareciere con tres faltas anotadas en una ó diferentes columnas, también puede volverlo á adquirir conforme al artículo 93. Además, la que durante su permanencia en el establecimiento no tuviere nota de falta alguna en las listas respectivas, recibirá al tiempo de su soltura ó después de ella, sin que obste la retribución de que habla el artículo 72, el premio de medio real por cada uno de los días enteros que hubiere trabajado, y una certificación de su buena conducta en la casa para que le sirva de recomendación al servicio de las particulares, y á la vez de circunstancia atenuante en el siguiente delito que desgraciadamente cometiere. Dicha certificación será librada por el Gobernador en papel común, con la estampilla de la oficina.

Art. 95.—Las custodiadas que distinguiéndose por su habilidad y perseverancia en el trabajo proporcionen ventajas particulares al establecimiento, recibirán á su soltura ó después de ella la gratificación de medio á un real por cada día entero de trabajo. Dicha gratificación es independiente de la que se prescribe en el artículo anterior, y debe acordarse á mayoría absoluta de votos en junta del Gobernador, Fiscal de Hacienda y Alcaide, oyendo á la Directora y tomando los demás informes que estimen convenientes.

CAPÍTULO XIV.

De la administración económica del establecimiento.

Art. 96.—El Alcaide y la Directora calcularán y formarán, á fines de cada mes, el presupuesto de gastos del siguiente, deduciendo la existencia en dinero del anterior. En dicho presupuesto se incluirá el valor de los víveres, materiales y útiles de consumo ó uso en el establecimiento, las retribuciones no satisfechas y devengadas por las detenidas y presas, las gratificaciones que se deban á las reos y sueldos correspondientes á los empleados de la casa en el mes vencido.

Art. 97.—Así formado el presupuesto, lo pasará el Alcaide al Gobernador, quien lo examinará detenidamente, y si fuere de su aprobación, lo elevará con su Visto Bueno á la Secretaría de Estado en el despacho de lo Interior, la cual, en caso también de aprobación, debe pasarlo á la de Hacienda para que ésta lo mande pagar en la Administración principal. Las mismas formalidades han de observarse respecto de cualesquiera otros presupuestos que hubiere necesidad de presentar, y de los complementarios que fuere preciso formar para el mismo mes que trascurra.

Art. 98.—El Alcaide, como tesorero del establecimiento, recibirá en la Administración principal el valor líquido de dichos presupuestos, y se lo cargará en cuenta: hará con la economía y prudencia de un buen padre de familia las compras necesarias, y entregará á la Directora los objetos que correspondan á la administración de ésta.

Art. 99.—Cuando convenga contratar el suministro de todos ó de alguno de los artículos que se consumen en la casa, el Gobernador convocará postores con el término de quince días, y señalamiento de la fecha y hora del remate, el que se verificará en la persona que ofrezca mayores ventajas, sin perfeccionarse hasta que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 100.—Una junta compuesta del Gobernador, que la convoca y preside, del Fiscal de Hacienda y de una ó más personas inteligentes elegidas por el primero, fijará cada tres meses ó cada vez que á su juicio fuere necesario, el valor de los objetos manufacturados en la casa, así como las demás obras que en ella se ejecuten, haciendo el mismo Gobernador en la Gaceta Oficial, publicación de los precios que se asignasen, para conocimiento de las personas que quieran servirse del establecimiento. Estos precios pueden modificarse por la misma junta siempre que convenga.

Art. 101.—La Directora hará los contratos sin alterar los precios fijados por la Junta: dará á los interesados recibo de los ob-

jetos que llevasen á la casa con el fin de que ejerza sobre ellos la obra ó trabajo contratado, y recogerá dichos recibos cuando se chancelen por la devolución respectiva.

Art. 102.—La Directora procurará cumplir exactamente los compromisos que contrajese en nombre del establecimiento, y que el lavado, aplanchado, costuras y demás labores, se hagan con perfección, no admitiendo obras que la habilidad de las trabajadoras no alcance á desempeñar á satisfacción de los interesados, ó que no puedan entregarse en el término que éstos señalen.

Art. 103.—La Directora no entregará ninguna obra sin que se la presente recibo del Alcaide, del valor que á la casa corresponda. Se prohíbe á la Directora recibir el pago. Este debe hacerse exclusivamente al Alcaide, cuyos recibos debe recoger la Directora y presentarlos al fin del año económico al Tribunal de Cuentas como cargo contra el Alcaide, quien el día último de cada mes ha de enterar en la Administración principal los productos del establecimiento, incluso el derecho de carcelaje que debe cobrar conforme á la ley.

Art. 104.—Toda multa que se imponga en virtud del artículo 31, pertenece al Tesoro Nacional y es exigible ejecutivamente con sólo el certificado de su imposición, á cuyo efecto debe éste pasarse al Fiscal de Hacienda, quien á su vez dará al Secretario respectivo aviso de estar satisfecha dicha multa, para que lo anote en el libro que corresponda, al margen de la providencia en que se impuso.

CAPÍTULO XV.

De los libros que deben llevarse en el establecimiento.

Art. 105.—El Alcaide debe llevar tres libros foliados y cada uno con razón firmada por el Gobernador, en la primera plana, del número de fojas que contenga. Estos libros son para copiar luego que se reciban; en el primero, las órdenes de detención por sumaria instruída; en el segundo, las de prisión por causa pendiente; y en el tercero las de condena judicial o gubernativa. Las de soltura y de remisión ó de poner á la custodiada á disposición de otra autoridad, se copiarán en el libro correspondiente á la condición en que á la vez la custodiada se halle en el establecimiento. En cada una de las órdenes ha de ponerse razón del registro, con citación del libro y folio en que se hubiere efectuado. Se formará un legajo para cada libro de las piezas originales que le correspondan, marcando numéricamente por orden de fechas cada una de ellas. La copia ó registro llevará el número de su respectivo original, y se consignarán dejando siempre á la izquierda un mar-

gen de la tercera parte de la plana. En dicho margen se anotará al lado de la orden de detención, libertad ó prisión á que hubiere pasado la detenida: al lado de prisión, la soltura ó condena de la presa; y al lado de la de condena, el cumplimiento de la pena y libertad de la reo, con expresión del tiempo que permaneció en la casa, fecha en que salió y número de las faltas que según las listas hubiere cometido en el establecimiento, ó manifestación de no haber incurrido en ninguna. Toda anotación se referirá á la orden que la produzca, citando el folio en que se encontrare su copia en el libro respectivo.

Art. 106.—Los libros enunciados se abrirán el primero de Enero de cada año, y se cerrarán el treinta y uno de Diciembre.

Art. 107.—El Alcaide llevará de ellos en orden alfabético por la inicial del apellido de cada reo, un índice general con cinco columnas por plana: la primera, para el nombre y apellido de las custodiadas; la segunda, para señalar el número del asiento y folio del libro donde se encuentre la orden de detención; la tercera, para lo mismo correspondiente á la orden de prisión; la cuarta, para lo propio relativo á la de condena; y la quinta para igual señalamiento respecto á la orden de su soltura.

Art. 108.—Concluída la visación de los dos primeros por la Corte Suprema de Justicia y chancelados los asientos de detención, prisión y condena de los tres por los correspondientes de soltura, se remitirán con el índice y legajos respectivos al Juzgado del Crimen de esta provincia, en cuyo archivo deben conservarse.

Art. 109.—También llevará el Alcaide un diario para consignar cuanto ocurra de alguna importancia en el establecimiento, y especialmente la entrega de alguna reo en el caso del artículo 49, cuya diligencia que hará fe en juicio, debe firmarse por el que verifica dicha entrega, si supiere, y dos testigos. Todos los asientos del diario deben firmarse también por el Alcaide.

Art. 110.—Habrà igualmente á cargo del Alcaide otro libro para consignar los acuerdos de las juntas expresadas en los artículos 95 y 100, y providencias de los visitadores oficiales.

Art. 111.—El Alcaide, en su carácter de tesorero á quien incumbe la recaudación, custodia y distribución de los caudales de la casa, debe llevar dos libros generales: uno de cargo y otro de data. El primero tendrá cuatro separaciones, así: *Cantidades recibidas de la Administración principal. Productos del trabajo. Ingresos por carcelaje. Ingresos por indemnización de alimentos.* El segundo tendrá tres de esta manera: *Gastos de alimentos, materiales y utensilios. Retribuciones á las detenidas y presas. Gratificaciones á las reos.*

Art. 112.—Las partidas de cargo se autenti-

§ único.—Incumbe á los Jueces señalar el ángulo á que destinan á los culpables. [1]

contraste con los recibos del Alcaide. Las de data con la firma del recipiente, libramiento del Gobernador ó presupuestos legalmente aprobados.

Art. 113.—Fuera de los dos libros indicados, el Alcaide puede llevar los auxiliares que juzgue convenientes.

Art. 114.—Además del libro de listas prevenido en el artículo 92, la Directora llevará otro de cargo y descargo de los objetos que le entregasen los parroquianos de la casa, sin perjuicio de los recibos que á su vez debe dar y recoger.

CAPÍTULO XVI.

De la dotación de los empleados de la casa, ó sea

Tarifa de sueldos.

Art. 115.—Gozarán mensualmente:

El Alcaide tesorero, de cuarenta pesos.

La Directora, de treinta.

La celadora, de ocho; mas si fuere de las arrestadas, de cinco.

El alguacil no tomado de la guardia y aunque haga fatiga de soldado, de diez.

Art. 116.—La Directora, celadora y alguacil, tienen además derecho á la ración ordinaria de la casa. Igual derecho compete al Alcaide cuya familia no residiese en el establecimiento.

Art. 117.—El sueldo de cada empleado es la recompensa de su servicio, y de consiguiente por el tiempo que éste no se preste, cualquiera que sea la causa, aquél no se devenga.

El acuerdo de 30 de Junio de 1853 dice:—Se dió cuenta etc. Y de orden de S. E. lo comunico á U. para que por esa Gobernación se proporcione en las cárceles de esa ciudad una habitación independiente para encierro de las mujeres procesadas, en inteligencia de que si el local que actualmente existe no presentase la comodidad necesaria al intento, puede U. alquilar una casa particular, pagando del fondo de propios los alquileres respectivos, mientras se proporciona la cárcel que corresponda.

[1] *El acuerdo de 8 de Julio de 1885 dice:—En vista de los*

Art. 147.—Los presos se alimentarán de sus propios recursos, y los que carezcan de ellos comerán en rancho dos veces al día: una á las nueve de la mañana y otra á las cuatro de la tarde. El rancho se hará en la cocina de las cárceles, debiendo ser alimentos de buena calidad y la ración suficiente para mantener la vida. [1]

§ único.—Los Alcaldes corren con el rancho y su distribución.

informes de varios Inspectores de Escuelas, en que hacen presente la anomalía de que bajo un mismo techo existan escuelas y cárceles públicas, lo cual da lugar á que con frecuencia sea menester suspender las clases para evitar que los niños vean y oigan cosas contrarias á la moral, el Presidente acuerda:

Prohíbese establecer en lo sucesivo cárceles en lugares comunicados con los edificios de escuelas públicas ó á ellos contiguos. Por lo que toca á los pueblos en que existen unidos ambos edificios municipales, por la Secretaría de Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para que desaparezca el mal.

*El acuerdo de 28 de Febrero de 1887 dice:—*En atención á que han cesado los fundamentos del acuerdo de 26 de Noviembre de 1873, por encontrarse hoy la cárcel pública de esta ciudad en condiciones adecuadas para que puedan estar en ella convenientemente toda clase de presos ó detenidos, el señor Presidente de la República acuerda:

Derogar el acuerdo arriba citado, y que, en consecuencia, pasen á la cárcel pública los detenidos ó presos que estén custodiados en los cuarteles de esta capital, los que no serán ya considerados como cárceles para ninguna persona, cualesquiera que sean las condiciones de su posición social.

[1] *La resolución de 3 de Abril de 1850 dice:—*Considerada la nota de U., número 48 de 27 del próximo pasado, en que consulta si en virtud de lo dispuesto en los artículos 147 y 150 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, el fondo de Policía de esta capital debe suministrar los alimentos necesarios á los presos y detenidos que carezcan de recursos y sean de otras provincias, el Gobierno se ha servido declarar: que si dichos

reos fuesen de Corte, se tenga presente lo que previene la ley número 10 de 9 de Julio de 1847; pero que siendo los reos ó detenidos destinados á las cárceles por alguno de los Jueces ó Alcaldes, el fondo de Policía de esta capital les suministre los alimentos, con calidad de que el del lugar del domicilio de aquellos reintegre la cantidad que con tal objeto se haya consumido, á cuyo fin se reclamará de la Gobernación respectiva, pues para todos se hacen en esta fecha las comunicaciones respectivas.

*La resolución de 22 de Marzo de 1887 dice:—*Con presencia de la consulta hecha por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Heredia acerca de si, conforme á la ley, los fondos municipales de cada cantón deben sufragar los gastos de alimentación de los reos pobres ó presos en la cárcel de la capital de la provincia, y contribuir al pago de los gastos hechos para custodia y buen régimen del establecimiento, y

Considerando:

Que cada Municipio debe mantener con sus propios recursos á los reos pobres de su jurisdicción, y que esta carga subsiste aun en el caso de que, por no haber en el lugar cárcel pública ó por exigirlo la tramitación del proceso, dichos reos deban ser trasladados á la cárcel de otro cantón;

Que obligado todo cantón á establecer cárceles correccionales y á pagar los gastos que su conservación y buen orden requieran, debe indemnizar á cualquiera otro cuya cárcel sea usada en su provecho, de todos los gastos que haga con ese motivo;

Que dejar á los cantones centrales de provincia la carga de atender con sus recursos particulares un servicio general, sería establecer una desigualdad manifiesta;

Con presencia de los artículos 5 y 7 de la ley de 24 de Enero de 1844, 148, 154 y 159 del Reglamento de Policía de 20 de Julio de 1849, y 35 de las Ordenanzas Municipales; y resoluciones de 1º de Agosto de 1872 y 3 de Abril de 1850, se resuelve:

1º—Que los Municipios de los cantones menores de una provincia deben devolver al del cantón central el valor de los alimentos dados en la cárcel de éste á los reos pobres procedentes de aquéllos, á razón de veinte centavos diarios por persona.

2º—Que los gastos de empleados, custodia, alumbrado y demás que requiera la cárcel del cantón central, deben pagarse cada mes por todos los cantones de la provincia, en proporción al número de reos detenidos de cada uno y al número de días que lo hayan estado.

Las Municipalidades de los cantones menores se entenderán

Art. 148.—Los fondos de policía prove-

con la del centro para convenir la forma de devolverle esos gastos y los alimentos suplidos á reos pobres.

La circular de 29 de Marzo de 1887 dice:—El señor Gobernador de Guanacaste, en oficio número 14 fechado el 15 del mes que corre, consulta la manera cómo haya de asegurarse el pago de las sumas que se adelantan á los presos para su mantención. Como de cuándo en cuándo vienen al Gobierno consultas semejantes y la resolución de ellas debe ser una sola para todos los lugares de la República, he creído conveniente recordar á U., por medio de la presente circular, las leyes y principios que rigen la materia, á fin de que se establezca en todo el país una práctica uniforme.

Importa saber en primer término, á qué personas es obligación del Municipio suplir alimentos. El artículo 5º del Reglamento de cárceles de 24 de Enero de 1844, expresamente dice que á los presos que los pidieren, con tal de que sean muy pobres ó de que no puedan trabajar en algún oficio ó industria dentro de la misma cárcel. Más tarde, el acuerdo de 1º de Agosto de 1872, dispuso que los fondos municipales suministraran á cada uno de los detenidos y presos en las cárceles públicas, hasta veinte centavos diarios para sus alimentos. Es claro, pues, que el Municipio debe dar alimentos á toda persona que, presa ó detenida en la cárcel, los pida y que no pueda, por carecer de recursos ó por otra circunstancia, procurárselos de fuera.

Mas si bien los Municipios son obligados á suplir alimentos á los presos y detenidos en la cárcel, no lo están á perder las sumas que adelantan. El anticipo es el deber, no la prestación.—La persona que con trabajos dentro del establecimiento ó con sus bienes pueda devolver las sumas que se le hubieren suministrado, debe hacerlo y el Municipio tiene acción para repetir los valores suplidos.

Están exentos, sin embargo, de devolver alimentos: 1º, los que se hallen en la cárcel por motivos de enjuiciamiento ó por simple detención preventiva, si la sentencia última es absolutoria; y 2º, los procesados á quienes se condena y los ya condenados, cuando carezcan de bienes y no puedan trabajar, ó el Municipio no les haya procurado trabajo en qué descontar la deuda de alimentos. La primera excepción se funda en que no es justo agregar á la falta de indemnización de perjuicios sufridos con la privación de libertad, la carga de pagar los alimentos. La segunda, en que á los presos pobres debe procurárseles trabajo para compensar la deuda; y si las Municipalidades descuidan este requisito ó si se trata de ancianos ó enfermos, sufren la pérdida consiguiente.

erán los gastos que se hicieren, á razón de

Respecto á las medidas que puede tomar la Municipalidad para hacer efectivos sus derechos, debe distinguirse si el preso obligado á devolver alimentos tiene ó no bienes. En el primer caso, si no ha pagado con trabajo personal, el representante del Municipio puede perseguir el pago judicialmente; en el segundo, si no se ha procurado trabajo al deudor, el Municipio debe aceptar como una carga la mantención del preso.

Es oportuno hacer presente á U. respecto de trabajo:

1º—Que los simples detenidos no son obligados á trabajar, pero que aquellos que deseen ocuparse en su industria ó profesión debe permitírseles, siempre que no sea inconveniente al buen orden del establecimiento.

2º—Que los condenados á reclusión ó arresto que deban alimentos y carecieren de los medios necesarios para llenar ese compromiso, ó no tuvieren oficio ó modo de vivir conocido y honesto, están sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento. (Art. 91, C. Penal.)

3º—Que están exentos de todo trabajo, según la ley, los sacerdotes ó ministros de cualquier religión, á quienes sólo puede exigirse que den instrucción moral y religiosa, en horas oportunas, á los reos ó detenidos de la misma comunión, si los hubiere; los mayores de sesenta años; los que cegaren ó se inutilizaren para el trabajo, y los que por enfermedad crónica, según dictamen médico-legal, no pudieren trabajar sin grave peligro de próxima muerte ó sufrieren notablemente dolores agudos al ejercitar sus fuerzas. (Art. 90, C. Penal.)

4º—Que el trabajo que hagan los presos debe tomarse en su justo valor, y ser retribuído en lo que exceda al total de alimentos suministrados.

5º—Que debe abonarse á los Municipios de cantones menores el trabajo hecho por presos procedentes de ellos, á fin de compensar la parte que se les cargue por el servicio de la cárcel del cantón central, según acuerdo de fecha 22 de este mismo mes.

6º—Que si la Municipalidad no tiene ningún trabajo dentro de la cárcel en el cual pueda ocuparse á los presos, está en sus intereses establecerlo, puesto que ese será el único medio que tenga de recobrar los fondos suplidos.

La Corte Suprema de Justicia ha respetado el principio constitucional que abolió la prisión por deudas, al disponer que no se prolongue la detención en la cárcel por más tiempo que el de la condena. Si al cumplirse éste, el preso adeuda alguna suma al Municipio, hágase efectivo el pago por medios judiciales, si es el caso, pero no por apremio ni por trabajo forzado.



tres cuartillos diarios [1] por cada uno de los presos, quienes después de sentenciados pagarán á razón de un real diario, excepto el caso de que sean insolventes y de que así se exprese en la sentencia.

Art. 149.—Los presos vestirán ropa limpia en los días sábados de cada semana, para lo cual se establecerá el lavado, debiendo pagar cada preso un real por mudada, mas los insolventes que no pudieren hacerlo ni tuvieren segunda mudada, están exentos de pagar el lavado y recibirán además un pantalón y una camisa pagados de los fondos de policía. Al efecto se percibirán los derechos de las

Antes de concluir, debo encarecer á U. la conveniencia de prestar más atención al servicio de cárceles, á fin de hacerlas más seguras y de procurar en ellas á los presos y detenidos alguna comodidad y decencia.

[1] *El acuerdo de 1.º de Agosto de 1872* dice:—Atendiendo á las observaciones del S. T. de Justicia y á las justas quejas de los detenidos y presos en las cárceles públicas, se dispone: que en lo sucesivo los fondos municipales de las provincias suministren á cada uno de los referidos individuos, hasta veinte centavos diarios para sus alimentos, haciéndose el respectivo reintegro conforme lo previene la ley.

El acuerdo de 19 de Setiembre de 1879 dice:—Considerada la exposición que ha sido elevada por la Municipalidad de este cantón, acerca de la justicia y conveniencia que hay en que las Municipalidades de los cantones menores sufraguen la manutención y custodia de los reos provenientes de ellos; de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, y haciendo extensiva esta disposición á toda la República, se resuelve: Que las Municipalidades de los cantones menores satisfagan mensualmente á las de los mayores, el gasto que originen los reos provenientes de los primeros, así por los alimentos que consuman como por la conducción de ellos, para cuya contabilidad llevarán un libro especial los Alcaldes de las cárceles respectivas.

personas que quieran satisfacerlos, y se recibirán los vestidos y ropas que por legados ú obsequio se dieren á las cárceles.

Art. 150.—Los presos por deudas [1] se alimentarán con lo que les suministren fuera de las cárceles, en conformidad á lo que se dispone en el capítulo 4.^o, título 4.^o, libro 2.^o, parte 3.^a del Código General; mas al salir en libertad pagarán seis reales de carcelaje. [2]

[1] *El artículo 44 de la Constitución* dice:—Ninguna persona puede ser reducida á prisión por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

El Código Civil dice:—Art. 895.—La declaratoria de insolvencia trae consigo el arresto del deudor y la inmediata ocupación de sus bienes y papeles. El arresto subsistirá hasta que se declare excusable la insolvencia, ó hasta que, por haber motivo para presumirlo fraudulento, se ponga al deudor á disposición del Juez del Crimen.

Art. 896.—No se procederá al arresto si el insolvente presenta fiador abonado que se obligue á pagar, en caso de fuga ú ocultación del deudor, por vía de multa, á favor de la masa, una cantidad equivalente al 25 0/0 del pasivo de concurso.

Art. 897.—Mientras el insolvente estuviere en arresto, debe dársele de los bienes de la masa y por mensualidades adelantadas, lo necesario para sus alimentos. El Juez, atendidas las circunstancias, señalará la pensión, que no excederá de sesenta pesos ni bajará de quince.

Art. 898.—La insolvencia de los comerciantes se registrá por las disposiciones del Código de Comercio.

[2] *La circular de 29 de Noviembre de 1853* dice:—Puesta en conocimiento del B. G. P. de la República la nota de U. número 135 de 17 del último, en que propone la conveniencia de arreglar el cobro del impuesto que deben pagar los que salen de la cárcel, donde han estado por orden de alguna autoridad, S. E., en vista del artículo 150 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y para prevenir abusos, se ha servido disponer: 1.^o Que el carcelaje de los que hubiesen estado detenidos, arrestados ó presos por deudas, embriaguez, desobediencia ó falta

Los detenidos ó presos por embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las autoridades, ó por que hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán el carcelaje de dos reales diarios.

§ único.—Los detenidos se alimentarán de sus casas ó del rancho general, conforme á lo dispuesto en el artículo 147. [1]

Art. 151.—Tanto los reos como los deudores detenidos se ocuparán en el ejercicio de la industria que profesaren. Los Alcaldes facilitarán los medios de hacerlo á los reos in-comunicados, sin perjuicio de la seguridad en que debe tenérseles. [2]

de respeto á las autoridades, ó porque hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán irremisiblemente el carcelaje de seis reales que han de entregar al Alcaide al salir de la cárcel, cualquiera que sea el tiempo que hayan estado en ella. 2º Que el Alcaide ha de dar recibo al enterante, y éste lo ha de poner en manos del Sargento de guardia en esta capital, quien es obligado á custodiarlo para dar cuenta cada quince días al Gobernador con los que haya reunido. 3º Que dicho Sargento es responsable, si da libertad á alguno sin que le presente dicho recibo. 4º Que para todo, el Gobernador haga imprimir un número competente de ejemplares de recibos, dejando en blanco el lugar donde el Alcaide coloque el nombre del enterante y la fecha, debiendo ponerles la estampilla de la Gobernación y pasarlos en cargo al Tesorero de Propios, y éste del mismo modo al Alcaide. 5º Que cada mes se haga cotejo de los enteros hechos por el Alcaide, con los recibos que presente el Sargento de guardia de las cárceles: 6º Que en las demás provincias, los Gobernadores arreglen bajo estos principios, ó como mejor les parezca, la recaudación del carcelaje para evitar todo fraude ó abuso.

[1] Conc. art. 992, C. pr. ant. V. arts 730 á 760, y 990 y 991 *ibid.*

[2] *El Código Penal* dice:—Art. 322.—El empleado público

§ único.—El producto del trabajo de que trata el artículo anterior quedará en beneficio de los reos y detenidos, después de pagar lo que les hubieren proporcionado los Alcaldes.

culpable de connivencia en la evasión de un preso ó detenido, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:— 1º En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria á alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial y perpetua para el cargo ú oficio. 2º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por que se halle procesado el fugitivo ó inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Art. 323.—El particular que, encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedenté, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas para el empleado público.

Art. 324.—Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona presa ó detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 322, según el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno; y con las inferiores en su grado cuando se valieren de otros medios. Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sustracción ó se facilitare la fuga de los presos ó detenidos violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos ó custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado á las señaladas en el inciso precedente.

Art. 325.—Cuando la evasión ó fuga de los presos ó detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará á éstos una pena inferior en grado á las que les corresponderían en caso de connivencia, según los artículos anteriores.

Art. 326.—Si los fugados fueren dos ó más, se tomará como base para fijar la pena de los reos á quienes se refiere este capítulo, la mayor de las que estuvieren sufriendo ó merecieren aquellos.

Art. 327.—Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores ó por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

Art. 152.—Los presos incomunicados tomarán el aire libre en los patios y corredores una vez al día en la hora más conveniente, según lo permitiere la estación, y los deudores y detenidos tendrán la libertad de hacerlo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, hora en que se recogen á sus habitaciones.

Art. 153.—Los Alcaldes de las cárceles son los inmediatos responsables de la seguridad de los presos [1], deudores ó detenidos; del orden interior de dichas cárceles, de su limpieza y aseo, de la provisión del rancho y de su buena calidad; de la percepción del derecho de carcelaje y de todo lo demás que dispone este Reglamento en lo relativo á cárceles. [2]

[1] V. la nota anterior.

[2] *La Ley Orgánica de Tribunales* dice:—Art. 192.—Todos los Jueces del Crimen deberán visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, á fin de indagar si sufren vejaciones ó prisiones innecesarias ó se pone algún embarazo á la libertad de su defensa. En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos, y á ellas deberán concurrir los Alcaldes y demás funcionarios de Justicia que tuvieren personas detenidas. De estas visitas se levantará acta en el libro especial que tendrá todo Juez del Crimen, y en ella se expresará además el estado de los libros del Alcalde y de los funcionarios de Justicia en lo relativo á la entrada y salida de los presos.

Art. 193.—Los Jueces de 1.^a instancia están obligados á remitir á la Sala de Apelaciones respectiva, una copia de cada acta de visita de que habla el artículo 191, y los del Crimen una copia también de cada acta de las visitas de cárcel de que habla el artículo anterior. Es deber de los Jueces de 1.^a instancia del Crimen remitir cada mes á la Sala de Apelaciones respectiva una lista de

Art. 154.—Los Alcaldes tienen bajo sus inmediatas órdenes una guardia armada que se pagará de los fondos de policía, y además dos alguaciles que serán sus agentes inmediatos para hacer cuanto les mandaren tocante al servicio público.

Art. 155.—Los Alcaldes rondarán por sí, por los alguaciles y por la guardia que tienen á su disposición, las habitaciones y prisiones cuatro veces durante la noche. El primer cuarto de ronda corresponde al Alcalde; los dos segundos á los alguaciles y el último al Jefe de la guardia.

Art. 156.—Los Alcaldes harán abrir las puertas principales de las cárceles á las seis de la mañana y las mandarán cerrar á las siete de la noche; mas podrán abrirlas por el tiempo indispensable para cumplir las órdenes que les comunicaren los Jefes de Policía y los demás Jueces.

Art. 157.—Los Alcaldes llevarán un libro en que se registren los nombres y apellidos de los presos, deudores y detenidos, la fecha en que entraren y salieren, su delito ó culpa y la autoridad de quien hubiesen dimanado las órdenes que recibieren. [1]

las causas criminales pendientes en su Juzgado, con indicación del estado en que se halle cada una y de los motivos de retardo ó paralización que alguna de ellas padezca.

[1] *El decreto de 4 de Febrero de 1878 dice:—Considerando: 1º—Que la forma en que hasta hoy día se llevan los libros de cárcel no se presta á que los Magistrados de la Suprema Corte de*

Art. 158.—Es prohibido á los Alcaldes

Justicia puedan llenar pronta y cumplidamente el objeto de las visitas establecidas por la ley.

2º—Que de igual deficiencia adolecen las listas de detenidos y presos que presentan los Alcaldes, y las relaciones de los Jueces sobre el estado de las causas de su conocimiento; y

3º—Que fuera de estos vacíos se han notado otros que piden remedio para que el manejo de las oficinas de Justicia tenga las condiciones apetecibles de orden y seguridad, decreto:

Art. 1º—Los Alcaldes de las cárceles llevarán un libro de detenidos, otro de presos y otro de condenados á arresto ó prisión en ellas. Las planas de dichos libros presentarán á golpe de vista, en cuadros adecuadamente combinados, cuanto es preciso saber para los efectos de la visita. Cada plana del 1º y 2º libros contendrá siete columnas: la primera, para asentar las fechas de entrada del detenido ó preso; la segunda para el nombre de éste, ó de cada individuo, si la orden respectiva comprendiere varios á la vez; la tercera para la denominación del delito ó culpa del indiciado; la cuarta para la denominación también de la autoridad de quien hubiese procedido la orden; la quinta para el número de dicha orden; la sexta para la fecha de la salida del detenido ó preso; y la séptima para el número de la orden de excarcelación. El libro de rematados se arreglará del mismo modo, con la diferencia de llevar una columna más, para asentar en seguida de la columna tercera, la pena impuesta, con su tiempo y duración. Los Alcaldes harán de las órdenes de entradas y salidas que reciban, tres legajos: uno referente á las detenciones, otro á las prisiones y otro á las condenaciones.

Art. 2º—Los Jueces obligados á dar cuenta en las visitas de cárcel, lo harán presentando un libro que, arreglado en columnas, como los anteriores, contenga: en una, el nombre del indiciado ó procesado; en otra, la denominación del delito ó culpa; en otra, la fecha del auto cabeza de proceso; en otra, la del de prisión; en otra, el estado de la causa; y en otra la fecha desde la cual se halla en ese mismo estado. Además, al pie de la plana, en columna transversal, estarán las observaciones ó anotaciones á que en su respectivo lugar se llame la atención.

Art. 3º—Los Jueces de 1ª instancia civil y de comercio, y los del Crimen, llevarán cada uno un libro de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes de su respectiva oficina, con excepción de los anteriormente fenecidos ó archivados. En cada plana estarán marcadas seis columnas verticales y una transversal, para las explicaciones á que se llame. En las columnas verticales del dominio de los Jueces civiles y de comercio, la pri-

agravar las prisiones é incomunicar las per-

mera será para el número ordinal del expediente; la segunda para la fecha de su entrada ó iniciación; la tercera y cuarta para los nombres de los demandantes y demandados principales; la quinta para exponer sucintamente la naturaleza y materia del juicio ó del negocio, si éste fuere de jurisdicción voluntaria; la sexta para la fecha de salida del expediente; y la sétima para indicar el destino que se le ha dado, sea de archivamiento, sea de entrega á otro funcionario, ó al interesado. Las columnas del dominio de los Jueces del Crimen se llenarán de la propia manera, con la diferencia de que la quinta columna lo que ha de contener es la determinación del delito ó culpa por el cual se procede, con la frase precedente de "por acusación, denuncia ó de oficio", según corresponda. En la cuarta columna, destinada para el nombre del demandado, no figurará el del presunto reo sino desde que se hubiese dictado contra él auto de prisión. Tampoco en las columnas de salida deben anotarse los expedientes que la hubieren tenido, por apelación ó suplica, comisión, recusación, impedimento, etc., sino tan sólo los que salieren de una manera definitiva, como por archivamiento, incompetencia ó entrega al interesado del que á su solicitud se hubiera instruido en jurisdicción voluntaria. En aquellos casos en que debe omitirse la anotación, ha de justificarse la entrega del expediente con el recibo del caso.

Art. 4.º—Los Alcaldes y Jueces militares, con excepción de los específicos, son también obligados á llevar los libros determinados en el artículo precedente: uno para la materia civil y otro para la criminal.

Art. 5.º—Los Jueces del Crimen llevarán además otro libro talonario en que consten las instrucciones que por riguroso turno cometan á los Jueces inferiores de su residencia, cuando aquéllos no puedan levantarlas. En el talón deberá quedar el recibo del comisionado; mas cuando la comisión fuere dada á Juez de distinta residencia, el recibo debe darse por nota que conservará el comitente hasta que el encargo sea debidamente evacuado.

Art. 6.º—Los Jueces de 1.ª instancia, bajo cuya denominación se comprende en este decreto los Auditores de Guerra y los Alcaldes y Jueces Militares, no específicos, deben, finalmente, llevar otro libro, donde copiarán toda orden de citación, comparecencia, etc., á cuyo pie copiará el recibo de la parte que la pida.

Art. 7.º—El arreglo de los modelos necesarios para la formación de los libros mencionados, es á cargo de los dos Magistrados especiales de 3.ª instancia, bajo cuya dirección debe practicarse dicho trabajo.

Art. 8.º—En todos los juicios y demás actos del ramo de Jus-

sonas sin orden expresa de la autoridad competente [1]; por lo cual son responsables de los abusos de autoridad en que incurrieren.

Art. 159.—Los Alcaldes y alguaciles serán dotados por los fondos municipales: el nombramiento de los primeros corresponde á las Municipalidades, con arreglo á la ley, y el de los segundos á los Jefes de Policía. [2]

ticia, cualquiera que sea su naturaleza, la denominación de las personas se hará por el nombre y apellido paterno y materno de cada uno, siempre que no haya inconveniente para ello. La falta de alguno de los dos apellidos se suplirá con cualquiera otro más inmediato de su ascendencia materna.

[1] *El Código Penal* dice:—Art. 172.—Lo serán (castigados) con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos á medios: 1º Los que, encargados de un establecimiento penal recibieren en él á un individuo en calidad de preso ó detenido, sin haber llenado los requisitos prevenidos por la ley. 2º Los que impidieren comunicarse á los detenidos con el Juez que conoce de su causa; y á los rematados con los Jueces ó Magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales. 3º Los encargados de lugares de detención que se negaren á transmitir al Tribunal, á requisición del preso, copia del decreto de prisión, ó á reclamar para que se dé dicha copia, ó á dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

Art. 173.—Sufrirán las penas de presidio ó reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1º Los que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos ó usaren con él de un rigor innecesario.—Si de la aplicación de los tormentos ó del rigor innecesario empleado resultaren lesiones ó la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas á estos delitos en sus grados máximos. 2º Los que arbitrariamente hicieren arrestar ó detener en otros lugares que los designados por la ley.

[1] *El Reglamento provisional de Cárceles de 24 de Enero de 1844*, que aun no ha sido expresamente derogado, dice así:

Considerando: que el Estado carece de leyes vigentes relativas al arreglo de cárceles, y que es necesario dictar el conveniente entre tanto se organiza la policía general en las bases de la nue-

va Constitución, de conformidad con el dictamen de la Cámara Judicial, decreta el siguiente

Reglamento general de cárceles.

Art. 1.º—Por ahora, y mientras se pueden construir las cárceles de la capital, las de las cabeceras de los partidos y demás pueblos menores con las capacidades necesarias y bajo los muros que las deben cubrir, las actuales que existen en lo general de los pueblos, serán divididas en dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres; y cada uno de estos con sus separaciones para criminales, deudores y detenidos, y bajo de una puerta común.

2.º—Las habitaciones deben tener seguridad, luz y ventilación, y estarán siempre secas y aseadas, y en ellas ninguna puerta se trancará por dentro, cualquiera que sea la separación ó departamento.

3.º—Los criminales incomunicados por orden del Juez que conozca de su causa, permanecerán con centinela de vista mientras el mismo Juez dispone otra cosa; y los que no estuvieren incomunicados podrán hablar con sus deudos y amigos.

4.º—En la capital, por ser donde se reúnen los reos de los demás departamentos, cuando vienen con sus causas al Tribunal, habrá un Alcaide y Carcelero; el primero tendrá á su cargo la vigilancia y celo de las cárceles, y serán sus principales obligaciones las siguientes: 1.º cuidar del orden interior de ellas; 2.º de la seguridad de todos los presos, detenidos y deudores; 3.º de que estén alimentados ya sea de cuenta de los reos ó de los fondos, como adelante se dirá; 4.º del aseo de las habitaciones, patios y corredores, y del cumplimiento de las órdenes que recibieren de los Alcaldes, Jueces y Magistrados. Deben también llevar un libro para cada una de las clases expresadas, en que asienten el nombre y apellido del preso, deudor ó detenido, y el de la autoridad por cuya orden lo reciba, y el día y hora en que entran en la cárcel; los folios llevarán un margen ancho á la izquierda, en el cual asentarán la partida de la salida del individuo, día, mes y año, y destino ó libertad absoluta. También concurrirá al llamado de los Alcaldes, Jueces ó Magistrados, á la vez que lo necesiten para alguna providencia urgente, y finalmente observará con puntualidad todas las obligaciones que le impone el Código General. Las obligaciones del carcelero serán: asear diariamente todas las piezas del interior del edificio, y cada ocho días el frente de la calle que corresponde á él, debiéndose practicar los sábados antes de la visita de cárcel; proveer el agua necesaria que deban tomar todos los presos, detenidos ó deudores; botar los excrementos de los presos que estén impedidos de ir al común; y traer los alimentos de

todas las personas que se mantengan de fuera del edificio y no tengan asistente; igualmente que estar pronto á cumplir las órdenes del Alcaide, concernientes á la policía y buen orden de las cárceles.

5º—Los fondos municipales, de donde proceda el reo, proveerán de un medio real diario á los presos que lo pidieren, siempre que sean muy pobres ó no puedan trabajar en algún oficio ó industria dentro del mismo edificio; cuya suma deberán satisfacer tan luego como sean sentenciados, y si fueren absolutamente pobres, se considerará esta calidad en la sentencia; mas si á los que recibieren el medio real los ocupare la policía en cualquier trabajo público del pueblo respectivo, no serán obligados á la devolución de lo que hayan recibido.

6º—El Juez de 1ª instancia de la capital, cuando los reos de fuera necesiten para alimentos, de la cuota señalada en el artículo anterior, la reclamará del de la procedencia del reo, siempre que no se le ocupe en la policía de la misma capital.

7º—La Municipalidad, no sólo sufragará de sus fondos el medio real de los presos, sino también los sueldos del Alcaide y carcelero, á quienes nombrará y señalará su dotación, calculada prudentemente con anuencia del Juez de 1ª instancia; debiéndose entender que el Alcaide debe saber leer y escribir.

8º—Los presos por deudas se alimentarán con el real diario que les deben suministrar sus acreedores, conforme lo dispuesto en el capítulo 4º, libro 2º, título 4º, parte 3ª del Código General, siempre que ellos lo reclamen.

9º—Por regla general, todo preso, detenido ó deudor, pasando de setenta y dos horas de estar detenido en las cárceles, pagará á su salida por todo el más tiempo que permanezca, ocho reales de carcelaje á favor de los fondos del pueblo donde se decrete su prisión; y si no lo pudiese verificar por su demasiada pobreza, lo descontará en trabajo público del mismo poblado, entregándose para el efecto á la policía, siempre que hubiese dado motivo de prisión; mas si contra éste recayese sentencia de obras públicas en el presidio urbano, se agregarán ocho días más en la sentencia.

19.—El Alcaide no permitirá fuego ni vela encendida á presos, estén ó no comunicados; excepto cuando tengan á la vista un centinela; pero los detenidos y deudores pueden tener luz, desde las seis hasta las ocho de la noche, en cuya hora se cerrarán las puertas.

11.—De las ocho á las doce de la mañana pueden sacarse los presos comunicables al patio ó corredores, siempre que lo pidan. Los detenidos y presos por deudas tienen libertad de pasearse en los corredores ó patios, de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

12.—En la puerta principal de las cárceles habrá una guardia pagada por los fondos municipales, á cuyo cargo está la seguridad de la misma puerta, las rondas y celo intramuros, auxiliar á los Alcaldes en la conservación del orden interior y en la custodia y seguridad de las personas que están bajo su responsabilidad.—Las Municipalidades calcularán el número de personas de que debe componerse la guardia, según las circunstancias y la clase de reos, pues llegará el caso que sea bastante la persona del Alcaide para custodiarlos.

13.—No deben tener incomunicado á ninguno, ni ponerlo en calidad de preso ó con prisiones, sin orden de Juez competente. De estas órdenes llevarán una colección arreglada por sus fechas, que junto con los libros presentarán en las visitas semanales; y cuando de aquéllas y éstos apareciere que no han cumplido, lo expondrá así al Magistrado que practica la visita; pues que si hubiese dichas faltas, el mismo Magistrado las corregirá, conforme lo dispuesto en el tit. 6.º, cap. 2.º libro 3.º de la 3.ª parte del Código General.

14.—En las visitas generales, reconocida la colección y libros, y resultando de uno y otro hallarse arreglado, se pondrá al pie de la última partida de cada uno de los libros, el visto bueno de la autoridad superior que las practique, recogiendo la colección de órdenes hasta aquella fecha; esta nota salva la responsabilidad anterior de los Alcaldes.

15.—A las ocho de la noche pasará el Alcaide junto con la guardia una requisa general de todas las habitaciones y personas, debiendo repetirla las demás veces que juzgue necesarias, y siempre que la autoridad política, algún Alcalde, Juez ó Magistrado se presentare con este fin. Las llaves de todas las habitaciones serán exclusivamente manejadas por el Alcaide, ó de su orden, por el carcelero, bajo la responsabilidad de aquél.

16.—La puerta principal se cerrará á las ocho de la noche, y después de esta hora no se puede abrir á persona alguna que no sea de las mencionadas en el artículo anterior, ronda, patrulla ó Jefe militar que por ordenanza tenga obligación de visitar los cuerpos de guardia. La llave de la puerta principal en donde permanece la guardia, estará á cargo del oficial que la manda, y bajo su responsabilidad.

17.—El Alcaide es el jefe del interior del edificio, y á quien todos los que se hallen en clase de presos, detenidos ó deudores, deben respetar; de manera que si alguno de los presos, detenidos ó deudores le faltare al respeto con injurias ó ultrajes de manos ó fierro, el Alcaide, si fuese leve la injuria, lo corregirá con encierro desde una hasta veinticuatro horas; pero si fuesen graves, asegua-

rá la persona con mayor prisión que la que tiene, é inmediatamente dará cuenta al Juez que lo está juzgando, para que éste, sin pérdida de tiempo, proceda á la instrucción sumaria y se castigue conforme á derecho. Asimismo, tan luego como se advierta la fuga de algún reo por medio de escalamiento de pared, fractura de puerta ú otro incidente extraviado, hará un registro prolijo de las señales que aparezcan con motivo de tal incidente, indagando también qué persona haya sido. Este examen lo practicará con asistencia de los que componen la guardia, ú otros detenidos ó presos, dando cuenta en seguida al Juez que esté conociendo de la causa del reo prófugo.

18.—Tanto el Alcaide como el carcelero son responsables por la falta de cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto, por el mal trato que den á los encarcelados, por el auxilio ó cooperación á su fuga, ó á que cometan cualquier otro delito; pero en el cumplimiento de las órdenes judiciales, seguridad, maltrato de los reos, deben responder de su conducta ante el Juez de 1.^a instancia: éste, en materias leves, puede corregirlos y arrestarlos desde una hasta cuarenta y ocho horas, y por causas graves, instruirles causa y suspenderlos, dando cuenta á la Municipalidad; mas no separarlo, sino es en virtud de sentencia por delito que merezca pena corporal ó infamante, dando también cuenta para su reposición.

19.—El Alcaide y carcelero, por las faltas que cometan en el ejercicio de su encargo, quedan sujetos á las penas establecidas en el Código General, aun de las que se señalan en este Reglamento.

20.—Los Alcaldes y carceleros deben vivir y estar continuamente en el edificio, sin salir de él si no es á cumplir algunas de sus obligaciones, ó por llamamiento de autoridad competente; pero en ningún caso durante la noche. Su habitación estará inmediata á la puerta principal del edificio.

21.—Las autoridades civiles y militares son obligadas á prestar auxilio á los Jueces y Alcaldes cuando lo exijan, para hacer cumplir y obedecer á los reos en el caso de resistencia, y en los demás que convenga, con arreglo á las leyes.

22.—Para seguridad de los reos, son permitidas las prisiones siguientes: el cepo, poste, grillos, grillete, mancuerna de pies ó manos, carlanca y esposas; pero de ninguna de ellas se usará sin que expresamente lo mande el Juez de la causa, ó por reclamación del Alcaide cuando se tema la fuga de algún reo. Dicho Alcaide se cubre con la orden escrita que al efecto reciba.

23.—En las cabeceras de los demás departamentos y en todos los pueblos menores del Estado, no habrá más que Alcaide; su nombramiento y dotación se hará por los cuerpos Municipales.

como se tiene dicho con el de la capital; pero si por las circunstancias y número de reos considerasen necesario el carcelero, lo podrán nombrar y dotar, siempre con anuencia del Juez de 1.^o instancia del departamento á que pertenezca, pues que dicho Juez debe informar á la Municipalidad la necesidad que haya de carcelero, y aun de guardia si fuese también necesario. Las obligaciones de los Alcaldes y carceleros de los demás pueblos, son las mismas señaladas en este Reglamento, al de las cárceles de la capital, é igualmente que sus penas.

24.—La remisión de los reos al presidio urbano se arreglará al decreto que el Supremo Gobierno emita con este objeto.

La ley de 27 de Julio de 1872 dice:—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Siendo de la mayor importancia para procurar disminuir los delitos, la creación de establecimientos penales y de corrección, decreta:

Art. 1.^o—Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga construir en esta capital, en el lugar que estime más adecuado y con las condiciones correspondientes, una cárcel en que se custodien los reos de la provincia de San José, y los de las demás provincias, que se remitan para ser juzgados en la misma capital.

Art. 2.^o—Autorízasele igualmente para la construcción de una casa correccional dentro de la provincia de San José ó fuera de ella, en donde sufran su condena los reos sentenciados á reclusión.

Art. 3.^o—Asimismo se le autoriza para que establezca un presidio formal en un punto de la costa, isla ó cualquiera otro lugar conveniente, que esté distante de las capitales de provincia.

Art. 4.^o—Mientras que las Municipalidades no puedan costear y mantener establecimientos penales, donde los reos de la provincia respectiva, condenados á obras públicas, sean custodiados para descontar su pena en los trabajos de la misma provincia, el Gobierno arreglará un establecimiento general para dichos reos, destinados á los trabajos de la Nación, fuera de las capitales.

Art. 5.^o—Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Nacional la cantidad necesaria en los gastos que ocasionen estos establecimientos.

SECCIÓN 8ª

De las diversiones públicas y privadas.

Art. 160.—[1] Son diversiones públicas aquellas á donde se concurre por entretenimiento ó recreo, sin necesidad de convite, y son diversiones privadas aquellas en que, previa invitación, se reúnen determinadas personas con el mismo objeto. Corresponden á las primeras las funciones cívicas [2], representaciones teatrales, espectáculos, exhibiciones de juglares, maromas y otras semejantes promovidas por especulaciones de particulares; y corresponden á la segunda los bailes, banquetes, paseos privados, serenatas y otras diversiones semejantes.

Art. 161.—[3] Son funciones cívicas las que se celebran en conmemoración de los grandes sucesos nacionales [4], como el del 15 de Setiembre del año de 1821, en que se proclamó la independencia.

[1] Conc. arts. 91 á 95, 161 á 166, 179, R. P.

[2] Arts. 94, 163 y 164. Ley de 11 de Setiembre de 1848, y art. 8º, L. de 27 Octubre 1857.

[3] Conc. arts. 94, 162, 163 y 180, § único, R. P.

[4] *La ley de 11 de Setiembre de 1848* dice:—Art. 1º—El día 15 de Setiembre de todos los años será feriado en todas las oficinas públicas, y se celebrará en todos los pueblos de la República con la debida solemnidad.

Art. 2º—Al efecto, el Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que en el próximo 15 del corriente se celebre del

modo más digno la publicación del decreto de 30 del próximo pasado (a) y el aniversario en los años subsecuentes.

(a) Este dice:—El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, considerando: que la denominación de Estado de Costa Rica que contiene el artículo 21 de la Carta Fundamental no está en consonancia con la solemne declaración que establece el artículo 22 de la misma; que este artículo consigna el principio de soberanía, libertad é independencia de Costa Rica; que en tal concepto y como nación libre, soberana é independiente y dueña de sus derechos (b), ha merecido la consideración de naciones extranjeras que se han dignado tratar con su gobierno de igual á igual; y por último, que es un deber suyo, muy sagrado, obsequiar el voto unánime de la gran mayoría de las Municipalidades, las cuales, arreglándose al artículo 187 de la Carta, piden la proclamación de "República" y la reforma de los artículos, cuyo resumen presenta la comisión, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.^o—El título de *Estado* que Costa Rica en la condición de cuerpo político soberano independiente ha tenido desde la disolución del Pacto Federal hasta el día, se sustituye con el de *República*, que bajo aquella misma condición llevará en lo sucesivo.

Art. 2.^o—Esta nueva denominación no afecta la organización política que actualmente tiene Costa Rica, ni el período constitucional de sus actuales funcionarios. Tampoco afecta las instituciones y leyes secundarias que al presente rigen, si no es en aquella parte en que éstas pugnen con dicha denominación.

Art. 3.^o—De conformidad con lo pedido por la mayoría de la Municipalidades del Estado, serán reformados ó derogados, según corresponda, los artículos constitucionales en cuya reforma ó supresión ha convenido aquella mayoría.

(b) *La ley de 6 de Julio de 1888* dice:—Art. 1.^o—Los arts. 1.^o 2.^o y 15 de la Constitución no impiden que se celebren tratados de unión política de Costa Rica con alguna ó las demás Repúblicas de Centro América.

Art. 2.^o—Los tratados de unión que se celebren y que afecten la soberanía é independencia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, para que resuelva si son convenientes ó no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes, por lo menos, convocará una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del tratado. Si éste fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, por dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado co-

*El artículo 8 de la ley de 27 de Octubre de 1857 dice:—*En recuerdo del triunfo completo de las armas de Centro América y de la rendición y expulsión de las fuerzas filibusteras, el día 1º de Mayo será feriado y se celebrará en toda la República con la solemnidad posible, saludándose el pabellón en la aurora de dicho día, con veintiún cañonazos.

*El acuerdo de 6 de Julio de 1878 dice:—*Debiéndose cortar la costumbre de suministrar á las Municipalidades de las cabeceras de las provincias, cantidades de pólvora del almacén de guerra, destinadas á fuegos artificiales para solemnizar algunas funciones, pues que restablecidas las Municipalidades cantonales, todas ellas tendrían derecho á igual suministración; tratándose, por otra parte, de un artículo que hoy es de introducción libre, se dispone: que para los objetos indicados no vuelva á suministrarse pólvora del almacén de guerra.

*El acuerdo de 2 de Octubre de 1879 dice:—*Tomado en consideración el acuerdo dictado por la Municipalidad de este cantón, revocando el que dió en 2 de Enero del año pasado, que suprimía las fiestas cívicas anuales para reemplazarlas con tres días de feria: atendiendo á que ésta no ha podido establecerse aún, y que, mientras tanto, conviene que los habitantes de esta capital y de los lugares inmediatos, al terminar el año gocen como de costumbre de algunos días de solaz, se acuerda: que en el mes de Diciembre de este año tengan lugar, como en otros tiempos, las fiestas cívicas.

*El decreto de 31 de Diciembre de 1887 dice:—*Considerando: Que por no tener señalado por la ley los empleados del orden administrativo ningún período de descanso en el año, es justo dispensarlos de todo trabajo en los días que se destinan á las fiestas populares de cada lugar, siempre que sus funciones no sean absolutamente indispensables al servicio público, decreta:

Artículo único.—Decláranse días de vacaciones para los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, en cualquiera de las poblaciones de la República, los designados en cada una de ellas para las fiestas cívicas, con tal que no excedan de tres días.—

mo ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación. La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente se hará en la forma determinada en las secciones 1ª y 2ª, libro 6º de la Constitución. Sin la observancia de las formalidades prescritas en este artículo, el tratado será absolutaments nullo.

Art. 162.—[1] Para los días de funciones cívicas, los Jefes de Policía dispondrán, por medio de bandos públicos, que se barran y asean prolijamente las calles y plazas, y que las casas estén adornadas con banderas y gallardetes de los colores nacionales [2] y con otras colgaduras vistosas. También dispondrán, en la parte que les corresponda, que se cumpla todo lo dispuesto en los programas formados al intento. [3]

Art. 163.—[4] La función de que trata el artículo 161 debe celebrarse en la capital de

Quedan exceptuados de esta disposición los empleados de policía, los de correos y telégrafos, y los demás cuyas tareas no deban por su naturaleza suspenderse.

*El acuerdo de 9 de Febrero de 1888 dice:—*Teniendo en consideración que los licores elaborados en la Fábrica Nacional constituyen una de las rentas esenciales del Gobierno, y que todo lo que sea sustraerlos á la venta pública redundaría en daño de los intereses fiscales, el General Presidente de la República acuerda:

En lo sucesivo no es permitido solicitar, ni el Gobierno podrá conceder, á título de obsequio, cantidad alguna de dichos licores para la celebración de fiestas cívicas, ni para otros objetos.

[1] Arts. 94, 161, 163 y 180, § único, R. P.

[2] Art. 1º.—El Pabellón Nacional de la República será tricolor, por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una faja roja hará el centro, que será comprendida entre dos blancas, á cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales será la sexta parte del que se dá á toda la bandera, y dos sextas el que corresponde á la faja roja. (L. de 29 Setbre. 1818).

[3] Conc. arts. 93, 161 y 164.

[4] Conc. arts. 94, 95, 161, 162 y 180, § único, R. P.

la República en los días 26, 27 y 28 de Diciembre de cada año; y en las demás provincias en los días acostumbrados. [1]

§ único.—Las funciones que los pueblos y barrios celebran en memoria de su patrono, durarán tres días [2] á lo más, debiendo principiar el día del Santo, que se tendrá como festivo en el pueblo ó barrio que le celebren.

Art 164.—[3] La función religiosa [4] del 15 de Setiembre de cada año, se celebra

[1] *Las Ordenanzas Municipales* dicen:—Art. 35.—Las rentas municipales se invierten:.....5^a en la fiesta cívica del cantón.....

El acuerdo de 30 de Julio de 1884 dice:—Con noticia de que se cometen algunos abusos en la colectación de limosnas para el culto católico y para otros objetos piadosos, sírvase U. dar por retiradas todas las licencias que haya concedido hasta la fecha, haciéndolo así notificar á quienes corresponda; y en lo sucesivo no deberá otorgarse licencia alguna de esa naturaleza, sin que al efecto se solicite la autorización del Gobierno en cada caso que ocurra.

[2] V. el dec. de 11 de Enero de 1886, á la pág. 23.

V. la nota 3 al art. 21.

[1] Conc. arts. 95, 160 y 164, R. P.

[2] *La resolución de 6 de Setiembre de 1852* dice:—Debiendo celebrarse el 15 del corriente en las capitales de provincia la función cívica religiosa que prescribe el artículo 164 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, el Excmo. señor Presidente de la República ordena: que por esa Gobernación se dicten las providencias correspondientes para que tenga efecto lo dispuesto por la ley, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el señor Cura párroco, indicando que dicha función es carga del curato, como lo tiene declarado el artículo 2^o de la ley de 28 de Marzo

rá en este mismo día en las capitales de pro-

de 1827 (a); y que los gastos de música, luces y pólvora, si la hubiere, son de cuenta del fondo de propios respectivo. Celebrándose aquella función para dar gracial al Todo Poderoso por la independencia de la República, S. E. espera que haya un solemne Te-Deum después de la misa, y que en ella se pronuncie un discurso análogo por el párroco ú otro sacerdote que éste encargue.

El decreto de 10 de Octubre de 1850 dice:—El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el ceremonial decretado en 22 de Marzo de 1827 es diminuto y por consiguiente se hace necesaria su reforma de una manera análoga al sér actual de Costa Rica, decreta:

Art. 1.º—Se colocará un sitial al lado del Evángelio, inmediato al presbiterio, para que lo ocupe el Presidente de la República en sus asistencias á las funciones eclesiásticas.

Art. 2.º—En seguida del sitial se colocarán los Secretarios del despacho é individuos del Consejo de Gobierno ó Comisión Permanente, situándose á la cabeza como Presidente del Consejo, el Vicepresidente de la República.

Art. 3.º—Inmediato al asiento de los Secretarios del despacho, se dará lugar á los Ministros Diplomáticos, Cónsules y Vicecónsules que hubiere, según su representación y antigüedad, y á personas notables caracterizadas.

(a) Esta dice:—La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, queriendo que estos pueblos reconozcan de algún modo y celebren los progresos de su libertad, y que no pudiendo las demás, lo hagan á lo menos las cuatro ciudades principales, y las que por su posición tienen inmediata relación con otros Estados, y aun con el extranjero, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—En memoria de los muchos y felices sucesos con que la *Providencia* ha enriquecido la historia de la Independencia de América, se celebrarán anualmente fiestas cívicas en las cuatro ciudades principales y pueblos de Nicoya, Esparza y Térraba, donde confina el Estado.

Art. 2.º—En cada uno se dirá una misa solemne de gracias al *Todo Poderoso*, y ésta se tendrá por cargá de curato; á más de esto habrá función de plaza, teatro ú otra diversión pública, la que será costeada por los propios respectivos, invirtiéndose en esto la cantidad que designe el Reglamento de Municipalidades que habrá de darse.

Art. 3.º—.....

vincias, y á ella deben asistir todas las auto-

Art. 4.º—Los miembros del Congreso y los Jefes y empleados superiores civiles, de hacienda y militares, tendrán asiento en seguida en el mismo lado.

Art. 5.º—La Corte Suprema de Justicia, presidida por el Regente, ocupará el primer lugar al frente del sitial del Presidente de la República. En seguida se colocarán los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 6.º—Después seguirá el Cuerpo Municipal, presidido por el Gobernador, y en su seno, después del Alcalde 1.º, se dará asiento de huésped á cualquier funcionario, oficiales superiores ó personas de representación.

Art. 7.º—A continuación tendrán asiento los individuos que componen la Junta Directora de Instrucción Pública, á cuya cabeza se encontrará el Director General de Estudios.

Art. 8.º—Inmediatamente después se colocarán en sus respectivos asientos los individuos que componen la Junta consular itineraria, encabezada por su respectivo Presidente.

Art. 9.º—Los porteros del Gobierno, vestidos con decencia, asistirán inmediatamente tras el sitial del Presidente de la República, donde estará colocado su asiento; y á ellos estará encomendado el hacer la seña correspondiente á cada uno de los actos religiosos, para que las autoridades varíen de posición, ya sentándose, ya parándose ó hincándose.

Art. 10.—Todas las autoridades citadas por sus respectivos Secretarios, se reunirán con media hora de anticipación en la sala del Presidente, é irán de dos en dos, guardando formalidad en estos actos.

Art. 11.—Cuando asistan al templo las Supremas Autoridades, serán recibidas en la puerta por los individuos del Venerable Cabildo Eclesiástico, ó por los de dignidad que designe el Obispo ó su Vicario, y han de acompañarlas al salir.

Art. 12.—Las tropas en formación harán al Presidente de la República los honores de Capitán General.

Art. 13.—Queda vigente en lo que no se oponga á la presente, la ley de 22 de Marzo de 1827.

La circular de 10 de Diciembre de 1875 dice:—En vista de varios memoriales presentados al Supremo Gobierno por un gran número de ciudadanos padres de familia, en los cuales se solicita que se permita la entrada á los RR. PP. Jesuitas, con el objeto de que puedan dedicarse á la educación de la juventud: con presencia del parecer dado en el acuerdo fecha 3 de corriente por la Honorable Comisión Permanente, á quien se pasó el asunto en

ridades y empleados, no menos que los vecinos.

consulta, en el cual manifiesta: que aunque muy respetable sin duda, la opinión de la mayoría del Congreso, consignada en el artículo 3.^o del acta de 5 de Julio de este mismo año, tal acta no es ni por su forma ni por su esencia, un mandato ó prescripción que ligue al Poder Ejecutivo, quien, como el más impuesto de las necesidades de la República y de la conveniencia de adoptar ciertas medidas, está en plena libertad de obrar en el sentido que mejor le parezca respecto del ingreso de los RR. PP., para el cual se solicita el permiso, y, en tal concepto, si el Gobierno tiene á bien concederlo, no cree la Comisión que se quebrante disposición alguna terminante del Soberano Congreso. Considerando: que, aun acatando la opinión del Congreso consignada en el artículo y acta antes citados, ésta no pudo tener efecto respecto á los tres religiosos que ya se hallaban en el territorio de la República, los cuales gozaban de las garantías que la Constitución acuerda á todo extranjero que se acoge á sus leyes; que en tal concepto, aquel acuerdo sólo puede aplicarse á los que se hallen fuera de la República y que han podido conocer la prohibición; finalmente, considerando: que si bien el Soberano Congreso tuvo en cuenta la opinión de una parte de la sociedad para no creer conveniente el ingreso en el país de los miembros de la Compañía de Jesús, tampoco es de despreciarse la manifestada por un gran número de ciudadanos que, lejos de repugnar la entrada de aquellos Religiosos, la solicitan, y que si el Congreso la tuviese conocida, es probable que habría influido en su ánimo para modificar la opinión que entonces expresó, se acuerda: que respecto á los tres Religiosos de la Compañía de Jesús, que habían ingresado al país y que se tiene noticia que se hallan en él, no se les ponga obstáculo ni inconveniente para que permanezcan en la República, dándose cuenta con todo al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

*El acuerdo de 13 de Enero de 1883 dice:—*Con presencia de lo resuelto por el Congreso Nacional el 6 de Julio de 1875, y por el Poder Ejecutivo en 10 de Diciembre del mismo año; y no estando en las facultades del actual Presidente Constitucional calificar ni alterar tales disposiciones, de conformidad con el voto del Consejo de Gobierno, acuerda:

Ningún Reverendo Padre de la Compañía de Jesús, fuera de los que actualmente funcionan en el Colegio de San Luis Gonzaga, de la provincia de Cartago, podrá residir en el territorio de la

Art. 165.—[1] Las diversiones promovidas por especuladores requieren licencia previa de la policía, bajo la multa desde uno hasta cien pesos, que pagarán los contraventores. Cuando un especulador quiera dar al público una ó más funciones, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Policía respectivo, solicitará el correspondiente permiso por escrito, y pagará el impuesto que se le señalare. [2] En el permiso se expresará el sitio en que deba verificarse la diversión, los días que debe durar y el precio de la entrada.

Art. 166.—[3] Si los especuladores no cumplieren con lo que hayan ofrecido, ofendieren la moral pública, lastimaren la delicadeza de las personas ó causaren desagrado general, se les retirará el permiso concedido, sin perjuicio de proceder contra los culpables, en conformidad de lo que disponen las leyes. [4]

República. La introducción furtiva de cualquier miembro de dicha Compañía, será motivo eficiente para la expulsión de todos.

[1] Conc. art. 196, R. P.

[2] *La resolución de 21 de Marzo de 1850* dice:—En vista de la nota de U. de 14 del corriente, en que consulta á quién corresponde señalar el impuesto de que habla el artículo 165 del Reglamento número 20 de 20 de Julio de 1849, y si dicho impuesto corresponde al fondo de policía, el Gobierno me manda decir en contestación: que por ahora y mientras la legislatura resuelve lo conveniente, es al Gobierno á quien corresponde señalar dicho impuesto en cantidad que no exceda de \$ 4-00 por cada vez, para el fondo de policía.

[3] Conc. art. 165, R. P.

[4] *El Código Penal* dice:—Art. 519.—Sufrirán la pena de

Art. 167.—[1] Los trucos y billares y otros juegos semejantes no podrán establecerse sin permiso de la policía y sin pagar el impuesto correspondiente.

Art. 168.—[2] Los trucos y billares serán situados en lugares públicos, cómodos y decentes, provistos de lo necesario y servidos con esmero. Durante la noche estarán bien alumbrados por dentro y por fuera, y no se permitirán en ellos á hijos de familia ni á domésticos, ni á personas sin ocupación ó industria, bajo la multa desde uno hasta diez pesos al dueño del billar ó truco que lo consintiere.

§ único.—Los dueños de billares ó trucos son responsables de los juegos prohibidos que se tengan en ellos, bajo la multa desde un peso hasta ciento, sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes establecen.

arresto en sus grados médio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100:
1º El que asistiendo á algún espectáculo público provocare algún desorden ó tomare parte en él.

Art. 520.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: 2º El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos, ocasionare algún desorden. 8º El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 521.—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30: 27º El que infringiere los reglamentos en materia de juegos ó diversiones dentro de las poblaciones.

[1] V. los arts. 12 á 14 de la L. de juegos de 30 de Agosto de 1887, que se encuentra inserta en la nota 3 al art. 21.

[2] *La circular de 22 de Junio de 1886 dice:—Se tiene conocimiento en esta Secretaría de que constantemente y con particu-*

Art. 169.—[1] Los Jueces de Policía cuidarán de que se apliquen las penas señaladas en el cap. 4.º, tit. 3.º, lib. 3.º, pte. 2.ª del Código General, á los que se excedan de la tasa en juegos permitidos [2], ó que usen de los que están prohibidos, y á los que seduzcan á hijos de familia ó domésticos.

laridad á la hora de la llegada de los trenes del ferrocarril á la estación de esta ciudad, se reúnen en gran número hijos de familia y aún hombres mayores de edad que, además de no ocuparse en oficio alguno, estorban el servicio y molestan á los transeúntes.

Para remediar ese mal, procederá U. contra dichos individuos con arreglo á la ley de vagos y á las disposiciones conducentes de las Ordenanzas Municipales.

*La circular de 24 de Julio de 1886 dice:—*A la brevedad posible se servirá U. pasar á esta Secretaría una lista detallada de todos los vagos y mal entretenidos, así nacionales como extranjeros, que existan en su jurisdicción.

Por separado remitirá U. otra lista de todos los extranjeros sospechosos y sin ocupación conocida.

Se excita el celo de U. y de sus subalternos, á fin de que persigan por los medios legales á todo vago y mal entretenido, de cualquier clase y condición que sea; y al efecto se servirá U. dar cuenta semanalmente á esta Secretaría, de los procedimientos empleados con tal objeto.

[1] V. la L. de juegos, inserta en las notas del art. 21.

[2] *El acuerdo de 10 de Mayo de 1885 dice:—*Su Excelencia el General Presidente de la República acuerda:

Apruébanse los treinta y un artículos que comprende el Reglamento de la lotería del Hospicio Nacional de Locos, formulado por la Junta de Caridad del Hospicio de San Juan de Dios, en conformidad con el artículo 2.º del decreto número 2 de 29 de Abril próximo pasado; y cuyo Reglamento literalmente dice:

LA JUNTA DE CARIDAD DEL HOSPITAL

DE SAN JUAN DE DIOS,

En uso de la atribución que le confiere el artículo segundo

del decreto número 2 de 29 de Abril del presente año, emite el siguiente

REGLAMENTO

para la Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Art. 1.º—La Lotería del Hospicio Nacional de Locos estará bajo la inmediata dependencia de la Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Art. 2.º—A cargo de dicha Junta estará todo lo que se relacione con la administración, ejecución y arreglos de la Lotería.

Art. 3.º—Harán parte de la Junta, en calidad de interventores, en representación de los intereses del público, el Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad ó el segundo en su defecto, y un inspector de nombramiento del Supremo Gobierno.

Art. 4.º | La Junta fijará, con la anticipación debida, el valor de cada sorteo, el día, lugar y hora en que deba practicarse, y la combinación de los premios.

Determinará las obligaciones de los empleados subalternos, y emitirá el presupuesto mensual de gastos de administración de la Lotería.

Art. 5.º—Son atribuciones del Presidente de la Junta, dirigir las sesiones, presidir los sorteos, hacer cumplir este Reglamento y las resoluciones de la Corporación, expedir libranzas contra el Tesoro por los pagos acordados por la Junta, inspeccionar la contabilidad y demás operaciones de las oficinas, llevar la correspondencia oficial con las autoridades supremas, y presentar al Gobierno las reformas que la Junta haya creído convenientes, y cuya utilidad haya demostrado la práctica.

Art. 6.º—El Alcalde y el Inspector concurrirán al acto del sorteo, harán extraer de las urnas las fichas que representan los números y los premios, y procurarán que se guarde en ese acto el mayor orden.

Art. 7.º—La contabilidad de la Lotería se llevará por separado de la del Hospital de San Juan de Dios, en libros especiales que deberán ser abiertos con las formalidades exigidas por las leyes del comercio.

Art. 8.º—Llevarán la contabilidad, un Contador, que lo será el Vocal de la Junta en quien recaiga la elección, y el Tesorero de la misma Junta.

Art. 9.º—Son deberes del Contador: preparar los billetes, haciéndolos numerar registrar y contramarcas con la debida escrupulosidad; guardar las fichas que se usan en los sorteos, las urnas en que se depositen y las llaves de las mismas; ordenar la impre-

sión de anuncios y demás publicaciones referentes al objeto, revisar las listas de los sorteos, llevar la contabilidad de sus operaciones, la toma de razón de las emisiones de billetes, y anotar en el acto del sorteo los números premiados.

Art. 10.—Son deberes del Tesorero: recibir de la Contaduría los billetes cuya emisión acuerde la Junta, arreglar las series surtidas para las diversas agencias de venta, percibir los productos de la venta de billetes, pagar los premios obtenidos en los sorteos, los honorarios y demás erogaciones acordadas por la Junta; y llevar la contabilidad anexa á su cargo, por partida doble y con entera sujeción á las leyes del comercio.

El Tesorero será responsable de la cantidad íntegra que reciba en billetes, hasta tanto no compruebe sus cuentas con los billetes sobrantes y demás recibos y documentos de descargo.

En el acto del sorteo, el Tesorero recibirá y ordenará para su revisión las fichas del mismo sorteo.

Tendrá á su cargo la correspondencia con las agencias del exterior y del interior de la República, así como con las autoridades, para hacer efectivas las remisiones del valor de los billetes vendidos.

Art. 11.—Todas las actas que la Junta levante con motivo de la Lotería, ya sea en sesiones ordinarias ó extraordinarias, como en el acto del sorteo, serán autorizadas por el Secretario de la misma.

En el acto del sorteo llevará este funcionario minuta de los números favorecidos por la suerte.

Art. 12.—Para que pueda procederse á practicar un sorteo, ya sea ordinario ó extraordinario, es preciso que conste por certificación publicada por el Inspector de la Lotería, que existe depositado en dinero, en la Tesorería del Hospital de San Juan de Dios, el valor total de los premios ofrecidos.

Art. 13.—Los sorteos serán ordinarios ó extraordinarios. Los ordinarios se verificarán el primer domingo de cada mes, á las doce del día, en un lugar público á donde pueda concurrir libremente un considerable número de personas. Los extraordinarios se verificarán en las mismas condiciones, cada vez que convenga á los intereses de la institución.

Art. 14.—Anunciado un sorteo, no podrá ya aumentarse ni disminuirse la cantidad de billetes que deben entrar en la suerte.

Art. 15.—Las operaciones de contar, revisar é insacular los números emitidos que deben entrar en el sorteo, se harán en público, á presencia de la Junta y de las autoridades que concurren como interventoras.

Art. 16.—En todos los sorteos ordinarios ó extraordinarios, se destinará para los premios un setenta por ciento del valor nominal de los billetes, y un treinta por ciento para gastos de admi-

nistracion y capital del Hospicio Nacional de Locos, quien jugará, por su cuenta, los billetes cuya realización haya sido imposible; pero la Junta cuidará de no emitir más de los que fácilmente puedan expendirse, y si no hubiere vendido los suficientes podrá diferir el sorteo, para que los intereses del Hospicio no sufran.

Art. 17.—Los sorteos se harán colocando en una urna tantos números como billetes se hayan emitido, y en otra los premios combinados, todo representado en fichas de idéntico peso y forma. La extracción se hará por medio de dos niños, uno de ellos sacará primero un número y el otro después un premio de las respectivas urnas, y se publicará en voz alta el número extraído y el premio obtenido, los que inmediatamente serán expuestos al público en caracteres claros y legibles, á regular distancia.

Art. 18.—Los premios serán de cuatro clases, á saber: un primer premio, dos segundos premios, cuatro terceros premios y diez y ocho cuartos premios. Cada premio llevará asignada la cantidad de dinero que le corresponde.

Art. 19.—Los premios de los números favorecidos serán pagados al portador en el acto de la presentación del billete.

Art. 20.—Al acto del sorteo no podrá llevarse el billete comprado, sino nota del número que le corresponde.

Art. 21.—Los premios que no sean reclamados dentro de los seis meses siguientes á la fecha del sorteo, quedarán á beneficio del Hospicio Nacional de Locos.

Art. 22.—El valor de cada billete ordinario será el de un peso en dinero, y se dividirá en cuatro partes. El cuarto de billete vale veinticinco centavos. Cada uno de los billetes llevará inserción de los artículos 19 y 21.

Art. 23.—Los billetes llevaran la leyenda siguiente: **Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios.—Lotería del Hospicio Nacional de Locos.**

Nº 4º de billete.—Vale 25 cs.

Sorteo ordinario para el día.....de.....de.....

18.....

Contendrá el registro y contraseña acordados por la Junta, y las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 24.—Los sorteos extraordinarios, que serán dispuestos por la Junta cuando lo crea conveniente, consistirán en él aumento del número y valor de los premios, en el precio de los billetes y en el cambio de las fechas en que deben verificarse. Los billetes para estos sorteos contendrán la misma leyenda que la de los ordinarios, con especificación de valores y demás circunstancias.

Art. 25.—El día señalado para el sorteo se reunirá la Junta en el local designado al efecto con la debida anticipación, para

Art. 170.—[1] Son juegos de suerte los que no dependan de la habilidad y destreza del jugador y son de suerte y azar aquellos que manifiestan alguna señal para la pérdida y ganancia, teniendo parte el acaso ó la suerte, como las senas, quinas y ases en los da-

practicar las operaciones previstas. En ese acto, el Tesorero dará cuenta de los billetes realizados, y entregará los sobrantes, si los hubiere, para que la Junta los revise y custodie, bajo llave y sello. Terminado el sorteo, el Contador, el Tesorero y el Secretario arreglarán las listas de los números premiados, para su publicación por los periódicos.

Art. 26.—Son obligaciones de los agentes de expendio: 1.^o hacer los esfuerzos posibles para la pronta realización de los billetes; 2.^o remitir tres días antes del sorteo, al Tesorero de la Junta de Caridad, por paquete certificado en la oficina de correos, el valor de los billetes realizados, y los billetes que no hayan podido colocarse, todo bajo su responsabilidad. Los agentes de la provincia de Guanacaste y de la comarca de Limón harán la remisión ocho días antes del sorteo; y todos, al colocar los paquetes en el correo, darán aviso por el telégrafo al Tesorero para que éste ocurra á recibirlos; 3.^o garantizar su responsabilidad á satisfacción de la Junta, con fiador abonado ó con depósito de valores.

Art. 27.—Los honorarios que deben devengar los agentes de expendio y demás empleados de la Lotería, serán fijados prudentemente por la Junta, á quien corresponde hacer los nombramientos respectivos.

Art. 28.—Toda entrega ó remisión de billetes á las agencias deberá quedar facturada por el Tesorero.

Art. 29.—El Abogado del Hospital de San Juan de Dios representará en juicios los intereses de la Lotería; gestionará en papel de diez centavos cada pliego, y su responsabilidad jurídica será aceptada con la sola publicación de su nombramiento en el periódico oficial.

Art. 30.—Los trabajos tipográficos de la Lotería serán ejecutados gratuitamente en la Imprenta Nacional.

Art. 31.—La Lotería gozará del libre franqueo de la correspondencia común y certificada, y del libre pase de sus partes telegráficas oficiales.

[1] V. art. 21 y notas, y arts. 298 á 302, C. P.

dos. Son juegos de envite, cuando en un lance ó suerte se hace una parada ó se envida alguna cantidad además de los tantos ordinarios.

Art. 171.—En los juegos permitidos, que son los de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo, se atenderá para la pérdida á la condición de los jugadores. Si éstos fueren jornaleros, pueden perder legalmente hasta dos pesos; si artistas, diez; y si rentados, cincuenta; y si capitalistas, hasta ciento, debiendo observarse en esta parte lo dispuesto en el capítulo único, tit. 13, lib. 3^o, parte 2^a del Código General.

Art. 172.—[1] Los establecimientos de diversiones públicas permitidas por la ley, sólo podrán estar abiertos en días de trabajo, por la mañana, de las doce á las dos de la tarde; y por la tarde, de las seis á las diez de

*La circular de 2 de Abril de 1886 dice:—*Tiene noticia el Gobierno de que en varios puntos de la República se expenden públicamente billetes de loterías extranjeras, no obstante estar prohibido todo género de juegos de azar, envite ó suerte, y haberse dado órdenes terminantes para extinguirlos.

Con respecto á ese género de juegos, y tan sólo por el objeto altamente benéfico á que se destina el producto, se ha autorizado únicamente la Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

En consecuencia, se servirá U. prohibir el comercio que se hace de billetes de loterías extranjeras; y en caso de reincidencia, imponer á los delincuentes las penas señaladas á los que se ocupan de juego prohibido.

[1] *El decreto de 23 de Marzo de 1852 dice:—*Con presencia del artículo 172 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y en consideración á que las diversiones públicas

la noche, quedando sujetos los contraventores á lo establecido en el art. 692, pte. 2^a, cap. 11, tit. 3^o del Código General.

Art. 173.—Las galleras [1] se establecerán en parajes públicos, serán construídas con la comodidad necesaria y deberán estar cubiertas en la estación del invierno.

de trucos y billares, permitidas en los pueblos de las doce del día á las dos de la tarde, en los días de trabajo, son muy perjudiciales á la industria del país, porque muchas personas, olvidando sus primeros deberes domésticos y sociales, no sólo ocupan aquellas horas en las expresadas diversiones, sino que continúan en ellas hasta las diez ó más de la noche; para prevenir este abuso y evitar con tiempo sus desagradables consecuencias, decreto:

Art. 1.—Los establecimientos de diversiones públicas de trucos y billares permitidos por la ley, sólo podrán estar abiertos en días de trabajo, desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose, por consiguiente, dichos establecimientos, bajo las penas que impone el artículo 892, parte 2^a, capítulo 11, título 3^o del Código General.

Art. 2.—Los Jefes de Policía y sus subalternos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto, y además de todas las disposiciones relativas á diversiones públicas y juegos prohibidos, y á la concurrencia de hijos de familia ó domésticos.

Art. 3.—Queda así reformado el artículo 172, sección 8^a del Reglamento de Policía.

[1] V. art. 176 y notas, R. P.

*La circular de 14 de Enero de 1853 dice:—*Teniendo en consideración que aunque el juego de gallos es permitido por la ley, no lo es para los hijos de familia, para domésticos y para los que no tienen industria conocida, según lo dispone terminantemente el artículo 176, sección 8^a del Reglamento de Policía n^o 20 de 20 de Julio de 1849; con noticia oficial de que no sólo es franca á los hijos de familia y domésticos la entrada á las galleras públicas en los días de concurso á ellas, sino que los mismos hijos de familia, domésticos y otros que no tienen ocupación ó industria conocida, pasan horas y días enteros, sin excepción, jugando gallos en lugares excusados, topándolos en las calles y conduciéndolos en el

Art. 174.—Los juegos de gallos serán presididos por un juez que nombrarán los Jefes de Policía, y será responsable del buen orden y de la observancia del reglamento particular de gallera.

Art. 175.—Los Jefes de galleras tendrán

brazo de una á otra parte; siendo este un desorden que afecta la moral pública, pues induce á la vagancia, al hurto y aun á otros vicios detestables; y deseando cortarlo en su raíz para el mejor bien de la sociedad, S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenir: que los Jefes de Policía de las provincias exijan puntualmente y sin consideración alguna el cumplimiento de los artículos 173 al 178 del Reglamento de Policía, obligando además á los jueces de gallera, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, á no permitir la entrada de hijos de familia, domésticos, ó de los que no tienen ocupación ó industria conocida, á cuyo intento tendrá siempre su efecto el mencionado artículo 176.

También ordena S. E. que en los cantones y distritos se persiga con arreglo á las leyes la vagancia de jóvenes, ora sean aplicados ó no á los gallos, ora tengan ó no tutores, á quienes en todo caso se hará responsables de su abandono ó descuido.

Finalmente, manda S. E. que esta orden sea comunicada á los Jefes Políticos, Jueces de paz y comisarios de policía, para su puntual ejecución y para el celo eficaz de todo juego prohibido, sin perjuicio de las más providencias que competen á las autoridades judiciales para perseguir á los vagos y mal entretenidos.

La ley de 1.º de Julio de 1889 dice:

Considerando:

1.º—Que es conveniente la prohibición del juego de gallos.

2.º—Que este juego ha constituido uno de los ramos de entrada á los fondos de los Municipios, quienes en tal virtud han celebrado contratos para la explotación del referido juego; y que en mérito de esos contratos hay derechos adquiridos por terceros, que es forzoso respetar, decreta:

Art. 1.º—Prohíbese el juego de gallos, bajo las penas establecidas en leyes preexistentes.

La disposición anterior tendrá todos sus efectos un año después de emitido el presente decreto.

á sus órdenes para hacerse obedecer, una guardia competente situada en la puerta de aquéllas y distribuída como lo juzgaren conveniente.

Art. 176.—Se prohíbe la entrada en la gallera á los hijos de familia, á los domésticos y á los que no tienen ocupación conocida.

Art. 177.—Los Jefes de gallera consignarán semanalmente en las Tesorerías Municipales las cantidades que hubieren percibido por multas impuestas, y acompañadas de una relación en que se expresen los nombres y apellidos de las personas que las hubiesen exhibido y de las fechas en que lo hayan verificado.

Art. 178.—Los Jefes de Policía harán rondar las galleras en los días que se jugaren gallos, y prestarán los auxilios que les pidieren los jueces de gallera.

Art. 179.—Las diversiones privadas están fuera del dominio de la policía [1], á no

[1] *La declaratoria de 21 de Noviembre de 1873 dice:—*Vista la exposición elevada al Supremo Poder Ejecutivo por el Gobernador de la provincia de San José, y la consulta que con este motivo ha dirigido el mismo Poder Ejecutivo, teniendo presente las facultades que á los Jefes de Policía competen conforme á las secciones 1.^a y 2.^a, capítulo 2.^o del Reglamento de la materia de 30 de Octubre de 1849, declara:

Art. único.—La libertad que establece el artículo 179 del Reglamento de Policía vigente para las diversiones privadas, no obsta para que la autoridad tome las medidas de precaución conducentes, según las circunstancias, á cortar los desórdenes que pudieran ocurrir, los delitos y culpas que de ellos pudieran originarse, sin que por tanto pueda imponerse algún gravamen ó impues-

ser que en ellas se cometan desórdenes ó escándalos de trascendencia pública. En este caso los Jefes de Policía ó sus agentes concurrirán á restablecer el orden, arrestar á los culpables y hacer que contra ellos se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 180.—[1] Los paseos nocturnos con música son permitidos hasta la doce de la noche, en cuya hora deben terminar. La persona que los prolongare hasta después de la hora enunciada, pagará una multa de \$ 5 á \$ 25, y los músicos perderán en favor de la policía lo que hubiesen ganado por su trabajo.

§ único.—Se exceptúan los días de funciones cívicas, en que las diversiones públicas y privadas durarán sin limitación. [2]

Art. 181.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar, conforme á estas bases, las diversiones públicas permitidas. [3]

to, sea al dueño de la casa donde se dé la diversión, sea á los interesados de ella.

[1] Conc. art. 75, R. P.

[2] V. la nota al § único del art. 163, R. P.

[3] *El acuerdo de 8 de Febrero de 1876 dice:—El Gobierno, en atención á lo peligrosos que son los depósitos de pólvora en los almacenes y tiendas de los particulares dentro de las poblaciones, ahora que ese artículo se ha destancado por acuerdo de 8 del corriente, ha dispuesto ofrecer la Casa Mata para recibir hasta donde pueda ser capaz, la pólvora que se quiera depositar allí por cuenta de los particulares, pagando diez centavos, mensuales por cada quintal.*

SECCIÓN 9ª

De las rondas y patrullas. [1]

Art. 182.—Después de las doce de la no-

*El acuerdo de 12 de Mayo de 1876 dice:—*Para conocimiento del público se hace saber: que todos los que necesiten depositar pólvora en la Casa Mata de la Nación, deben ocurrir á este despacho á solicitar la orden correspondiente de depósito, sin cuyo requisito no puede admitirse.

El decreto de 15 de Marzo de 1884 dice:

Considerando:

Que los depósitos de pólvora dentro del radio de las poblaciones constituyen un peligro permanente para los dueños de dichos depósitos, como para todos los vecinos.

Que aun en el supuesto de que los inmediatamente interesados pongan un cuidado especial é intachable para evitar cualquier siniestro, el hecho sólo de existir tales depósitos es motivo de alarma y malestar, decreta:

Art. 1º.—El Gobierno pone á la disposición de los dueños de pólvora, la Casa Mata situada á orillas del río “María Aguilar” en esta ciudad, para que allí depositen, sin retribución de ninguna especie, la cantidad que de ella tengan.

Art. 2º.—En las casas, almacenes ó tiendas no podrán tener para su uso ó expendio, más de veinticinco libras.

Art. 3º.—Los contraventores á esta disposición incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada arroba de pólvora que, además de la aquí permitida, se encuentre en sus casas ó establecimientos dentro de poblado, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulta por los daños que se ocasionen en cualquiera eventualidad siniestra.

[1] Conc. esta sección con los arts. 100 á 208, R. P.

*El decreto de 20 de Mayo de 1850 dice:—*Teniendo presente que la policía de seguridad es uno de los objetos más importantes que deben fijar su atención, con la mira de llevar al cabo lo dispuesto por el Reglamento de Policía decretado por el Congreso en 20 de Julio de 1849, y oído el informe del Gobernador de la provincia de San José, he tenido á bien decretar el siguiente

che ninguna persona debe andar por las ca-

REGLAMENTO

PARA EL ALUMBRADO Y SERENOS DE LA CIUDAD
DE SAN JOSÉ.

CAPÍTULO I.

Del alumbrado.

Art. 1.^o—El alumbrado comprenderá por ahora el área demarcada por el plano adjunto, y se hará extensivo á toda la ciudad tan luego como las circunstancias lo permitan.

Art. 2.^o—Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo; y en caso de haberlos, será de cuenta de éstos la construcción de faroles y demás útiles que fueren necesarios.

Art. 3.^o—Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared, por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

CAPÍTULO II.

Obligaciones del empresario.

Art. 4.^o—Son obligaciones del empresario:

1.^a Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches desde las seis y media hasta las cinco de la mañana. No se encenderán los faroles mientras la luna se mantenga sobre el horizonte y dé suficiente luz.

2.^a Mantener el alumbrado á satisfacción del Inspector del ramo.

3.^a Cuidar que las luces se conserven siempre vivas.

4.^a Tener limpios y preparados los faroles y demás útiles, para que sin demora estén las luces encendidas á la hora designada en el inciso 1.^o de este artículo.

5.^a Recibir por inventario los faroles, escaleras y demás instrumentos, obligándose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes, si se le despojase por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueren entregados.

6.^a Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar en donde estuvieren colocados los faroles; y

7.^a Por punto general, será de su más estrecha obligación,

lles sino de regreso á la casa de su alojamiento ó por motivo grave y urgente. La que fuere desconocida y sospechosa será conducida á la cárcel hasta el día siguiente, en que

cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pudiendo, en su caso, pedir directamente ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite, á la autoridad que juzgue más conveniente.

Art. 5º.—Tanto para asegurar las cantidades que el empresario reciba y se hayan estipulado en el remate, como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, prestará una fianza ó hipotecará especialmente una finca de valor igual á la cantidad en que se haya celebrado el remate.

Art. 6º.—Mientras no haya empresarios, el Jefe de los serenos cumplirá puntualmente, bajo su más estrecha responsabilidad, las obligaciones que el antedicho empresario se impone en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

Del Jefe de serenos. (a)

CAPÍTULO VIII.

De los destacamentos.

Art. 17.—Tan luego como lo acuerde la Municipalidad, se establecerán dos destacamentos en la parte alumbrada, variando con frecuencia los puestos en que deben colocarse.

Art. 18.—Si no fueren de fuerza militar, se compondrán de cinco serenos meritorios, armados de carabinas, á las órdenes de un cabo.

Art. 19.—Será de su obligación:

1º Dar auxilio á los serenos cuando lo pidan;

2º Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á otros puntos; y

3º Auxiliar tambien al encargado del alumbrado, en su caso, debiendo estar bajo las órdenes inmediatas del Jefe de los serenos.

(a) Se suprimen los capítulos III á VII, por estar hoy refundidos y modificados en todo lo que este Reglamento contiene, con el que queda inserto á la página 110.

se haga el debido examen, y si era ó no justa la causa que lo motivó á transitar por las calles.

CAPÍTULO IX.

De las penas.

Sección 1ª

Del empresario.

Art. 20.—Por cada farol que se vea apagado por más de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales ni exceda de ocho, por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos, ó se rescindirá el contrato, según lo califique la Municipalidad.

Art. 21.—Si por su omisión ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de veinticinco pesos, doble por la segunda y triple por la tercera, ó se rescindirá del contrato, á elección de la Municipalidad.

Art. 22.—Todo vecino está obligado á dar aviso al Inspector municipal, de cualesquiera de las faltas enunciadas, bajo la multa de cuatro reales cuando se averigüe omisión de su parte.

Sección 2ª

Del Jefe de los serenos.

Art. 23.—El Jefe de los serenos que no estuviese en el edificio municipal á la hora de revista, será multado con un peso por primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 24.—Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual, por la primera vez, á las dos terceras por la segunda y al todo por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 25.—Si por omisión ó descuido dejase de recorrer, como corresponde, todos los puntos que ocupan los serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Iguales penas sufrirá si no pasase la revista con la exactitud debida, ó encubriese las faltas de los serenos.

Art. 183.—Todas las noches habrá ron-

Art. 26.—El sereno que sin haberse excusado con anticipación no esté á la hora y en el lugar señalado en el inciso 2º del artículo 11, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, ocho por la tercera y pérdida del destino por la cuarta. Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de un peso por la primera vez, y por las siguientes en igual proporción. Se procederá del mismo modo cuando se le encontrare dormido á las horas que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27.—Se prohíbe á los serenitos, bajo la multa de cuatro reales, el que hablen entre sí ó con otras personas, si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandaren.

Art. 28.—Igualmente se prohíbe, bajo la multa de ocho reales, que se separen de los puntos designados, á no ser que lo exija la necesidad. La misma multa se les impondrá por cada vez que no presenten sus armas con la debida limpieza.

Sección 3ª

De las penas comunes de policía.

Art. 29.—Estas son: 1ª multas; 2ª prisión; y 3ª pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30.—La prisión no será menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco días. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos. Los objetos aprehendidos se perderán cuando estén destinados á violar la ley, como armas prohibidas, ganzúas ó máquinas para causar algún daño público ó privado.

Art. 31.—Se castigará con multa, relativamente al alumbrado: 1º Todo hecho, oposición ó embarazo intentado maliciosamente contra él, como la ocultación ó sustracción de escaleras, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso, etc.

2º A los que remonten papelotes en las calles, y los infractores ó sus respectivos padres ó tutores, serán responsables además de la multa, á la reparación del daño causado.

3º A los que anden á deshoras por las calles con músicas ó reuniones que alteren ó perturben el reposo de los ciudadanos.

4º A los que después del toque de oraciones se encuentren cabalgando con estrépito y desorden, pues los que tuvieren necesidad de montar á caballo, lo harán marchando con precaución para no atropellar á los serenitos ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la calle.

das y patrullas desde las siete hasta el ama-

5.^a A los que dejen vagar de noche bestias sueltas por las calles.

Art. 32.—La pena de prisión tendrá lugar:

1.^o En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, según se disponga por el reglamento ó bandos de la materia.

2.^o Contra los ebrios que escandalicen ó insulten alguna persona, de palabra ó de hecho.

3.^o Contra los que exciten ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los que pasen, sin embargo de que no resulte daño.

4.^o Contra los que se encuentren fijando papeles, escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú otros objetos contrarios á la moral ó buenas costumbres.

5.^o Contra los que insulten de palabra ó de hecho, como amenazas ó sin ellas, á los serenos y demás agentes de policía; y

6.^o Contra los serenos, su Jefe y demás agentes del ramo que, sin necesidad, ofendan ó ultrajen á los particulares, ó contra los que se encuentren ebrios en el desempeño de su obligación, ó bien consientan algún abuso de autoridad, de cualquier especie que sea.

CAPÍTULO X.

Art. 33.—El Gobernador cuidará del exacto cumplimiento de estos reglamentos y ejercerá la jurisdicción coactiva en el ramo del alumbrado.

Art. 34.—Para hacer efectivas sus órdenes y demás disposiciones, podrá valerse del Jefe de los serenos y agentes de policía, que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35.—Si de los partes que recibiere del Jefe de los serenos, conforme el inciso 5.^o del artículo 8.^o, resultare algún delito, procederá con arreglo á las leyes.

Art. 36.—Dará cuenta á la Corporación Municipal oportunamente, de todo lo que crea necesario con relación al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su arreglo y mejora.

El acuerdo de 17 de Diciembre de 1889 dice:—El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República acuerda:

Organizar el personal del Cuartel de Policía de esta capital, de la manera siguiente:

Un Inspector General é Instructor de Policía, que devengará el sueldo mensual ajustado en Nueva York, según contrato.

1.º Primer Comandante, con el sueldo mensual

necer del día siguiente. Estas rondas y patrullas se extienden hasta los barrios y se organizarán en la forma siguiente. En las poblaciones donde residieren los Jefes de Policía, éstos las formarán de los piquetes que están bajo sus órdenes, y en su defecto, de la fuerza armada permanente, pidiendo la tropa que necesitaren á la autoridad militar. En este caso un Agente de Policía acompañará á la patrulla ó ronda, y será él quien llevará la voz en nombre de la ley para impedir los desórdenes y mandar que se hagan los arrestos.

Art. 184.—En los cantones y parroquias los comisarios y celadores de policía organizarán cuatro cuartos de ronda de los piquetes que tuvieren á sus órdenes, y si no los hubiere, de aquellos vecinos más aptos para este servicio, haciéndolos turnar de manera que no les causen perjuicio ni les repitan más de dos veces en el año.

Art. 185.—Los Agentes de Policía son responsables de los abusos y faltas que cometieren las rondas, excepto el caso en que aquellas hubieren sido cometidas por solda-

| | | |
|---|----|---------|
| de..... | \$ | 200-00 |
| 1 Segundo Comandante, con..... | | 80-00 |
| 1 Secretario de la Comandancia, con..... | | 60-00 |
| 4 Sargentos á \$ 70..... | | 280-00 |
| 4 Inspectores á \$ 60..... | | 240-00 |
| 50 Policías de primera clase á \$ 55 cada uno.. | | 2750-00 |
| 50 Policías de segunda clase á \$ 45 cada uno.. | | 2250-00 |
| 4 Guardianes á \$ 35 cada uno..... | | 140-00 |

Los gastos de equipo del personal se deducirán de la partida de eventuales de esta cartera.

dos ó gendarmes, y ellos los hubiesen castigado.

Art. 186.—El objeto de las patrullas y rondas es: 1.^o reconocer las calles y plazas, descubrir las reuniones sospechosas y arrestar las personas que se hallaren en ellas; 2.^o arrestar á los que cometieren delitos y á los que estuvieren en lugares excusados sin un fin honesto; 3.^o celar que en las ventas de licores no se cometan desórdenes y conducir á los ebrios á las cárceles; 4.^o arrestar á los que llevan armas prohibidas, depositando éstas en los parques; 5.^o auxiliar á los serenos cuando fuere necesario; 6.^o en fin, cuidar de todo aquello que pueda contribuir al buen orden y á la seguridad de los ciudadanos, no menos que de sus propiedades. [1]

SECCIÓN 10.^a

De los pasaportes.

Art. 187.—Toda clase de personas pue-

[1] V. art. 100 y notas.

*El acuerdo de 16 de Marzo de 1887 dice:—*Declárase que los sueldos correspondientes á los policías y Sargentos del cuerpo de policía de orden y seguridad de esta capital, serán los que señala el presupuesto.

*El acuerdo de 27 de Junio de 1888 dice:—*El Presidente acuerda:

Suprimir la plaza de Sargento instructor del Cuartel de Policía de orden y seguridad de esta capital, y disponer que la instrucción que en él se da quede á cargo de los Sargentos del cuerpo,

de transitar libremente por el interior de la República sin necesidad de pasaporte, haciéndose cada uno responsable de su conducta, según las leyes, ante los Magistrados, los Jueces y la policía.

Art. 188.—Los que salieren fuera de la República para dirigirse á países extranjeros, donde tengan que presentar sus pasaportes, podrán solicitar éstos si los creyeren necesarios, de los Jefes de Policía ó del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes los mandarán extender en papel sellado del sello 2º, disponiendo que paguen su importe los interesados. [1]

bajo la inspección del Secretario de la Comandancia respectiva, y elevar por tal motivo el sueldo de éste á sesenta pesos mensuales.

[1] *El decreto de 28 de Setiembre de 1853 dice:—Siendo de conveniencia pública reglamentar la ejecución del artículo 188 de la ley de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849, y no pudiendo por respeto de la libertad individual comprometer en ningún caso la fe pública, decreto:*

Art. 1º.—Toda persona de cualquier sexo ó estado, bien sea natural ó extranjera, que haya de salir del territorio de la República á cualquier país extranjero, es obligada á verificarlo con pasaporte del Gobierno, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el sello respectivo.

Art. 2º.—Los que pretendan salir del territorio de la República con destino á cualquiera otro de la América Central, son obligados á pedir pasaporte á la Gobernación de su residencia, que lo extenderá con la estampilla correspondiente.

Art. 3º.—Los Gobernadores, Comandantes y Capitanes de los puertos y fronteras de la República, no permitirán en ningún caso ni por pretexto alguno, la salida por agua ó por tierra de la persona que no presente su pasaporte en la forma prevenida.

§ 1º.—Se exceptúan de esta obligación los Ministros ó Agentes Diplomáticos, los Cónsules y los empleados de los buques de Guerra ó mercantes, sean ó no nacionales.

§ 2º.—En todo caso los Gobernadores ó Comandantes de los puertos y fronteras, tomarán razón en un libro de papel común, de las personas que salen, fecha en que lo hacen y punto á donde se dirigen.

§ 3º.—Cada tres meses se pasará al Ministro de lo Interior conocimiento del que se ha llevado en las Gobernaciones ó Comandancias, según lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 4º.—Se exigirá por cada pasaporte en el ministerio de Relaciones Exteriores el derecho de tres pesos, que con cuenta y razón recogerá el respectivo Jefe de Sección.

Art. 5º.—Los Gobernadores exigirán por cada pasaporte que expidan, el derecho de dos reales, que depositará el respectivo Secretario escribiente, con su cuenta, para algunos gastos menudos que acuerde el Gobernador en favor de la oficina.

Art. 6º.—Cada una de las oficinas donde se han de expedir pasaportes, hará imprimir cada año un número suficiente de ejemplares, siendo del cargo de la oficina el papel y del de la Imprenta Nacional la impresión.

§ 1º.—El Ministro del despacho dará los modelos por la primera vez, y los pasaportes que han de dar los Gobernadores serán de medio pliego, mientras que los que se libren en el Ministerio, se prepararán en papel ministro y pliego entero.

Art. 7º.—Todo el que ingrese en la República, de cualquier país que sea, está obligado á presentarse al Gobernador de la provincia en las capitales, ó ante el Jefe Político en las cabeceras de cantón, donde exhibirán su pasaporte y darán razón del objeto de su venida al país.

§ único.—Se exceptúan de este deber los Ministros y Agentes Diplomáticos, y los Cónsules y Vicecónsules extranjeros.

Art. 8º.—Por lo demás, todos son libres para transitar en el interior de la República, sin necesidad de pasaporte, y las autoridades locales velarán incesantemente por la conservación de las garantías individuales respecto de cualquiera persona, sin excepción, que llegue ó pase por los pueblos de su jurisdicción, dándoles asimismo los auxilios que necesiten, previa indemnización, ó gratis, según las circunstancias.

CAPÍTULO IV.

De la policía rural.

SECCIÓN 1.^a

De la agricultura.

Art. 189.—[1] Los Jefes de Policía darán especial protección á los agricultores, para que no sean interrumpidos en sus labores y saquen de ellas el fruto que se prometen.— Esta protección consiste en la seguridad de sus personas y de sus propiedades, á fin de que no sean molestados en aquéllas con servicios que no estuvieren dispuestos por la ley, ni en la pacífica posesión de éstas con extorsiones, daños ó perjuicios. [2]

[1] Conc. arts. 20, 24, 36, 192, 218, 227, R. P.; y 21, inc. 8^o y 9^o, O. M.

[2] *El artículo 519 del Código Penal dice:—*Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100: 16^o El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera.

*La circular de 17 de Julio de 1877 dice:—*Aunque merced á las disposiciones dictadas y á los esfuerzos que el pueblo tan espontáneamente ha prestado, la plaga de la langosta no ha ocasionado, hasta ahora, los funestos estragos que se temían; pero no pudiendo todavía preverse el desarrollo que ella tome, y considerando; que de esa circunstancia pueden tomar pretexto los revendedores para alzar sus precios sin causa alguna de carestía que lo justifique; y con el fin de proveer en todo lo posible á las necesidades del pueblo, el Gobierno dispone:

1.^o—Se recomienda á los Gobernadores y demás empleados

Art. 190.—[1] Cuando transitaren tropas por el interior de la República, los Jefes de Policía celarán que los soldados rezagados no cometan robos ni faltas en los caminos, ni penetren á las haciendas sin la voluntad de sus dueños, debiendo seguir vía recta hasta incorporarse al cuerpo á que pertenecieren.

Art. 191.—[2] También cuidarán de que un vecino no extorsione á otro ni viva con él enemistado, procurando avenir á aquellos que lo estuvieren.

Art. 192.—[3] Si los hacendados solicitaren la protección de los Jefes de Policía para emprender algún trabajo que redunde á un mismo tiempo en su propio beneficio y en el del público, se les dispensará en todo lo que fuere compatible con sus atribuciones y con lo que permitan las leyes.

Art. 193.—[4] En los casos de inunda-

en el ramo de Policía, la exacta observancia de los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policía, y de la circular número 20 de 29 de Octubre de 1874.

2º.—Se encarga asimismo á los Gobernadores que obliguen á los agricultores á sembrar en sus respectivas propiedades, según la naturaleza del clima y circunstancias particulares de los terrenos, papas, yucas, ñames ú otras raíces semejantes que puedan suplir al pan en caso de escasez.

[1] Conc. art. 30, R. P.

[2] Conc. art. 201, R. P.

[3] Conc. art. 189, R. P.

[1] Conc. arts. 194, 195, R. P.; y 21, inc. 7º, O. M.; y 499 y sig., C. P.

ciones, los Jefes de Policía se esforzarán en hacer que las aguas vuelvan á tomar su curso, y en disecar los pantanos que se hubiesen formado, auxiliando especialmente á los propietarios que hayan experimentado mayores perjuicios. [1]

§ único.—Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de grandes terremotos, de incendios y de otras calamidades públicas.

Art. 194.—[2] En caso de incendio, se tocarán las campanas para que concurren todos los vecinos á la faena de apagarle. Los Jefes de Policía y sus demás agentes concurrirán los primeros y dictarán las medidas necesarias hasta apagar el fuego.

Art. 195.—[3] De los fondos municipales se comprarán dos bombas de incendio en cada capital de provincia, y se tendrán listas y disponibles para servirse de ellas. También se construirán cubos de suelas para suministrar agua á las bombas cuando no la hubiese en el sitio donde apareciere el fuego.

§ único.—Las milicias de las capitales de

[1] *El artículo 320 del Código Penal* dice:—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60: 22º El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de diez pesos.

[2] Conc. arts. 193, 195, R. P.; y 21, inc. 7º, O. M.; y 499 y sig., C. P.

[3] Conc. arts. 193, 194, R. P.; y 21, inc. 7º, O. M.

provincia que se designaren, correrán con las bombas y harán dos horas de ejercicio en las mañanas de cada domingo.

Art. 196.—[1] Los Jefes de Policía vigilarán por sí y por medio de sus agentes sobre que no se hagan contrabandos de mercaderías extranjeras, y de todo aquello que estuviere estancado por las leyes.

Art. 197.—[2] Vigilarán asimismo sobre que no se hagan depósitos en las haciendas, de cáscaras de café y de las aguas en que éste se lavare; disponiendo que se quemem aquéllas y que á éstas se les dé libre curso, pagando los contraventores una multa desde cinco hasta diez pesos, además de lo que gastare la policía en el trabajo que emprendiere.

Art. 198.—[3] Se prohíbe bajo igual multa, quebrar café, ventilarle, lavarle y molerle dentro de las poblaciones.

[1] Conc. arts. 213 á 237, y 712 á 728, C. F.

[2] Conc. arts. 40, 42, 198, R. P.; y 21, ins. 3º, O. M.

[3] Conc. arts. 40, 42, 197, R. P.; y 21, inc. 3º, O. M.

*La circular de 12 de Noviembre de 1881 dice:—*Ha llegado á conocimiento del Gobierno el abuso que se comete por algunas personas, de pescar en los ríos, empleando para ello la dinamita.

En esta virtud, el Excmo. señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido ordenar que esa Gobernación prohíba la pesca con dinamita ó cualquiera otra sustancia explosiva, en los ríos de su jurisdicción; debiendo emplearse por las autoridades respectivas la mayor vigilancia posible, imponiendo á los infractores las mismas penas establecidas para los que verifican la pesca con barbasco.

SECCIÓN 2.^a

De los bosques y pastos del común.

Art. 199.—[1] Los Jefes de Policía supervigilarán que se cumplan los reglamentos y disposiciones municipales en lo relativo á bosques, terrenos, comunes y egidos de las poblaciones. [2]

[1] V. arts. 499 á 513, C. P.

[2] *El decreto de 20 de Junio de 1854* dice:—Deseando prevenir cuanto sea posible los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecución del artículo 664 de la 2.^a parte del Código General, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto número 5 de 9 de Febrero de 1844, decreto:

Art. 1.^o—Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algún artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Art. 2.^o—El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindantes, del día y hora en que va á dar fuego, para que presencien esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3.^o—El que practique la quema es obligado á no hacerla en día de viento, y además á preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo también obligación de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4.^o—En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5.^o—Los contraventores quedan sujetos á las penas que establece el artículo citado 664 de la 2.^a parte del Código, y el te-

treno en que se da fuego sin las formalidades que se establecen por el presente, hipotecado especialmente á la indemnización de perjuicios, sea el dueño ó algún arrendatario el que lo haya quemado.

Art. 6º.—Queda así reglamentado el artículo 664 de la 2ª parte del Código, y reformado el decreto número 5 de 9 de Febrero de 1844.

El Código Penal dice:—Art. 501.—Se castigará con presidio en San Lucas en cualquiera de sus grados:.....3º Al que incendiare mieses, pastos, montes, cercados ó plantíos.

Art. 503.—En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitado, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo y con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 504.—Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, á otro ú otros cuya destrucción, por su naturaleza ó consecuencias, deba penarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo, que el fuego haya debido comunicarse de unos á otros, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 520.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á \$ 60:.....11º El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos ú otros productos de la tierra, ó para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos y otros lugares semejantes.—21º El que intencionalmente ó con negligencia culpable causare daño que no exceda de diez pesos, en bienes públicos ó de propiedad particular. 12º El que infringiere los reglamentos sobre corta de bosques y arbolados.

El decreto de 8 de Junio de 1883 dice:—Art. 1º.—Prohíbese todo desmonte en las márgenes de los ríos que atraviesan la línea del Ferrocarril del Norte, en una zona de cincuenta varas á uno y otro lado de las mismas. En los riachuelos, el desmonte no podrá verificarse á menos de veinticinco varas á una y otra margen.

§ único.—La prohibición anterior se refiere únicamente al lado de la vía férrea, en que tengan su nacimiento los expresados ríos ó riachuelos.

Art. 2º.—Los contraventores á lo dispuesto en el artículo pre-

cedente, incurrirán por cada vez en la multa de \$ 50 á \$ 200, la cual se hará efectiva breve y sumariamente, y serán además responsables de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen.

§ único.—La responsabilidad que resulte de los daños y perjuicios, será materia de un juicio ordinario.

El decreto de 7 de Setiembre de 1882 dice: Art. 5^o—El robo ó hurto de hule ó cacao de propiedad particular, estén ó no cerradas las plantaciones, será castigado con arreglo al artículo 472 del Código Penal, equiparándose á los delitos allí penados.

Art. 6^o—Para aprehender á los reos de hurto ó robo de hule ó cacao, los Gobernadores ó Jefes Políticos nombrarán á expensas y por indicación de los interesados, los guardabosques que éstos crean necesarios. Los nombrados deben ser personas de honradez y aptitudes, y quedan investidos de autoridad y jurisdicción suficientes.

La ley de 7 de Febrero de 1884 dice: Art. 41.—(Art. 549, C. F.) Es prohibida, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la explotación de los bosques nacionales.

Art. 42.—(550, C. F.) Se prohíbe destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hulero, el liquidámbar, el bálsamo, etc.

Art. 43.—(551, C. F.) Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los particulares, los árboles situados á menos de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, ó á menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Art. 44.—(552, C. F.) Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos ú otros manantiales, en cuyas vegas se hayan destruído los bosques que les servían de abrigo, están obligados á sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos y manantiales, en una extensión que no baje de diez metros de distancia de las expresadas aguas, en todo el trayecto de su curso comprendido en la respectiva propiedad.

Art. 45.—(553, C. F.) Los que infringieren cualquiera de las disposiciones de los tres artículos anteriores, además de la reposición de los árboles destruídos, incurrirán en una multa que no baje de \$ 25 ni exceda de \$ 100, según la gravedad de la infracción, siendo la mitad para el denunciante y la otra mitad para el Fisco.

Conc. arts. 42 á 46, L. de aguas.

Art. 200.—[1] Cuidarán de que se paguen con regularidad y exactitud las pensiones ó impuestos á que se hubiesen obligado los que hicieren uso de los bosques, tierras y pastos comunales, compeliendo á los remisos con multas y medidas coercitivas.

Art. 201.—[2] Prevendrán, por medio de disposiciones acertadas, los pleitos y disgustos que se originen entre los que pastan animales en común; y reprimirán los abusos y faltas que se cometan, imponiendo multas desde \$ 1 hasta \$ 5 á los culpables, y señaladamente á los que se sirvieren de animales y de cosas ajenas [3], sin perjuicio de indemnizar á los dueños.

Art. 46.—Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

*La circular de 22 de Enero de 1885 dice:—*En vista de que se acerca la época más propicia, y puede decirse única en el año, para la replantación de árboles á orilla de los ríos, arroyos y manantiales, ordenada por el artículo 44 de la ley de 7 de Febrero del año pasado, esta Secretaría excita el celo de U., á fin de que cuide se dé estricto cumplimiento á la citada disposición, cuya benéfica importancia para todos los habitantes de la República es bien palpable. U. dictará, pues, órdenes precisas y perentorias en este sentido, cuidando de su cumplimiento, bajo las penas que la misma ley establece, y dando á esta Secretaría cuenta de lo que en su virtud se ejecute.

[1] Conc. art. 21, inc. 8º, 11º y 15º, O. M.

[2] Conc. art. 191, R. P.

[3] *El Código Penal dice:—*Art. 470.—El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor excede de diez pesos, no la entregare dentro de cuarenta y ocho horas á la autoridad ó á su dueño, siempre que le conste quién sea éste por he-



Art. 202.—[1] Impedirán que se corten árboles sin haberse comprado ó sin permiso de la autoridad que deba darle, imponiendo una multa á los que incurrieren en este abuso, desde cuatro reales hasta cuatro pesos, y además á replantar los árboles cortados. [2]

chos coexistentes ó posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto y castigado con presidio interior en su grado mínimo.—También será considerado como reo de hurto y castigado con igual pena, el que se hallare especies, al parecer perdidas ó abandonadas, á consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferracarril ú otra causa análoga, y no las entregare á los dueños ó á la autoridad en su defecto.

Art. 471.—El que sin derecho alguno y no mediando mutua confianza, amistad ó lazos de familia próximos, tomare sin intención de apropiársela una cosa ajena, la usare y la devolviese á su dueño ó lugar de donde la tomó, será reo de hurto de uso y penado con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233.

Conc. art. 213.

[1] Conc. art. 73, R. P.

[2] V. arts. 69 y 199 y sus notas, R. P.

El artículo 403 del Código Civil dice:—Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino á distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros si la plantación es de arbustos ó de árboles pequeños.

Art. 404.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho á exigir que se corten, en cuanto se extiendan sobre sus propiedades, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se intruducen, podrá cortarlas dentro de su propiedad por sí mismo.

SECCIÓN 3ª

De los animales que perjudican las sementeras, labores y plantaciones.

Art. 203.—Los Jefes de Policía harán exterminar las hormigas [1] y los insectos

[1] *El acuerdo de 22 de Julio de 1857* dice:—Habiendo ocurrido al Gobierno algunos vecinos de Heredia, manifestando que no obstante su pobreza, se les obliga á destruir por sí solos los hormigueros que hay en sus cercos, contiguos á plantaciones útiles, S. E. tuvo á bien traer á la vista el artículo 203 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y en consecuencia, declara: que cuando por ser pobres los dueños del terreno en que se encuentran hormigueros que perjudiquen las sementeras ó plantaciones inmediatas, se hallen en imposibilidad de destruir dichos hormigueros, no se les moleste ni haga vender parte de su terreno para pagar los costos de la operación, pues entonces es á los vecinos interesados á quienes corresponde hacer el trabajo que es necesario, pagando entre todos proporcionalmente el costo causado, con obligación los dueños del terreno, solar ó cerco de donde viene el daño, de permitir las excavaciones convenientes y el uso del agua que fuere precisa.

El acuerdo de 17 de Junio de 1861 dice:—Traída á la vista la consulta hecha por U., relativa á que se obvien las dificultades que frecuentemente se presentan á esa Gobernación (la de Alajuela) para dar el debido cumplimiento á la orden número 270 de 22 de Julio de 1857, referente al artículo 203 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, que habla de la destrucción de hormigueros y demás insectos que perjudican las sementeras, por no saberse con claridad quiénes sean obligados á satisfacer los gastos que se hagan en dicha operación, el Presidente de la República, por acuerdo de hoy y acatando el final del artículo 203 de la citada ley, ha tenido á bien resolver: que las personas á quienes perjudiquen los hormigueros ó insectos que se hallen en sementeras ajenas, están obligadas á destruirlos, contribuyendo para ello proporcionalmente todos los interesados.

El acuerdo de 25 de Julio de 1874 dice:—S. E., con presencia del acuerdo de la Corporación Municipal de esa provincia (Alajuela), contenido en el artículo 1º de la sesión celebrada el 14 del

que dañan las sementeras y árboles, obligando que lo hagan á los dueños de solares, cercos ó terrenos donde los hubiere, cuando estuvieren situados en parajes contiguos á las plantaciones ó arboleda; y en caso de que no lo verificaren, están autorizados los vecinos interesados para que destruyan los insectos que los perjudiquen, pagando entre todos proporcionalmente el costo causado.

Art. 204.—Los propietarios agricultores están obligados á matar los animales silvestres [1] que penetren en sus labores ó plantaciones; mas es prohibido hacerlo á personas extrañas en posesiones ajenas, sin permiso expreso de su dueño. El que incurriere en esta falta, pagará una multa desde un peso hasta cinco, y además los perjuicios que hubiere ocasionado.

corriente, que U. inserta en su nota del mismo día, se ha servido declarar: que la parte final del artículo 203 del Reglamento de Policía de 30 de Octubre de 1849, no debe aplicarse sino sólo en los casos en que la destrucción de los hormigueros y otros insectos interese á particulares; pero cuando sea el público en general el interesado, los dueños de solares, cercos ó terrenos donde los hubiere, están en la forzosa obligación de destruirlos, á lo cual pueden ser compelidos por los Jefes de Policía.

El Código Civil dice:—Art. 409.—Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán también ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.

Art. 495.—Los animales domésticos están sujetos á dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.

Art. 496.—Los animales domesticados se equiparan á los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver á la casa de su dueño.

Art. 205.—Los propietarios agricultores

Art. 504.—Las disposiciones anteriores no son aplicables á los animales domésticos que aparezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo á la autoridad, y caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo Municipio.

Art. 314.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Art. 315.—El mismo derecho tienen respecto de los cerdos y aves domésticas, en los campos en que hubiere sembrados de cereales y otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellos animales.

El decreto de 16 de Junio de 1854 dice:—..... Art. 3.º—El dueño de haciendas ó su mandador que, en la expresada provincia ó en cualquiera otra de la República, encuentre en su terreno á alguno con fusil, tiene la facultad de quitar éste y presentarlo á la autoridad más inmediata, para que disponga de él.

Art. 4.º—Se hará efectivo irremisiblemente en todos los pueblos de la República el cumplimiento del artículo 204, sección 2.º, capítulo 4.º del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, en cuanto á que ninguno puede entrar á cazar en posesiones ajenas, sin permiso del propietario.

Art. 5.º—Se prohíbe la caza de aves ó de cualquiera otro animal en lugares inmediatos á las poblaciones de que se compone la República, y los contraventores incurren en las penas que establece el artículo 204 del Reglamento de Policía.

*El Código Penal dice:—*Art. 166.—El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233. Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, el Tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio ó elevar la multa hasta \$ 367.

Art. 167.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio á la humanidad ó á la justicia. Tampoco tiene aplicación respecto de los hoteles, restaurantes, cafés, tabernas, tiendas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertos y no se usare violencia inmotivada.

Art. 519.—Sufrirá la pena de arresto en sus grados medio á

están autorizados para hacer matar los perros [1] y cerdos que se encontraren dentro de los cercos de sus plantaciones, cuando las cercas no estén abiertas y los cerdos no tengan trompilla que les impida perjudicar; y si el dueño de estos animales fuere conocido, pagará ocho reales de multa y los perjuicios causados.

Art. 206.—Se prohíbe encerrar animales en los rastrojos comunes y abrir las puertas ó cercas para que entren antes del día en que terminen las cosechas, sufriendo los contraventores tres meses de trabajo en las obras públicas, previa indemnización de los daños y perjuicios que causaren; y no teniendo con qué hacerlo, sufrirán el doble de la pena impuesta.

Art. 207.—El ganado vacuno, lanar y caballar que se encontrare en las sementeras [2], será retenido hasta que sus dueños re-

máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100: 18º El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos ó en disposición de causar mal. 21º El que con violencia en las cosas entrare á cazar ó pescar en lugar cerrado, ó en lugar abierto, contra expresa prohibición intimada personalmente.

Art. 521.—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á \$ 30: 17º El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos ó en disposición de causar mal en las poblaciones.

[1] Conc. arts. 80 y 203, R. P.

[2] *El decreto de 10 de Julio de 1850 dice*:—Art. 1º.—Los animales marcados que se encuentren perdidos se presentarán al Jefe Político respectivo, á fin de que se publique por lista el número y señales de los que aparezcan, la cual, á más de fijarla en lugares públicos, la remitirá al periódico del Gobierno.

sarzan los perjuicios que aquellos hubieren

Art. 2º—Si después de pasados tres meses de estar los animales depositados y de haberse fijado lista en los lugares públicos no ocurriere su dueño, pagando los costos causados, se mandaràn subastar, y su producto pasará al tesoro respectivo, por vía de depósito con nota del Juez.

Art. 3º—Este depósito sólo durará dos meses; pues pasados éstos, quedará consolidado su producto con los fondos municipales del pueblo en donde se hubiese verificado.

*El decreto de 31 de Mayo de 1855 dice:—*Para evitar los frecuentes males que ocasiona la confusión de las marcas que se acostumbra poner en los ganados vacuno y caballar; y deseando con esta oportunidad crear un fondo para que puedan los pueblos subvenir á la educación primaria de la juventud, en circunstancias de estar exhaustos los de sus propios y arbitrios, decreta:

Art. 1º—Los Gobernadores de las provincias levantarán una matrícula que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados, las cuales serán grabadas con la misma letra ó marca presentada, para que de esta manera quede una copia exacta de ella en la matrícula.

Art. 2º—Cuando resulten marcas semejantes, cuidará el Gobernador de que se reforme la menos antigua, y ya reformada se pondrá en la matrícula.

Art. 3º—Las cuestiones que resulten sobre la antigüedad de las marcas, serán juzgadas en terminación verbal por el Juez de Policía.

Art. 4º—Impresa la marca en la matrícula, se numerará, poniéndose al mismo tiempo constancia de la fecha de su impresión y el nombre del dueño á quien pertenezca.

Art. 5º—Por cada letra que se presente, satisfarán los dueños ocho reales á beneficio del fondo de propios respectivo.

Art. 6º—El término que se señala para formar la matrícula de las marcas que están actualmente en uso, es el de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, pasado el cual, perderán los poseedores, en favor del fondo de propios, el ganado que marquen con letras que no aparezcan en la matrícula general.

Art. 7º—Los Gobernadores sacarán cinco copias que se transmitirán recíprocamente, para que en la oficina de cada uno de ellos haya un registro general de las marcas que se usan en la República, y en lo sucesivo también se darán conocimiento dichos Gobernadores, de las que se presenten de nuevo, para los efectos del art. 1º

causado, y además una multa de un peso por

Art. 8º.—Los animales que aparezcan perdidos con marca de las inscritas en la matrícula general, no serán subastados; y antes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso á sus respectivos dueños, siendo vecinos de la provincia, y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la en que subsistan sus dueños.

Art. 6º.—El producto del impuesto establecido en el artículo 5º de esta ley, se invertirá exclusivamente en la educación primaria de la juventud.

El decreto de 13 de Junio de 1855 dice:—Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la ley nº 7 de 31 de Mayo próximo pasado, decreto:

Art. 1º.—Cada uno de los Gobernadores de las provincias formará inmediatamente un libro de papel común, con margen proporcionado, para estampar en él las marcas ó hierros que presenten los dueños de ganados de la jurisdicción, y para matricular también las personas interesadas.

Art. 2º.—En la margen izquierda del libro se fijará la marca ó hierro en la misma posición que acostumbra el dueño, y dibujándose con un lápiz por su figura y tamaño, se llenará después con tinta para que no haya diferencia entre la estampa y el original.

Art. 3º.—En la margen derecha, á la par de la marca, se hace constar la fecha, el nombre del dueño y el distrito y cantón de su vecindad, firmándose el conocimiento.

§ único.—Este conocimiento se extenderá así: *Junio..... N. vecino del distrito.....cantón.....de esta provincia, ha presentado la marca ó marcas estampadas al margen con el nº..... ó nºs.; y habiendo satisfecho el impuesto que previene el artículo 3º de la ley número 7 de 31 de Mayo de 1855, firma conmigo (ó firma á su ruego por no saber, ó por recomendación conmigo el que aparece).*

Art. 4º.—Los Gobernadores formarán un depósito del impuesto decretado sobre cada marca, y de él tomarán lo necesario para el gasto que demanda la formación del libro.

Art. 5º.—Del mismo impuesto de ocho reales por cada marca, tomarán los Gobernadores dos reales en recompensa de su trabajo de estampar las marcas y la razón conveniente, y en sacar las copias que prescribe la ley.

Art. 6º.—Concluidas las matrículas, el Gobernador pone á disposición de la Municipalidad de cada cantón respectivo, con la cuenta que corresponde, el producto líquido del impuesto que se menciona.

cada animal; y si por segunda vez se encon-

Art. 7.^o—Las nuevas marcas que en lo sucesivo se presenten á los Gobernadores, serán estampadas en el libro correspondiente, como queda prevenido, y en lo demás se cumplirá lo que ordena el final de la ley citada número 7 de 31 del próximo pasado.

Art. 8.^o—El que quiera certificación de la partida al tiempo de presentar la marca, pagará un real al Gobernador, debiendo extenderse la certificación en papel común, con la estampilla de la Gobernación.

*El acuerdo de 30 de Marzo de 1858 dice:—*Tomada en consideración una consulta del Gobernador de Alajuela, sobre lo que deba hacerse con los animales perdidos y rompedores, cuyos dueños no ocurren á sacarlos por no pagar los gastos y las multas acordadas por las leyes de policía, el Excmo. señor Presidente de la República, con vista de la ley número 7 de 31 de Mayo de 1855, se ha servido acordar: 2.^o Que los demás animales perdidos que se hallen en el caso figurado en el párrafo anterior, se rematen, trascurrido el término dicho, introduciendo su valor líquido en las arcas de propios respectivas; y 3.^o Que otro tanto se haga con los animales rompedores, si dentro de tercero día no ocurren sus dueños á sacarlos, pagando la multa y perjuicios que hayan causado. Si dentro del término prefijado por la ley, ocurriese los interesados á justificar ser los dueños del animal vendido, en los dos primeros casos, se les entregará el valor líquido introducido en las arcas nacionales ó de propios, y en el último también se les devolverá con deducción de la multa, perjuicios y costos.

*El acuerdo de 10 de Noviembre de 1858 dice:—*Con presencia de lo dispuesto en la sección 3.^a, capítulo 4.^o del Reglamento número 20 de 20 de Julio de 1849, en las leyes número 15 de 5 de Julio de 1850, la número 7 de 30 de Mayo de 1855 y número 3 de 13 de Junio del mismo año, y en los artículos 655 á 658 de la 3.^a parte del Código General, se ha servido declarar: que los procedimientos respecto de animales perdidos, con marca ó sin ella, corresponden al Jefe de Policía solamente, y los productos de las ventas que se hagan conforme á las leyes citadas, deben ingresar en la Tesorería del ramo para sus precisas atenciones; bien entendido que la Gobernación en los casos que ocurran debe franquear para su examen, á dicho Jefe, los libros de matrículas que son en su poder, previniéndose que en todo lo demás se observe el tenor de las leyes enunciadas.

traren los mismos animales dentro de las mismas sementeras ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la policía y pa-

*El acuerdo de 15 de Julio de 1859 dice:—*El Presidente acuerda: que los procedimientos de los Jefes de Policía respecto de animales perdidos, deben sujetarse á lo dispuesto en la ley número 7 de 30 de Mayo de 1855, reglamentada por decreto número 3 de 13 de Junio del propio año, y de consiguiente no tienen efecto ya los artículos 1º y 2º de la ley número 15 de 5 de Julio de 1850, á no ser que, examinadas las matrículas, no se encuentre en ellas la marca del animal, en cuyo caso preciso es el depósito y el anuncio que prescribe la ley citada de 5 de Julio, sin que sea necesario entrar en la averiguación de si estaban ó no los animales antes ó después del término prescrito en el artículo 6º de la ley enunciada de 30 de Mayo.

*La ley de 29 de Julio de 1867 dice:—*Considerando: que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar en un sentido equitativo los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía número 20 de 30 de Octubre de 1849, 6º de la ley número 7 de 31 de Mayo de 1855, y orden suprema número 61 de 13 de Octubre de 1864, decretan:

Art. 1º.—Cuando se probare que el ganado ha salido de los potreros ó solares en que se hallaba, sin culpa de su dueño, quedará éste libre de la multa que establece el artículo 207 del citado Reglamento; mas si el ganado se encontrare en las sementeras ó plantaciones, será responsable su dueño á los daños y perjuicios que causare, á no ser que hubiese salido por culpa de alguna persona que no fuere sirviente del mismo dueño, en cuyo caso ésta será la responsable.

Art. 2º.—El dueño de los animales que se presenten á la policía sin marca ni señal, ó con aquella no matriculada, pagará por cada uno dos pesos de multa, que tendrán la inversión que les da el artículo 9º de la ley número 7 de 31 de Mayo de 1855, no pudiendo subastarse por cuenta de la misma policía, sino después de tres meses de depósito y de haber llenado las demás formalidades que establece la ley número 15 de 5 de Julio de 1850 la cual queda vigente en lo que no se oponga á la presente.

Art. 3º.—Quedan así reformados los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía ya mencionado, y derogado el 6º de la ley número 7 de 31 de Mayo de 1855, y la orden suprema número 31 de 13 de Octubre de 1864, que se refiere á este mismo artículo.

garán además el daño que hubieren causado.

Art. 208.—[1] Es prohibido criar cerdos, ganados y caballos, ó mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones. [2]

La declaratoria de 29 de Mayo de 1878 dice:

Considerando:

Que el Gobernador de Cartago ha hecho presente los males que en aquella provincia origina el ganado cabrío, del cual no habla el artículo 207 del Reglamento de Policía; y atendiendo á que la misma razón hay para establecer buenas disposiciones sobre aquel ramo, y para evitar daños, cualquiera que sea la clase de ganado que obstaculice las primeras ó que ocasione los segundos, se declara:

Que el ganado cabrío, para los efectos indicados, queda equiparado al vacuno, cerdoso, lanar y caballar.

*El artículo 522 del Código Penal dice:—*El dueño de ganados que entren en heredad ajena cerrada y causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado: 1º de 25 centavos á \$ 1 si fuere vacuno. 2º de 10 á 50 centavos si fuere caballar, mular ó asnal. 3º de 5 á 25 centavos si fuere lanar ó cabrío y la heredad tuviere arbolado. 4º del tanto del daño causado á un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuese lanar ó cabrío y la heredad no tuviese arbolado.

[1] Conc. arts. 80, 205, R. P.

[2] *La resolución de 17 de Mayo de 1850 dice:—*Impuesto el Gobierno por la nota de U. número 33 de 13 del corriente, de las dudas que ocurren á esa Gobernación para el cumplimiento de algunas disposiciones del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, me ha dado orden de contestar: que la ejecución de dicho Reglamento corresponde al Gobernador, Jefe de la policía, conforme lo establece el artículo 1º del mismo; y no es á la Municipalidad á quien toca llevar á debido efecto sus providencias, pues las funciones de éstas están precisamente detalladas en el artículo 88 de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848 (Sec. 2º, O. M.) por algunas otras especiales; que los puentes de las calles en los acueductos públicos son de cargo de la policía,

Art. 209.—[1] Los que tuvieren animales encerrados, contiguos á sementeras ó plantaciones, pagarán los perjuicios que causaren dichos animales, siempre que las cercas sean bien construídas y correspondan al perjudicado; pero si el animal es rompedor, se estará á lo dispuesto en el artículo 207. Cuando la cerca sea mal construída y corresponda al dueño de los animales encerrados, perderá los que hubieren entrado á las sementeras ó plantaciones y pagará los perjuicios; mas si el animal que hubiere causado el daño fuese rompedor, incurre además en dos pesos de multa aunque la cerca sea buena.

Art. 210.—Cuando se probare que los ganados encerrados han salido de los potreros y solares por un accidente imprevisto ó por maldad de alguna persona, el dueño queda libre de toda pena y responsabilidad; mas los animales que se encontraren en las plantaciones ó sementeras, estarán sujetos á retención hasta pagar la multa impuesta en el artículo 207.

Art. 211.—Los que abrieren portillos en asi como del de los particulares el de la composición y aseo de los solares; que por el artículo 7º del Reglamento citado, los Jefes de Policía pueden dictar las medidas convenientes para llevar á efecto las disposiciones del ramo; y que en este concepto es á la Gobernación á quien corresponde dictar las medidas oportunas para que los puercos no perjudiquen las sementeras, consultando para ello el espíritu de los artículos 105 y 208 del Reglamento mencionado.

[1] Conc. arts. 207, 208, 210, 211 y 212, R. P.

las cercas ó cegaren zanjas de sementeras, ó echären fuera ganados encerrados para que los animales hagan daños y perjuicios; y los que de alguna otra manera procuraren causarlos, además de pagarlos á sus dueños, serán destinados por tres meses á obras públicas [1], y por doble tiempo cuando no tuvieren con qué indemnizar los perjuicios.

Art. 212.—Los que abrieren puerta ó tranca ajena sin permiso de su dueño, ó si al pasar por una que sea común la dejaren abierta, pagarán los perjuicios que se causaren por su falta y además sufrirán una multa desde uno hasta diez pesos; y no teniendo como pagarla, un mes de trabajo en obras públicas.

Art. 213.—En los campos abiertos donde se crían ganados, los pastos y abrevaderos son comunes entre las haciendas contiguas de la misma especie, en el modo y forma que lo disponen las leyes; mas no puede abusarse de esta mancomunidad para criar mayor número de ganados del que permite á cada uno la extensión [2] y capacidad de sus tierras, á costa del vecino que posee las suyas.

[1] *El artículo 512 del Código Penal*, después de tratar los anteriores de daños y sus penas, dice:—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á 233. Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado y á los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3º

[2] *La ley de 9 de Junio de 1851* dice:—El Excelentísimo

SECCIÓN 4.^a

De los jornaleros rurales.

Art. 214.—Los individuos de ambos sexos que se concertaren á servir [1], estipularán

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en consideración á que el artículo 213 del decreto número 20 de 20 de Julio de 1849, no explica la cantidad de ganados que pueden mantener los sitios abiertos que se poseen en común por diferentes dueños; considerando al mismo tiempo que es de suma importancia destruir toda ambigüedad que pueda ofender los derechos de los particulares y autorizar los abusos que á su sombra se cometan; y como un desarrollo del citado artículo 213, ha venido en decretar y decreta:

Artículo único.—Para aclarar el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policía, se establece: que en los campos abiertos donde se crían en común ganados de diversos dueños, deban los terrenos estar en proporción del número de cabezas que cada uno posee, sirviendo de regla que una caballería, en igualdad de circunstancias, sólo puede sostener treinta y dos reses.

[1] *El libro 4.º, título 8.º, capítulo 1.º del Código Civil dice:—*

*Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas,
comerciales ó industriales.*

Art. 1169.—Es nula la convención por la cual se obliga una persona á prestar sus servicios perpetuamente.

Art. 1170.—Cuando la duración del arrendamiento de servicios no está fijada por la convención ni por la naturaleza del trabajo por ejecutar, cada una de las partes puede poner fin al contrato, avisándolo á la otra con la anticipación que sea de uso.

Art. 1171.—El que alquila sus servicios por cierto tiempo, no puede dejar de cumplir el contrato, so pena de daños y perjuicios, excepto: 1.º Si tuviere necesidad de cumplir obligaciones legales, como la del servicio militar ú otra semejante. 2.º Si aquel que recibe los servicios no le paga, lo ultraja ó de otra manera no cumple con sus obligaciones. 3.º Si le sobreviene alguna enfermedad que lo imposibilite para continuar el servicio. 4.º Si el amo mudare de domicilio.

Art. 1172.—El amo puede despedir al sirviente antes del tiem-

con el dueño del trabajo ó con quien le re-

po fijado, cuando éste falte gravemente á sus deberes ó se hace ó llega á ser incapaz para el desempeño del servicio.

Art. 1173.—El contrato de alquiler de servicios se resuelve por la muerte del amo ó del sirviente.

Art. 1174.—Las reglas antes fijadas se aplicarán también á todos los servicios que tienen un precio usual y cuya importancia recae sobre el trabajo material ó físico, y aun á aquellos en que prepondera la inteligencia, como los dependientes de comercio y preceptores; pero de ninguna manera se extenderán á servicios que dimanen de una ciencia ó arte superiores. (a)

[1] *La ley de 12 de Julio de 1867 dice:*

Art. 1º.—Son vagos:

1º Los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, vivan sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos de que subsisten.

2º Los que con bienes ó renta no tienen otra ocupación conocida que la habitual compañía de hombres vagos ó criminales, ó la frecuentación de tabernas ó casas de juego, ó de mujeres públicas.

3º Los que fuera de la iglesia ú otro lugar destinado al culto público religioso, pidan públicamente limosnas para sí ó para otro, ó para alguna imagen, iglesia ó establecimiento, sin la licencia necesaria.

4º El artesano ó aprendiz de algún oficio, y el jornalero, que sin tener otro medio legítimo de subsistencia que su trabajo, no lo ejercitan en la mayor parte de la semana.

5º Las prostitutas ó mujeres públicas, rameras en el sentido propio de la palabra, y conocidas como tales, que no justifiquen, requeridas que sean por la autoridad, que se ocupan de algún oficio honesto y bastante para proporcionarse la subsistencia, ó que posean recursos suficientes también honestos para vivir.

6º Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público, sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres y guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinen, ó que habiendo emprendido la de estudios, vivan sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

(a) *Esta materia continúa en los capítulos 2º y 3º del mismo título y libro. Puede también consultarse el artículo final del mismo C. Civil.*

presentare, el tiempo de servicio y el salario,

7º Los muchachos forasteros, prófugos, errantes ó sin destino; y

8º Los mayores de siete años que sirvan de lazarillo ó guía á los mendigos.

Art. 2º.—Los vagos mayores de edad serán entregados por el tiempo de seis á doce meses á alguna autoridad que pueda, retribuyéndolos competentemente, ocuparlos en algún oficio ó trabajo que se haga de cuenta del público, ó á empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca ó establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patrón, á beneficio del entregado. El que por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia á su patrón, fuere devuelto por éste, será irremisiblemente entregado por igual tiempo, sin abono del trascurrido, para algún trabajo ú oficio público de los determinados anteriormente, bajo el salario y disciplina de las Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Art. 3º.—El vago menor de edad será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda situados en la República, con obligación del dueño respectivo de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede la obligación de alimentar al menor sustituirse con la de satisfacerle un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor, que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.— Cuando los menores vagos tuviesen padres ó tutores, no podrá procederse contra ellos, como se indica en este artículo, si no es después de requeridos por la autoridad los padres ó tutores, y que éstos descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º.—Las mujeres convictas de vagancia serán entregadas al servicio de casas honradas del territorio de la República, por el tiempo de seis á doce meses, si fueren mayores de edad, ó durante su minoridad si se hallasen en ésta, precisamente bajo sueldo convenido, como se expresa en el artículo anterior, en el primer caso, y en el segundo, bajo la misma condición de alimentos ó salario, conforme al mismo artículo.

Art. 5º.—Las mujeres mayores ó menores que se fugaren de las casas en donde se les hubiese colocado, ó que por su insolencia, desobediencia, negligencia ó vicios fueren devueltas á la autoridad por los dueños de las mencionadas casas, serán puestas en la de Reclusión, en calidad de arresto por el mismo tiempo que fueron entregadas, sin descuento del trascurrido. Igual des-

quedando obligado uno y otro al cumplimien-

tino se dará á las que por su mala fama ú otra causa, no fueren admitidas en casas particulares.

Art. 6º.—El patrón que tratase con crueldad al peón ó sirviente, en cualquiera condición que lo tuviese, ó que deje de darle los alimentos ó salario á que está obligado, pierde el derecho de conservarlo, y está sujeto á las indemnizaciones que corresponden, sobre todo lo cual resolverá verbalmente, dentro de setenta y dos horas, la autoridad á quien toque según el artículo 25.

Art. 7º.—La persona tomada en estado de embriaguez en calle ó sitio público, será detenida en la cárcel general, donde permanecerá hasta que desaparezca la embriaguez, y castigada con multa de cinco á diez pesos. Esta pena será doble en los casos de primera, segunda y tercera reincidencia. Por la cuarta, el culpable queda sujeto á lo dispuesto en el final del artículo 694, parte 2ª del Código General.

Art. 8º.—Son juegos absolutamente prohibidos, los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía, y relativamente prohibidos los mencionados en los artículos 167, 171, 172 y 173 del propio Reglamento, cuando se verifican fuera de los establecimientos autorizados, y á horas, ó en cantidad que la ley no los permite.

Art. 9º.—El juego absolutamente prohibido será castigado con multa de cincuenta pesos ó arresto de tres meses, y el relativamente prohibido, con la cuarta parte de una ú otra pena, y en esta última quedarán los reincidentes sujetos á la calificación de vagos y á las disposiciones referentes á la vagancia, sin perjuicio de satisfacer la pena correspondiente al juego.

Art. 10.—Éste puede justificarse por todos los medios legales, declarándose que los simples espectadores del juego, siempre que no se ejecute en garitos, no habiendo tomado parte en él ni incurrido en otro hecho que les constituya cómplices ó receptadores, no están sujetos á pena alguna y son testigos idóneos.

Art. 11.—El hurto que no exceda de diez pesos será castigado con multa de cinco á cincuenta pesos, y arresto de quince á sesenta días, ó con sólo arresto de uno á doce meses; debiendo aplicarse el máximum respectivo cuando el hurto fuere cometido en lugar habitado, omitiéndose en este caso el aumento prescrito en el art. 624, pte. 2ª del Código General.

Art. 12.—Exceptuáanse de las disposiciones del artículo anterior, el robo en cualquiera cuantía y el abigeato, los cuales quedan sujetos á las penas establecidas en los capítulos 1º y 2º, tit. 3º, lib. 3º, pte. 2ª del Código General.

Art. 13.—El hurto de café será castigado con arreglo al ar-

to recíproco de lo pactado, bajo las penas es-

título 11 de esta ley, siempre que sea indeterminada la cantidad ó que no exceda de cien libras; excediendo, se impondrá al culpable seis meses de obras públicas por cada cinco quintales, así como por la cantidad que pase de cien libras, aunque no llegue á los cinco quintales, ó por cualquiera residuo sobre éstos ó sus múltiplos.

Art. 14.—Una tercera parte más de la pena que según el artículo anterior corresponda al hurto de café, se aplicará al robo del mismo fruto, debiendo siempre calificarse de este último delito la sustracción fraudulenta que se verifique, tomando el café de sus respectivos árboles, mas en ningún caso la pena del reo de hurto ó robo de café, podrá exceder de diez años de obras públicas.

Art. 15.—El que furtivamente y sin conocimiento del respectivo propietario ó de la persona á cuyo cargo se halle una casa ó propiedad rural cerrada, se introduzca en ella, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de diez á cincuenta días, no obstante le invite ó facilite los medios algún sirviente ó persona no autorizada, debiendo tal castigo aplicarse á uno y otro culpable, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades á que fueren acreedores en caso de otros delitos ó de haber causado daño. Si la introducción se hubiese verificado empleando fuerza ó violencia en la propiedad, la pena será doble con resarcimiento del daño.

Art. 16.—El que sin justa causa dejare de presentarse al servicio de la casa, hacienda ó cualquier establecimiento de otro, después de comprometido á ello, ó que abandone dicho servicio, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de quince á sesenta días, sin perjuicio de ser después entregado á la persona que le reclame, á fin de que cumpla el compromiso contraído. Si en virtud de éste el culpable hubiere recibido habilitación alguna, la pena será doble. Ninguno de los castigos mencionados embaraza la acción civil del patrón por daños y perjuicios.

Art. 17.—Todo concierto para el servicio doméstico ó rural, sin fijamiento de término, se entiende ajustado, si es á sueldo semanal, por una semana; si es á sueldo mensual, por un mes; y si es á sueldo anual, por un año. Exceptúanse los de las nodrizas cuyos conciertos sin tiempo fijo, deben reputarse convenidos por todo el tiempo de la lactancia del niño. Respectivamente, en los casos arriba expresados, la semana, mes ó año comenzado, debe concluirse.

Art. 18.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, ningún sirviente por mes ó año, sin término fijo, puede retirarse

tablecidas en el capítulo 7º, título 9º, libro 3º,

á la conclusión de su período, si con la anticipación de quince días no ha manifestado su intención al patrón ó á quien haga sus veces.

Art. 19.—El amo ó patrón puede despedir cuando le conveniga, á cualquiera sirviente aun durante el período de servicio, pagándole el sueldo devengado.

Art. 20.—Quedan vigentes en cuanto no se opongan á los tres precedentes artículos, las disposiciones contenidas en la sección 4ª del Reglamento de 20 de Julio de 1849 y el capítulo 7º, título 9º, libro 3º, parte 1ª del Código General y sus adiciones, debiendo entenderse que las cuentas de que habla el final del artículo 1180 de la parte enunciada, se limita á los pagos hechos por el mes ó año correspondiente, según que el contrato hubiese sido por mes ó año.

Art. 21.—El marido que sin autorización legal para negar los alimentos á su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden á sus facultades, será obligado á ello á tasación de la autoridad; y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por ésta, sufrirá la pena de diez á treinta pesos de multa, ó arresto de uno á tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada á proveer los alimentos de otra, dejare de verificarlo.

Art. 22.—La propia pena se aplicará á petición del marido, á la mujer que sin autorización legal ó un grave motivo á juicio de la autoridad, mudase de habitación, abandonando aquella que le estuviere señalada por el marido ó la autoridad.

Art. 23.—De todos los actos á que se refiere la presente ley, exceptuando las acciones por daños y perjuicios y las culpas ó delitos á que directa ó irremisiblemente se señala pena corporal, todo lo cual es de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, conocerán: en la capital de la República, el Jefe de Policía; en las cabeceras de provincias, los Gobernadores; y en los demás cantones, los Jefes Políticos; todos á prevención con los respectivos Alcaldes Constitucionales, quienes, así como aquéllos, procederán verbalmente oyendo á las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto, dentro de setenta y dos horas después de puesta la demanda, sin sentar de lo practicado más que una acta que contenga la relación de todo en un libro formado de papel común. Cuando la prueba haya de traerse de fuera del lugar del juicio, la Autoridad política ó Alcaldes podrán conceder un término conveniente, á razón de un día por cada cuatro leguas.

Art. 24.—De las decisiones de los Gobernadores podrá el in-

parte 1ª del Código General.

teresado, si le conviniese, reclamar ante el Supremo Poder Ejecutivo; de las del Jefe de Policía, ante el Gobernador de esta provincia; y de las de los Jefes Políticos y Alcaldes, ante el Gobernador respectivo. La autoridad á quien corresponda conocer de la reclamación, puede confirmar, reformar ó revocar la providencia, asumiendo en el primer caso toda la responsabilidad. Si al interesado conviniere más hacer uso de las acciones civiles ó criminales que le correspondan por daños y perjuicios recibidos, ó por infracción de las leyes, podrá entablarlas ante el tribunal competente.

Art. 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo 24, cuando en una causa criminal apareciese cometida por el procesado alguna de las faltas sometidas al conocimiento de las autoridades políticas de policía, á prevención con los Alcaldes constitucionales, la autoridad judicial puede castigarla, aplicando en la misma sentencia la pena que, según esta ley, corresponda.

Art. 26.—Queda refundida en la presente ley la de 28 de Setiembre de 1864.

*La circular de 26 de Octubre de 1869 dice:—*El Gobernador de la provincia de Alajuela, en nota número 132 de 19 del presente, consultó con el Poder Ejecutivo la interpretación legal que debe darse á los artículos 16 y 17 de la ley de 12 de Julio de 1867, sobre vagos, y con especialidad en lo tocante á la manera de hacer cumplir las obligaciones contraídas por servicio personal.

El Poder Ejecutivo, para mayor acierto en este negociado, consultó el caso con la Suprema Corte, de cuyo ilustrado juicio esperaba un informe que, satisficiendo las dudas del Gobernador de Alajuela, determinase la genuina y verdadera inteligencia de las disposiciones legales.

El Supremo Tribunal de Justicia, accediendo á la justa insinuación del Poder Ejecutivo y abundando en deseos de que las leyes sean lealmente interpretadas y fielmente cumplidas, ha verificado el informe que á la letra dice:

“SUPREMO PODER EJECUTIVO.—El Supremo Tribunal de Justicia, en sesión de hoy, tomó en consideración la nota número 106 de 21 del que corre, en que U.S. le pide su opinión acerca de la genuina inteligencia que deba darse á los artículos 16 y 17 de la ley de 12 de Julio de 1867, y en consecuencia, acordó se os la indicase en los términos siguientes:

Los artículos de la ley mencionada concretan sus disposiciones á los contratos de locación, conducción, relativos al servicio

Art. 215.—Si el peón contrajere alguna enfermedad dentro del tiempo estipulado en servicio del propietario, se le dará la asistencia necesaria mientras dure la enfermedad, y aquél indemnizará los gastos, ya sea en numerario, ó ya con su trabajo personal.

Art. 216.—Cuando el concierto se hicie-
re por día, ambos contratantes están obliga-
dos al cumplimiento de lo que se hubiere es-
tipulado, en lo relativo al trabajo y salario.

Art. 217.—El peón que se contratare por
doméstico, rural ó de algún establecimiento determinado, para cu-
yo servicio sea apta la persona obligada.

Con la mira el legislador de dar una protección especial á esta clase de convenciones, estableció: que su falta de cumplimiento fuese castigada aun con la pena de arresto, sin perjuicio de la entrega de la persona comprometida; tal estipulación da bien á entender que la ley no podía extender su imperio á ninguna otra clase de convenios, fuera de los en ella especificados; porque es bien notorio que á nadie puede obligársele á prestar servicios que estén fuera de su posibilidad *ad "impossibilia nemo tenetur."*

Además, como la sanción de los artículos de que antes he hecho referencia, es odiosa por tender á restringir la libertad individual, lejos de ampliarse debe limitarse, siguiendo los principios de una verdadera interpretación "*odia restringi favores ampliari debet."*

De tales precedentes se deduce, sin la menor violencia, que los artículos antes referidos sólo pueden aplicarse á la falta de cumplimiento en los contratos de locación, conducción, que tuvieron por primordial objeto asegurar el trabajo personal; y de ninguna manera á los que, reconociendo otro origen, se les haya querido quitar, en fraude de la ley, tal prerrogativa.

Deja así el infrascrito cumplimentado el acuerdo Supremo de que antes ha hecho mención."

El Poder Ejecutivo coincide exactamente con la Suprema Corte, en la manera de resolver este asunto, y encuentra que la interpretación que ella da á los artículos de la ley citada, es la única conforme á su espíritu y letra, y á la conocida intención del legislador.

años ó meses, puede exigir del propietario, cumplido el tiempo de su contrato, una contenta por escrito en que conste no deberle, y el propietario está obligado á dársela y á expresar en ella lo que fuere justo. Esta contenta será presentada por el peón al nuevo propietario con quien se contratare.

Art. 218.—Los Jefes de Policía cuidarán de que los propietarios y peones cumplan por su parte con lo que hubieren prometido, y auxiliarán á los propietarios con los jornaleros que les pidieren, solicitándolos voluntariamente y cuidando además de que se estipule el tiempo de trabajo y el precio del salario. [1]

[1] *El decreto de 19 de Enero de 1885 dice:*

Considerando:

Que el establecimiento de una Aduana de registro en San José hace indispensable la organización de los portadores de mercaderías, de acuerdo con el decreto número 6 de 13 del mes en curso, decreta:

Art. 1.º—Establécese una matrícula general de portadores para la conducción de Mercaderías á la Aduana General de Registro en San José, á cargo de los funcionarios que en esta ley se determina.

Art. 2.º—Los dueños y consignatarios de mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de Carrillo ó de la Aduana de Puntarenas, tienen el derecho de contratar el flete y designar el porteador que debe conducir sus mercaderías á la Aduana de Registro.

Art. 3.º—A los portadores no se les permitirá conducir en sus carros ó acémilas efectos importados por su cuenta, exceptuándose la maquinaria y los efectos libres de todo derecho.

Art. 4.º—Los portadores, para poder conducir mercaderías á la Aduana de Registro, deberán matricularse como tales portadores.

Art. 5.º—El libro y registro general de la matrícula de porteadores se llevará en la Aduana de esta capital y en la de Punta Arenas y Carrillo.

Art. 6.º—El que pretenda matricularse como porteador, deberá hacer constar previamente, por medio de certificación del Alcalde de su domicilio, el lugar de su residencia, su buena conducta, su nombre y demás generales, y la calidad de propietario del carro, carros ó acémilas con que quiere inscribirse.

Ars. 7.º—Con vista de esta certificación, el Director General de Aduanas mandará extender la matrícula en el libro respectivo; sentándose la correspondiente partida con expresión de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, y del número de orden del carro, carros ó acémilas matriculados. Las certificaciones de los Alcaldes se conservarán en la Aduana, coleccionadas como comprobantes.

Art. 8.º—Extendida la matrícula, el Director General de Aduanas dará constancia de ella al interesado, para que se le tenga como porteador matriculado por el carro, carros ó número de acémilas á que aquella se refiera, entregándole también las respectivas placas de metal en que esté grabado el número que corresponda á cada carro ó acémila.

Por la matrícula no se exigirá á los porteadores más que el justo valor de la placa ó placas que se les entreguen.

Art. 9.º—Cuando en la Aduana de Punta Arenas ó en el depósito de Carrillo se presente á levantar carga un porteador no matriculado, llevando la certificación de que habla el artículo 6.º, los Jefes de dichas oficinas lo matricularán, dándole constancia y placas provisionales para que se le cambien por las que definitivamente debe usar, al entregar la carga en la Aduana de Registro.

Art. 10.—Los porteadores deben colocar y llevar siempre de un modo visible en el frente del carro ó en la testera de la acémila, la placa de matrícula, y además, pintado en cifras visibles en los costados del carro, el respectivo número de su placa.

Art. 11.—Los porteadores deberán ser despachados por el orden en que hubieren llegado los carros ó acémilas en solicitud de carga.

Art. 12.—Cuidarán los porteadores de que la guía que se les dé esté conforme á la carga que se les entrega, porque son responsables de dicha carga como aparece en la guía, y, caso de perderla, como aparece en los libros de las oficinas remitentes.

Art. 13.—Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, son de cargo del porteador, salvo que dichas averías proviniesen de caso fortuito, fuerza mayor, ó de la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros.

Art. 14.—También responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma, de los efectos que se trasportan, si ocurrieren por negligencia ó culpa suya.

Art. 15.—Los porteadores deben conducir directamente la carga á la Aduana de Registro, sin separarse de la carretera ni llevar la carga á casa alguna particular, ni entregarla fuera de la Aduana, sino con orden escrita del Director de la Aduana.

Art. 16.—Los porteadores deben hacer sus paradas en los galerones públicos destinados al efecto; y cuando por motivo justo no pudieren llegar á ellos, conservar la carga en los carros, dejando éstos en la orilla de la carretera, ó estivar los bultos también á la orilla de la carretera, si los condujeren en acémilas.

Art. 17.—El porteador que llevare su carro, carros ó acémilas cargados, por otra calle ó camino que no fuere la carretera, ó que de cualquier modo infrinja las disposiciones de los dos artículos anteriores, responderá de las averías que sufra la carga, aunque sean por caso fortuito.

Art. 18.—Siempre que haya pérdida de carga ó rotura de marchamo, el porteador será responsable de la carga y del mayor derecho de Aduana que se cobre sobre las mercaderías, salvo que justifique su inculpabilidad.

Art. 19.—Los porteadores deben conducir sus carros ó acémilas por el lado de la carretera que queda á su derecha; no detenerse en puntos donde impidan el paso; caminar siempre delante de sus bueyes para guiarlos, y llevar el chuzo de modo que no moleste ni pueda ofender á los transeuntes. El que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá, por cada vez, en multa de un peso, que le exigirán los guardas de la carretera, anotando el hecho en la guía.

Art. 20.—Es obligación de los porteadores estivar la carga en los almacenes de la Aduana.

Art. 21.—Siempre que se les pierda la placa ó placas, y cuando por enajenar los carros ó por cualquier otro motivo no les convenga continuar matriculados, los porteadores deben dar aviso al Director General de Aduanas. Mientras la matrícula subsista, el porteador es responsable de lo que cualquiera haya cubierto con la autorización de su placa.

Art. 22.—A los porteadores que hubieren sido custigados por connivencia en el cambio de mercaderías en tránsito, se les borrará del libro de la matrícula y no les será permitido obtener nueva patente.

Art. 23.—La certificación á que se refiere el artículo 6º puede suplirse por una certificación de dos comerciantes establecidos en la ciudad ó puerto donde el porteador se presente á levantar

carga, obligándose el porteador á reemplazar dicha certificación con la del Alcalde para los fletes ó viajes ulteriores.

El Código Civil dice:—Art. 1175.—El contrato de trasporte se reputa celebrado desde que el porteador ó sus comisionados al efecto, hayan recibido los objetos que deban trasportarse.

Art. 1176.—Tratándose de empresarios de trasportes, podrá probarse por testigos la existencia del contrato, de trasporte y la entrega á aquellos de las cosas que forman el objeto del contrato, cualquiera que sea el valor de ellas.

Art. 1177.—El porteador es responsable de la pérdida ó de las averías de las cosas que le hayan sido confiadas, salvo pacto en contrario.

Art. 1178.—El porteador que no entrega las cosas cuyo trasporte se le ha confiado, responde del valor íntegro de ellas. Mas si se tratare de títulos de crédito, de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos encerrados en un paquete, valija ú otra cosa, el Juez, para fijar la responsabilidad, atenderá á la apariencia del objeto trasportado y al modo y condiciones del trasporte.

Art. 1179.—Cuando no se pudiere demostrar por otros medios el valor de las cosas de que es responsable el porteador, el Juez es autorizado á deferir el juramento al consignante ó viajero.

Art. 1180.—Responden también los conductores de los daños causados por retardo en el viaje, ó por no cumplir de cualquier otro modo su contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1181.—Las acciones que nacen en pro ó en contra de los porteadores, no duran más de seis meses después de concluído el viaje.

Art. 1182.—Los porteadores tienen derecho á retener los objetos que se les hayan confiado, hasta que se les pague el valor de los fletes y de las expensas ocasionadas por la conservación de dichos objetos.

El decreto de 27 de Noviembre de 1860 dice:—Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones vigentes sobre conductores de mercancías no son bastantes á contener los fraudes que se cometen, suplantando aquéllos un nombre cualquiera en la carta del porte; y deseoso de evitar el mal en cuanto sea posible, decreto:

Art. 1.º—Ninguna persona puede ejercer el oficio ó profesión de conductor de mercaderías por tierra, sea con mulas ó con carretas, sin obtener previamente una patente del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 2.º—Esta patente debe contener el nombre, apellido y domicilio del conductor; su edad, estado y profesión, y una exacta filiación para que pueda distinguírsele de otros individuos.

Art. 3.º—Los Gobernadores, á solicitud de parte interesada, darán dicha patente, previo informe verbal del Juez de paz del distrito á que pertenezca el solicitante, ó de dos testigos sin tacha, del cual resulte que el nombre que lleva es el suyo propio, y que en los precedentes de su conducta no hay nada que se oponga á la profesión de conductor de mercaderías.

§ único.—Por todo derecho cobrarán los Gobernadores un real sobre cada patente que expidan, cuyo producto se aplicará á los fondos de propios respectivos.

Art. 4.º—El conductor que quiera hacer el doble tráfico de llevar y traer carga, está obligado á tomar dos patentes, para hacer uso de ambas, cuando las mercaderías pertenezcan á diferentes propietarios.

Art. 5.º—El conductor depositará en poder del cargador ó dueño de las mercaderías, la patente, luego que haya recibido la carga, conforme á la carta de porte, conocida con el nombre de *guía*, que debe entregársele; y el cargador es obligado á tener dichas patentes en el lugar en que deba efectuarse el pago de los fletes, para canjearlas con la carta de porte al regreso ó vencimiento del viaje.

Art. 6.º—A más del depósito de la patente, el cargador puede exigir del conductor mayores garantías, cuando lo crea conveniente, en conformidad con lo dispuesto en el libro 1.º, sección 3.º del Código de Comercio, pues que la presente ley no altera en manera alguna las preexistentes.

Art. 7.º—Las patentes se librarán solamente por un año contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, debiendo renovarse con la anticipación necesaria, para que nunca sufra demora el tráfico mercantil.

Art. 8.º—Los Gobernadores llevarán un libro en que, con la mayor exactitud, anotarán todas las patentes que expidan, dejando también conocimiento de los informes dados por los Jueces de paz ó testigos, á consecuencia de los cuales se hayan librado dichas patentes.

Art. 9.º—La persona que sin previo avenimiento con el dueño y legal autorización de éste, hiciere uso de las patentes ajenas, incurrirá en una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y seis meses de obras públicas por la segunda, á más de ser, en ambos casos, responsable á los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 10.—El conductor que perdiere ó á quien de cualquiera manera se le extraviare la patente, es obligado á dar aviso, dentro de tercero día, al Gobernador de la provincia, bajo la multa de

SECCIÓN 5.^a

De los caminos. [1]

Art. 219.—Los Jefes de Policía cuidarán

diez pesos si no lo verificare; mas en ningún caso se perjudicarán los intereses de tercero cuando se probare malicia ó negligencia de parte del conductor.

Art. 11.—Tan luego como el Gobernador reciba aviso de la pérdida de alguna patente, debe, bajo su responsabilidad, hacerlo publicar en el periódico oficial, para inteligencia del comercio, poniendo aquel documento si el interesado lo pidiere, con la nota de *duplicada*.

Art. 12.—Las multas que se impóngan en virtud del presente decreto, serán exigidas por los respectivos Gobernadores de las provincias, á pedimento de parte interesada ó del Agente Fiscal, y aplicadas á los fondos de policía.

Art. 13.—Los cargadores deben satisfacer los fletes según contrata, sin que puedan demorar el pago, á pretexto de no haber recibido las patentes que sus corresponsales ó agentes deben remitir oportunamente.

[1] Conc. arts. 116 á 125, O. M.

La ley de 2 de Julio de 1888 dice:

Art. 1.^o—Se establece una contribución directa de un peso anual para la mejora y composición de caminos públicos. Están obligados á pagarlo todos los habitantes varones, mayores de veinte años y menores de sesenta, residentes en la República, y los que, habiendo cumplido diez y ocho años, fueren casados ó profesores de alguna ciencia, ó estuvieren habilitados para administrar sus bienes. Quedando exentos de pagar esa contribucion los pobres de solemnidad y los cabos y soldados del ejército que estuvieren en servicio activo al formarse las listas respectivas.

Las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones, determinarán cuáles son caminos públicos y cuáles de interés particular.

Art. 2.^o—La recaudación del impuesto se hará conforme á las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los cantones menores, formarán por distritos cada año, en el mes de Agosto, las lista de contribuyentes y las envia-

de que se cumplan los reglamentos y dispo-

rán al Ministerio de Gobernación, para que sean publicadas dos veces á lo menos en el Diario Oficial, durante la primera mitad del mes de Setiembre.

Para formar las listas indicadas, deberán aquellos empleados auxiliarse de las autoridades subalternas de policía, y de dos ó más personas honradas del lugar.

2.^a En los ocho días siguientes al 15 de Setiembre, se fijará por la autoridad política respectiva, en el sitio de mayor concurrencia del distrito, la lista de los contribuyentes.

3.^a Dentro de los quince días siguientes al de la fijación de las listas, los que se crean indebidamente incluidos en ellas, podrán deducir sus reclamos ante la autoridad política correspondiente, la cual deberá resolverlos en el mismo término. Pasados dichos quince días, quedará cerrado el término para deducir ó resolver dichos reclamos.

4.^a De las listas que queden, una vez resueltos los reclamos, se sacarán dos copias, una para el Tesorero Municipal respectivo, y otra para las oficinas del Gobernador ó Jefe Político.

5.^a Dentro de los ocho días siguientes al día en que quedó cerrado el término para hacer reclamos, deberán presentarse todos los contribuyentes del cantón al Tesorero Municipal del mismo, con el objeto de satisfacer el impuesto y recoger su recibo.—El Tesorero anotará los que se presentaren y dará conocimiento al Gobernador ó al Jefe Político, según el caso, de las personas que no hubieren comparecido.

6.^a La que dejare de hacer el pago en el término indicado en el párrafo anterior, quedará sujeta á lo que en tales casos dispone la ley que reglamenta la recaudación de impuestos municipales.

Art. 3.^o—El Tesorero Municipal acreditará á cada distrito los fondos que le pertenecen, los cuales no podrán invertirse en caminos que exclusivamente corresponden á otro ú otros distritos.

Art. 4.^o—La dirección de los trabajos para la conservación y mejora de los caminos, será á cargo de una Junta compuesta del Gobernador, en los cantones centrales, del Jefe Político en los menores, y de dos asociados que las Municipalidades nombrarán para cada distrito, cuyas funciones durarán un año, á contar del 1.^o de Enero.

Art. 5.^o—La apertura, reparación, conservación y mejora de los caminos y calles de un distrito, cantón ó provincia, son de cuenta del distrito, cantón ó provincia interesados.

Art. 6.^o—Cuando un camino interese á varios distritos de un

siciones que dictare la Junta Itineraria, en lo

mismo cantón, el Gobernador, ó en su caso el Jefe Político, convocarán las Juntas correspondientes á los distritos interesados, á fin de determinar el tanto en que cada uno debe contribuir para las obras de reparación ó mejora, y ejecutará lo que la mayoría decidiere.

Si el interés fuese de dos ó más cantones de una misma provincia, convocará el Gobernador para el mismo objeto las Juntas cantonales respectivas. Cuando en estas Juntas hubiere desacuerdo, corresponde al Gobernador decidir los puntos en cuestión.

Si el interés fuese de dos ó más cantones correspondientes á distintas provincias, los Gobernadores respectivos reunirán las Juntas de cantón que les correspondieren, para hacer la determinación antes indicada, de conformidad con las siguientes indicaciones:

1.^a Conocida la necesidad de reunir dichas Juntas, cualquiera de las Gobernaciones interesadas se dirigirá al Ministerio de Gobernación, para que este designe en cuál de las dos provincias debe verificarse la primera junta.

2.^a Verificada ésta, se comunicará lo que en ella se resolviera al Ministerio dicho, para que la resolución sea trascrita á la Gobernación á quien corresponda reunir en seguida la Junta de su provincia, la cual debe resolver con vista de lo dispuesto en la junta anterior, y transcribir también al Ministerio de Gobernación lo que decidiere.

3.^a En el caso de que haya más de dos provincias interesadas, se procederá con la otra u otras en la misma forma indicada, y el Gobernador á quien correspondiere en último lugar el conocimiento del negocio, transcribirá al Ministerio dicho el resultado final de lo resuelto por las varias juntas, para que el Gobierno mande ejecutarlo si hubiere acuerdo, ó resuelva en definitiva si no lo hubiere.

4.^a En uno y otro caso la resolución será comunicada para su cumplimiento á los Gobernadores respectivos.

Art. 7.^o—Para atender á los gastos que ocurrieren, los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, girarán á cargo del Tesoro Municipal, con el V.^o B.^o de uno de los miembros de la junta correspondiente.

Art. 8.^o—La composición y reparación de los caminos de interés particular no se hará con los fondos provenientes del impuesto de que se ha hecho mención, sino de cuenta de los vecinos ó propietarios á quienes sea útil, á los cuales el Gobernador prestará su cooperación y auxilio, si entre ellos hubiere diferencias en cuan-

relativo á la parte material de los caminos; y

to á la cantidad con que deban contribuir para los trabajos, ó al modo en que éstos deben efectuarse.

Art. 9.^o—Cuando á pesar del impuesto establecido no cuenten las juntas con fondos bastantes para las atenciones que requiere el buen estado de los caminos, ó bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, la Municipalidad del cantón podrá ordenar una contribución extraordinaria á cargo del vecindario ó vecindarios interesados, procediendo con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.^o El detalle se formará por la junta ó juntas de caminos del distrito ó distritos á que corresponde, la cual asignará la cuota con que cada vecino interesado, sea ó no propietario de bienes raíces, debe contribuir en proporción al uso que cada uno de ellos haga del camino.

2.^o Hecho el detalle, se remitirá á la autoridad política respectiva, quien lo pondrá de manifiesto en el lugar más público del distrito, mandándolo publicar también en el periódico oficial.

Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación, podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común ó verbalmente, las reclamaciones que juzguen procedentes, ante la autoridad política respectiva, quien en una sola acta recibirá las pruebas que se le presenten, para los efectos del inciso siguiente.

3.^o Trascurridos los quince días de que habla el inciso anterior, se pasarán al conocimiento de la autoridad respectiva para su aprobación, improbación ó reforma, así la lista del detalle, como las observaciones presentadas por los interesados.

4.^o Aprobados que sean los detalles por la Municipalidad, se elevarán al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación final.

Art. 10.—La recolección de la contribución expresada se hará según las siguientes reglas:

1.^o Aprobado que sea el detalle de la Municipalidad, será publicado en el Diario Oficial, y el Juez de paz ó comisario respectivo lo notificará á cada uno de los contribuyentes por medio de cédula firmada por el Gobernador en los cantones centrales ó por el Jefe Político en los cantones menores, la cual se dejará en el domicilio del contribuyente. Si éste no tuviere su domicilio en aquella jurisdicción, la cédula será devuelta por el comisario al Gobernador ó Jefe Político, para que éstos la dirijan á donde corresponda.

2.^o Los contribuyentes están obligados á presentarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación, á pagar en la

mientras se organiza este ramo y se estable-

Tesorería Municipal del cantón la cantidad que les corresponde según detalle. Si no lo verificaren, se procederá con ellos del modo prescrito en el artículo 2º de esta ley, con excepción del pago de la multa, que en este caso no tendrá lugar.

Art. 11.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores relativas á contribución para caminos.

*El decreto de 11 de Octubre de 1888 dice:—*Considerando: que es conveniente reglamentar la ejecución de la ley número 26 de 2 de Julio del presente año, sobre contribución de caminos,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 102 de la Carta Fundamental, decreta:

Art. 1º.—Los nombres de los contribuyentes á que se refieren los artículos 1º y 2º de la enunciada ley, se consignarán en libros foliados y empastados, suficientemente capaces de contener las listas de los actuales contribuyentes y de los que se cualecule que puedan inscribirse en un lapso que no baje de dos años.

Art. 2º.—Para cada distrito contribuyente se abrirá un libro especial que manejará el respectivo Gobernador ó Jefe Político, y las juntas itinerarias suministrarán las listas provisionales y darán los datos que vayan modificándolas, ya por aumento ó disminución de contribuyentes.

Art. 3º.—Agotados los libros, se continuará la inscripción en otros que formen tomos sucesivos del registro de contribuyentes de cada distrito.

Art. 4º.—Tales libros serán llevados por orden alfabético, y debe anotarse en ellos el nombre de cada contribuyente en esta forma: 1º el apellido paterno; 2º el apellido materno; 3º el primer nombre; 4º el segundo nombre. Si el contribuyente no tuviere más de un apellido, así se hará constar.

Art. 5º.—Cada folio de los libros contendrá cuatro secciones separadas por líneas verticales, y su latitud será proporcionada á lo que en cada espacio deba inscribirse.

Art. 6º.—En la primera sección se inscribirán los apellidos y nombres de los contribuyentes; en la segunda, el domicilio y sus variaciones; en la tercera, la fecha de la inscripción; en la cuarta, las circunstancias que eximan al contribuyente del pago de la capitación, tales como la pobreza de solemnidad, el ingreso al servicio militar en clase de cabos ó soldados, el cumplimiento de la edad de sesenta años y la muerte.

Art. 7º.—No es dispensable que las edades y fechas se consignen en letra.

Art. 8º.—Después de abiertos los libros con los nombres de

cen peones camineros, cuidarán de la conser-

los contribuyentes actuales, las autoridades respectivas inscribirán anualmente á los vecinos no inscritos, por razón de haber pertenecido antes á otra circunscripción, ó carecido de las condiciones legales para ser contribuyentes al tiempo de formarse las primeras listas.

Art. 9.º—De los libros así llevados, los Gobernadores y Jefes Políticos sacarán las listas anuales de contribuyentes que deben dirigir al Ministerio de Gobernación para que se publiquen en el Diario Oficial.

Art. 10.—Cuando aparezcan las circunstancias en virtud de las cuales alguna persona estuviere exenta de contribuir, se practicará de nuevo su inscripción al anotarse los contribuyentes, en el mes de Agosto de cada año, como lo dispone el artículo 2.º de la ley.

Art. 11.—Cuando hayan ocurrido tantas variaciones en los libros, que dificulten la formación rápida de las listas de contribuyentes hábiles, los Gobernadores ó Jefes Políticos repondrán los tomos que mayores dificultades presenten. Estos funcionarios, bajo su responsabilidad, verificarán la exactitud de la copia y hecha la debida confrontación, pondrán al final una razón que dirá:

“El infrascrito Gobernador ó Jefe Político de.....
.....hace constar: que este libro repone el tomo.....del
Registro de contribuyentes para caminos de.....;
que el libro contiene hasta esta fecha.....inscripciones; y
que la confrontación se ha hecho en mi presencia.”

En líneas aparte se pondrá la fecha de la anterior razón y la firma del que la consigna.

Los libros repuestos se archivarán con una razón escrita en la última página, que dirá:

“Este tomo del Registro de contribuyentes para caminos de
.....fué repuesto con fecha.....”

(Fecha y firma del Gobernador ó Jefe Político.)

Art. 12.—Llevarán además los Gobernadores y Jefes Políticos un libro de actas verbales, en el que se harán constar las gestiones, declaraciones de testigos y resoluciones de exención del pago de la contribución en favor de las personas que indica el artículo 1.º de la ley.

Art. 13.—Las exenciones declaradas conforme al artículo anterior, se anotarán en el registro correspondiente. Caso de negarse la exención, queda al interesado su derecho á salvo para ante el Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 14.—Para probar la pobreza de solemnidad, deberán

vación de dichos caminos.

presentar por lo menos cuatro testigos que declaren: 1º que el postulante carece de bienes cuya renta unida al producto de su trabajo, monte en el término de un año, á la cantidad de doscientos cincuenta pesos; 2º que por las condiciones personales del interesado, éste no podría con su trabajo aumentar esa renta; y 3º que apenas le basta para satisfacer sus primeras necesidades.

Art. 15.—Las reclamaciones de esta índole que se hagan contra las inscripciones para la contribución ordinaria de capitación, ó contra los detalles extraordinarios, se tramitarán y resolverán verbal y sumariamente ante la autoridad política respectiva. Se oirá toda clase de prueba conducente, y en caso de que los justificativos presentados no demuestren plenamente la reclamación, la autoridad resolverá conforme á su prudencia y discreción. Las resoluciones que dicte pueden reverse por el superior, á solicitud del interesado.

Art. 16.—Si el solicitante se creyere perjudicado por la resolución, puede ocurrir con su reclamación al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 17.—Para practicar la recaudación del impuesto, el Tesorero Municipal de cada cantón llevará libros talonarios. En el talón se pondrá nota, suscrita por el que hace el entero, de haber ingresado el valor de la contribución; y en el boleto del recibo que le es correspondiente, y que debe entregarse al enterante, se hará constar por el Tesorero el hecho de haber recibido la contribución. El recibo dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

Contribución para caminos.

Cantón de.....
Distrito de.....

Recibí de
un peso por su contribución para caminos, correspondiente al
año de 18..

..... de 18..

El Tesorero Municipal,

.....

Art. 220.—Todos los que transitaren por

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

Contribución para caminos.

Cantón de.....
Distrito de.....

Señor Tesorero:

Sírvase U. recibir y acreditar en el lugar respectivo, un peso que satisfago por mi contribución para caminos, correspondiente al año de 18..

..... de 18..

El enterante.

.....

Art. 18.—Así en el tronco como en el recibo, se harán constar las cantidades pagadas por contribución y las que provengan de multas, que hubieren sido aplicadas en conformidad al artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 1888.

Art. 19.—Mensualmente se dará publicación en el periódico oficial y se remitirá informe por la respectiva autoridad política al inmediato superior, de la cantidades invertidas en caminos, con expresión de lo empleado en cada distrito. Y un mes después de la percepción anual de la contribución de capitación, se publicará también el producto general de ésta. En el estado respectivo que debe pasarse al Ministerio de Gobernación, se indicará separadamente el monto de la contribución de cada distrito.

Art. 20.—Para el efecto de la ley que se reglamenta, son distritos dentro de sus límites civiles:

- 1º Las ciudades capitales de provincia ó comarca;
- 2º Las villas cabeceras de cantón;
- 3º Los barrios y aldeas.

Art. 21.—Para la apertura de caminos, construcción de puentes y reparaciones mayores de las vías existentes, se requiere acuerdo de la Municipalidad y aprobación de ésta de planos y presupuestos. Las autoridades políticas tienen la atribución de

los caminos públicos están obligados á cuidar

ordenar los trabajos de simple conservación ó de reparaciones menores.

Art. 22.—Cuando deba abrirse ó mejorarse un camino que interese á varios distritos, cantones y provincias, y haya necesidad de convocar á las respectivas juntas itinerarias para determinar el tanto con que cada uno debe contribuir, se tendrá por mayoría en la votación la mitad y uno más de los individuos presentes en la junta. Al efecto, los Jefes Políticos, Gobernadores, y en su caso el Ministerio de Gobernación, abrirán libros de actas en que se consignará el motivo de la junta, los nombres de los concurrentes, sus acuerdos, las resoluciones del que presida, cuando las dicte, y las firmas de éste y los convocados que asistieren. También se anotarán los nombres de los que habiendo sido citados á la reunión, no asistieren á ella.

Art. 23.—De las resoluciones que en caso de discordia ó empate dicte el que preside la asamblea, queda recurso ante el superior; y si aun después alguna Junta se creyere perjudicada, tiene su derecho para ocurrir al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 24.—El Presidente de la Junta de distrito ú otro miembro de la misma, designado por la Municipalidad, pondrá el Visto Bueno á los giros que expidieren las autoridades ordenando gastos de composición ó apertura de caminos. Sin ese requisito, no se hará ningún pago; y el miembro de la Junta podrá negar el pase á los giros si éstos no fuesen arreglados.

Art. 25.—En todo caso de controversia sobre el Visto Bueno de los giros, decidirá el superior.

Art. 26.—La autoridad política que ordene un gasto, debe obtener y conservar el respectivo comprobante.

Art. 27.—Las cuentas especiales que deben llevar los Tesoreros Municipales sobre la contribución de caminos, pasarán anualmente al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales.

Art. 28.—Cuando haya de ordenarse una contribución extraordinaria, se tomará en cuenta al detallarla:

1º El mucho ó poco uso que haga de los caminos el contribuyente;

2º La extensión de sus negocios en el distrito respectivo; si ellos por su propia índole reclaman el uso de los caminos con ganado, bestias, carros, carretas ú otros vehículos;

3º La capacidad de los cultivos ó talleres situados en el distrito, la cantidad y calidad anual de los productos negociados, si la industria del contribuyente consiste en la producción de artículos que se trasportan para su consumo á otros lugares;

de que sus caballerías ó bueyes no causen

4.º Al número de vehículos de toda clase que posea el contribuyente, si éste no es propietario sino solamente porteador;

5.º A las demás circunstancias de cualquier género que determinen una distribución equitativa de la cantidad que debe imponerse.

Se cuidará siempre en el detalle de que á mayor provecho siga mayor contribución y viceversa, para lo cual se tomarán informes de personas prudentes, y se harán cálculos de la renta de cada contribuyente, y tomada ésta en relación con el uso de los caminos, se fijará un tanto por ciento, que nunca excederá del dos y medio en un año.

Art. 29.—La notificación del detalle al contribuyente, si sabe firmar, puede hacerse al pie del pliego correspondiente, anteponiendo á su firma la fecha y la palabra *notificado*. Si no sabe firmar, se hará la notificación por cédula y ésta será entregada al contribuyente, si fuere habido; y si no, á su esposa, hijos, ó á persona que habite en su casa; si en ésta no hubiere nadie, se entregará al vecino más próximo, ó se fijará en la puerta de su habitación. Cuando se entregue la cédula á otra persona, está en la obligación de recibirla y entregarla al interesado en la primera oportunidad. De la entrega y recibo de la cédula se pondrá razón al pie del pliego en que conste el detalle, y esta razón será firmada por quien la reciba, si supiere; en caso contrario ó cuando haya de fijarse la cédula en la puerta, deberá asistirse el notificante de un testigo, quien firmará la razón pudiendo hacerlo. Si tampoco el testigo firmare, ó el que recibe la cédula no quisiere hacerlo, se anotarán esas circunstancias en la referida razón.

Art. 30.—Trascorridos los quince días después de publicado el detalle aprobado por el Ministerio de Gobernación, conforme al artículo 10 de la ley, se exigirán las contribuciones notificadas.

Art. 31.—Los recibos para las contribuciones extraordinarias dirán:

N.º

TESORERÍA MUNICIPAL.

Contribución extraordinaria.

Cantón de.....
 Distrito de.....
 El señor.....ha
 satisfecho en esta Tesorería la cantidad de.....
(\$.....) en que ha sido detallado para la

ningún daño, y á reparar inmediatamente el
composición de caminos de..... en el
presente año.

.....de 18..

El Tesorero Municipal,

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

Contribución extraordinaria.

Cantón de.....

Distrito de.....

Señor Tesorero:

Sírvase U. recibir y acreditar.....

.....(\$.....) que pago para
composición de caminos en este distrito de.....
según detalle.....

.....de 18..

El enterante,

Art. 32.—Las Municipalidades no podrán ordenar más de una contribución extraordinaria al año en cada distrito para un mismo objeto.

Art. 33.—Cuando las cantidades detalladas tengan que ser por su magnitud difíciles de pagar, las Municipalidades pueden acordar que el pago se practique por partes, semanal, quincenal ó mensualmente.

Art. 34.—Las dudas que ocurran respecto de la aplicación de este Reglamento, deben consultarse y resolverse en el Ministerio de Gobernación.

*El decreto de 26 de Agosto de 1868 dice:—*Artículo único.—*En las poblaciones por donde la carretera nacional atraviesa, los Gobernadores respectivos, de acuerdo con el Director General de Obras Públicas, designarán una calle que será considerada como parte de la misma carretera, y cuya mejora y conservación queda á cargo del Tesoro Público.*

que hubieren causado. También están obligados á celar que todos los demás traficantes cumplan con lo prevenido en este artículo, dando el aviso conveniente al Jefe de Policía que corresponda. [1]

*La circular de 26 de Abril de 1875 dice:—*Cuando indiqué á U. en nota de 15 del corriente que la policía costease las aceras de las personas pobres, fué bajo el concepto de que pueda haber fondos de donde hacerlo, como una de tantas mejoras en la capital. Mas si, como U. dice, las rentas actuales apenas bastan para las erogaciones ordinarias, indispensable será postergar esta mejora para cuando los propietarios á que aquella nota se refiere, mejoren de condición, ó haya fondos de qué disponer.

[1] *El decreto de 20 de Noviembre de 1854 dice:*

Considerando:

Que serán inútiles cuantas obras y sacrificios se hagan en el camino que conduce desde Cartago á Puntarenas, mientras todo y todos no cooperen á su perfección, y que no debe omitirse nada de cuanto pueda mantener el orden, el aseo y seguridad, al mismo tiempo que la mejora de las vías de comunicación, he resuelto decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA

PARA LA

Carretera Nacional de Cartago á Puntarenas.

Art. 1.^o—La carretera nacional de Cartago á Puntarenas estará bajo la dirección y perpetua vigilancia de un Inspector Ingeniero General de Caminos y dos Superintendentes subalternos, que cuidarán de la construcción y reforma total del camino, haciendo cumplir y cumpliendo por sí y por medio de sus agentes todas las disposiciones que contiene este Reglamento.

Art. 2.^o—Se establece un cuerpo de *Guardas camineros* que, limitándose por ahora al número de seis, se aumentará hasta el de veinticuatro, ó sea uno por cada legua, á no ser que las circunstancias del país exijan más.

Tendrán una señal distintiva que les dará á conocer y respe-

tar de todos, y una casita de propiedad nacional, donde pernocrarán y guardarán todos los utensilios y herramientas.

Sus obligaciones serán:

Transitar todos los días por su respectiva sección, cuidando de la seguridad pública, de la conservación, reparaciones, mejora y policía general del camino, según las instrucciones de sus Jefes los Superintendentes.

Recomponer todos los pasos malos que haya; remover y obligar á remover todos los obstáculos que puedan dañar ó impedir el franco uso de la vía pública, y mantenerla siempre expedita.

Auxiliar á los transeúntes en caso de absoluta necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda, particularmente si son mujeres, agentes enviados por otras naciones, ó extranjeros que desconozcan el país.

Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

Cobrar las multas y arrestar á los que causen alguna quemazón ó perjuicio por malicia ó negligencia, sujetándose á las leyes establecidas, dando parte de todo á sus Jefes inmediatamente, ó á las autoridades más cercanas en caso de necesitar auxilio, ó por resistencia de los delincuentes.

Hacer guardar el orden en general, atender á la seguridad de los pasajeros y cargamentos; estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los que hallasen peleando ó cometiendo algún otro delito.

Obligar á todos á la fiel observancia de este Reglamento.

Art. 3.º—Siendo el camino desde Cartago á Puntarenas en toda la anchura demarcada por disposiciones anteriores, una propiedad de la República, todos los terrenos, piedras, materiales de construcción, canteras, ripio ó arena que se hallasen en toda su extensión y en la parte de los ríos que lo atraviesan, etc., etc., sin pertenencia particular, son también una propiedad de que nadie podrá disponer sin la autorización competente.

Art. 4.º—Todos los vecinos colindantes están obligados á procurar la conservación de la carretera.

Art. 5.º—Ninguno podrá construir nuevas acequias, zanjas, acueductos, tapias ni cercas, sin notificarlo antes á los Superintendentes, para que el Ingeniero General rectifique las líneas y disponga el orden y construcción que deben tener, para no perjudicar la vía pública y contribuir á su mayor regularidad.

Art. 6.º—No permitirán que ninguno de sus animales salga de sus cercos libremente, pues es bien sabido que dañan y destruyen el terreno é impiden el tránsito.

Art. 7.º—Todas la entradas de fundos y frentes de las casas

que estén en el camino, serán cuidadas y recompuestas por los dueños de las fincas.

Art. 8.^o—Nadie podrá amontonar tierra, leña, ramas, basuras, piedras, verter aguas, etc., etc. sobre la carretera, sino momentáneamente y limpiándola al instante.

Art. 9.^o—Los que hicieren excavaciones para destruir los hormigueros en el camino, solicitarán el permiso de los Superintendentes, tomando las medidas oportunas para impedir cualquier desgracia de día ó de noche, y recompondrán inmediatamente y á su costa lo que hayan tenido que descomponer.

Art. 10.—Todos los transeúntes por esta ruta están obligados á cuidar de que sus caballerías ó bueyes no causen ningún deterioro, y á reparar al instante el que causaren, procurando que los demás cumplan con estas órdenes, acusando ante la autoridad competente á los que las quebrantasen.

Art. 11.—Los carreteros ó arrieros deberán ir siempre guiando por delante sus bueyes ó caballerías, para que, siguiendo una marcha recta, no vayan culebreando de un lado á otro.

Art. 12.—Marcharán inclinándose siempre al centro de su derecha, según el rumbo que lleven, procurando no pasar sobre las cadenas del medio ni de los lados, para evitar derrumbes, topes y entorpecimientos.

Art. 13.—No podrán pararse con sus carretas ó bestias, sino en los puntos donde no estorben el paso á los demás traficantes.

Art. 14.—En las cuestas demasiado largas se construirán descansaderos para las paradas momentáneas, para que, colocándose siempre á su derecha respectiva los que suben ó bajan, no obstruyan el camino generalmente angosto de las montañas.

Art. 15.—Al cruzar por los puentes, los carreteros y arrieros cuidarán de no amontonarse, y sí de pasar con orden para evitar los daños ó desgracias que pudiera causar su mucha aglomeración.

Art. 16.—Cuando se esté recomponiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los camineros de que haya en todo caso una parte transitable, para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 17.—Todos los que infringieren cualquiera de los artículos precedentes, serán penados con una multa de uno á diez pesos, obligándolos además á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

Art. 18.—Siendo la carretera un objeto de interés vital para toda la nación, cuando falten peones, carreteros, cocineras, etc., para las obras que se ejecuten, los señores Gobernadores y Alcal-

des vecinos deberán obligar á ir á todos los que los que los Superintendentes pidan, abonándoles su debido salario.

Art. 19.—Todos los peones trabajadores de la carretera estarán sujetos estrictamente á las órdenes de lo Superintendentes, que en cualquier caso preciso acudirán á los Gobernadores y Alcaldes inmediatos, que quedan obligados á auxiliarlos en cuanto demanden, y á coadyuvar á la fiel observancia de este Reglamento.

El acuerdo de 24 de Diciembre de 1862 dice:—Para evitar en lo posible las desgracias que suelen suceder por la gran concurrencia en el camino real de San José á Puntarenas en la estación del verano, el Gobierno ha resuelto establecer un cuerpo de policía volante, compuesto de dos cabos y cuatro guardas, dividido en dos secciones, bajo el mando directo de la Dirección General de Obras Públicas; dichos empleados deberán llevar una medalla con las armas de la República, que les haga conocer y respetar de todos.

Sus obligaciones son:

1.^a Transitar todos los días el camino entre San José y el puerto de Puntarenas, tanto en el día como en la noche, cuidando de la seguridad pública y de la conservación del camino.

2.^a Auxiliar á los transeúntes en caso de necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda.

3.^a Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

4.^a Arrestar los que causen alguna quemazón ó perjuicio por malicia ó negligencia, entregándolos luego á las autoridades más cercanas del lugar en que se hallen.

5.^a Hacer guardar en general el Reglamento de Policía n.^o 9 de 20 de Noviembre de 1854.

6.^a Atender á la seguridad de los pasajeros y cargamentos.

7.^a Estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los individuos que estén peleando ó cometiendo algún otro delito, debiendo dar cuenta oportunamente.

8.^a No permitir á los carreteros que anden con sus carretas sin guía.

9.^a Multar, según el artículo 17 del referido reglamento, desde uno hasta diez pesos, á los que infrinjan cualquiera de los artículos de dicho reglamento, para cuyo fin llevarán los cabos un libro en que deben asentar tales multas, dando recibo á los delinquentes que lo soliciten, y obligándolos además á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

10.^a Entregar mensualmente lo producido por multas al Te-

soro itinerario, y publicar los nombres y hechos de los culpables.

11.^o Además llevará cada cabo un libro que presentará á las autoridades correspondientes en las poblaciones de la carretera, tantas veces cuantas pasen desde que raya el sol hasta que se pone; y en los que dichas autoridades extenderán el visto bueno, expresando la hora en la cual se ha presentado la policía, para que así se pueda velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados que componen el cuerpo de policía volante.

El decreto de 1.^o de Junio de 1875 dice:—Para precaver las desgracias que pudieren ocurrir en la vía férrea por causa de los ganados; á iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1.^o—Caerán en comiso todos los animales pertenecientes al ganado mayor y menor que se encuentren en la vía férrea.

Art. 2.^o—Dichos animales se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, para que los mande avaluar y vender en pública subasta.

§ único.—Se concede al dueño del animal ó animales que se vendan, el derecho de tanteo en el acto mismo del remate.

Art. 3.^o—El producto de estas ventas se aplicará al Ferrocarril, deducidos los gastos que las diligencias ocasionen.

Art. 4.^o—Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto los ganados que atraviesen por el Ferrocarril, conducidos por un guía al pasar de una calle á otra; y los que se encuentren en terrenos que permanezcan abiertos sin culpabilidad de sus dueños, por causa del Ferrocarril.

El decreto de 25 de Enero de 1867 dice:—Considerando: que algunas de las disposiciones contenidas en el decreto número 9 de 20 de Noviembre de 1854 son demasiado rígorosas, en uso de la atribución 25.^a, artículo 110 de la Constitución, decreto:

Ast. 1.^o—Se permite á los carreteros, en lugar de ir guiando por delante sus bueyes, como lo prescribe el artículo 11 del citado decreto, caminar á la par de ellos, en disposición de guiar, para evitar que se extravíen dichos bueyes de la línea recta que deben llevar, la cual ha de ser siempre al lado derecho del frente del conductor, lo más aproximado posible á la orilla del mismo lado del camino, sin tocar la cadena de ellos.

Art. 2.^o—Se prohíbe á los carreteros llevar el chuzo atravesado, de modo que puedan embarazar el tránsito de las demás personas. Se les prohíbe igualmente portar arma de fuego, de cualquiera clase que sea.

Art. 3.^o—La multa á que quedan sujetos los infractores de las disposiciones que componen la policía de las carreteras, no bajará de un peso ni excederá de cinco.

Art. 4.º—Quedan así reformados el citado artículo 11 y el 17 del referido decreto número 9.

*El decreto de 28 de Noviembre de 1882 dice:—*Con la mira de facilitar el tráfico en la carretera nacional de San José á Río Suicio (hoy Carrillo), y con la de dar seguridad tanto al comercio como á los viajeros que por ella transitan, decreta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.º—Los carreteros caminarán en buen orden los unos en pos de los otros, y guiando siempre sus bueyes.

Art. 2.º—El conductor de caballerías, así como el de carros, carretas, carruajes ó cualquiera otra clase de vehículos, se inclinará en la calzada buscando la derecha de su frente, evitando el salir fuera de la cadena de piedra ó acercarse tanto á ella que pueda destruirla.

Art. 3.º—Todo daño que las carretas ó carruajes causen en la calzada, ya sea intencionalmente ó por falta de cuidado de parte del conductor, debe ser refaccionado en el acto mismo por aquél, bajo la pena, si no lo hiciere, de pagar una multa doble del valor en que se estime el daño causado.

Art. 4.º—Los carros ó carruajes tirados por mulas ó caballos, así como los transeúntes á caballo y los arrieros con recuas, podrán separarse momentáneamente, en el punto donde el tráfico lo permita, de la línea que llevan los carreteros, con el fin de tomar á éstos la delantera, volviendo inmediatamente después á ponerse en línea, buscando, como se ha dicho, la línea del camino que corresponda á la derecha de su frente.

Art. 5.º—El carretero ó conductor de carruajes que introduzca desorden en el camino, separándose de la línea antes marcada y que esté obligado á seguir, será penado con una multa de cinco á diez pesos; y el carretero que no gufe sus bueyes, con la de uno á cinco pesos, en ambos casos sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por su falta llegare á incurrir.

Art. 6.º—La ebriedad de todo conductor de carros, carretas, carruajes ó recuas, será castigada con la pena de \$ 10 á \$ 20 de multa.

Art. 7.º—Al pasar los puentes cuidarán los arrieros, carreteros y conductores de carros y de carruajes, de no agruparse y de pasar en buen orden uno en pos de otro, siendo responsables los que contravinieren á esta disposición, de los daños ó desgracias que por su culpa se ocasionaren.

Art. 8.º—Ningún carretero podrá parar voluntariamente en el camino, interrumpiendo la marcha de los que vienen detrás.—

Buscará para esto los lugares aparentes del mismo camino, donde pueda esperar sin estorbar el paso á los demás transeúntes.

Art. 9.^o—Cuando se esté componiendo alguna parte de la calzada se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los encargados del camino de que haya en todo caso una parte transitable, para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 10.—No es permitido que los carros, carretas y buyes permanezcan al frente de las bodegas del Ferrocarril en Río Sucio, más tiempo que el estrictamente necesario para la carga y descarga. Los conductores de tales vehículos que contravinieren á esta disposición, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos.

Art. 11.—Para hacer efectivas todas las disposiciones anteriores, se establece un resguardo de caminos, que se compondrá por ahora de seis guardas, los cuales serán de nombramiento del Poder Ejecutivo. Sus obligaciones serán las mismas que determina el acuerdo número 3 de 24 de Diciembre de 1862, por el cual se establece, durante la estación de verano, un cuerpo de policía volante en el camino real de San José á Puntarenas.

*La circular de 5 de Febrero de 1883 dice:—*El contratista del Ferrocarril al Atlántico ha manifestado á esta Secretaría que con frecuencia se encuentran en la línea bestias ó ganado, que, naturalmente, ocasionan dilaciones ó perjuicios al tráfico, y que pudieran ser causa de descarrilamientos y desgracias.

Como la presencia de dichos animales en la línea es contraria á las disposiciones generales de policía, y muy especialmente á la ley expedida por el Excmo. Congreso Constitucional el 1.^o de Junio de 1875, que previene que todos los animales pertenecientes al ganado mayor y menor que se encuentren en la vía férrea caigan en comiso, se valúen y vendan en subasta pública por el Gobernador de la respectiva provincia, aplicándose el producto á los fondos del Ferrocarril: prevengo á U. dicte las órdenes correspondientes á los dueños de propiedades inmediatas á la línea, para que mantengan en seguridad sus ganados, bajo la inteligencia de que los que se encontraren en lo sucesivo en la línea, caerán en comiso conforme á la ley.

*El Código Fiscal dice:—*Art. 220.—El porteador ó empresario de trasportes será multado: por cada bulto que cambiare, ocultare, condujere á lugar diverso de su destino ó presentare sin el machamo, con una cantidad equivalente al valor del bulto y de los derechos que debiera pagar, considerándolo como si fuera de las mercaderías que tengan más subidos derechos conforme al a-

rancel. Con cincuenta pesos, por la infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los arts. 159 y 171.

Art. 221.—Las compañías ó empresas de carros ó de ferrocarriles serán responsables por las faltas ó abusos que cometieren sus empleados en el transporte de mercaderías despachadas en sus carros.

Art. 222.—En caso de contrabando ó defraudación que tuviere lugar en los carros de ferrocarriles, no caerán en comiso los carros, pero la empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías objeto del delito.

Art. 223.—Las compañías ó empresas de ferrocarriles tendrán su derecho á salvo para reclamar del causante del contrabando ó defraudación, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubiesen satisfecho á la hacienda pública.

*El acuerdo de 14 de Junio de 1875 dice:—*Dí cuenta á S. E. el Primer Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo con la comunicación de U. S. H., número 16 de 12 del presente, en que se sirve transcribir las consultas de los Gobernadores de Cartago y Alajuela, sobre la inteligencia que deba darse al decreto legislativo de 31 de Mayo último (es 1º de Junio), y he recibido instrucciones para contestarla de la manera que sigue:

El producto de la subasta de animales de que habla el decreto legislativo de que me ocupo, deberá entregarse en la Dirección del Ferrocarril, percibiendo el correspondiente recibo que deberá ser remitido á esta Secretaría (la de Obras Públicas), para el debido contraste. Los Gobernadores de las provincias ó sus inmediatos agentes superiores de policía, á quienes los empleados competentes entreguen animales de los comprendidos en el decreto legislativo y por virtud de éste, deberán dar en el acto de la entrega un documento que justifique el recibo y que contenga el número de animales entregados, la especie á que pertenecen, el color de cada uno de ellos y su edad aproximada, si fuese posible. Siempre que los dueños de los animales entregados fueren conocidos, serán citados al acto, si fuere practicable, y después del justiprecio, que será ordenado por el Gobernador, quien nombrará los peritos, se verificará la subasta en presencia del dueño, para que éste pueda usar del derecho de tanteo que le está acordado. En el caso de que el dueño de los animales presentados no fuere conocido y estuviese ausente, los Gobernadores harán fijar anuncios en todos los puntos de estación y parada de los trenes, con especificación del número de animales, sus colores y condiciones, invitando al remate que será señalado dentro de los ocho días siguientes al en que los dichos animales hubieren sido presentados.

El justiprecio se verificará en el mismo día de la entrega, ó á más tardar en el siguiente.

En cualquier caso se admitirá al dueño la prueba sumaria de las excepciones á que el decreto le da derecho. Los animales permanecerán depositados en lugar seguro y cerrado, de manera que no puedan ser sustraídos, y los gastos que esto ocasionen, así como las diligencias de avalúo y remate, se deducirán del valor total, remitiéndose á la Dirección del Ferrocarril el sobrante líquido, y el aviso respectivo á esta Secretaría. Satisfechas así las observaciones hechas por el respetable órgano de U. S. H., me es grato &c.

*El decreto de 20 de Octubre de 1860 dice:—*Siendo de la mayor importancia el que los edificios públicos, los caminos y las demás obras que se emprendan por cuenta de los fondos nacionales ó de las provincias, sean construídos bajo las reglas del arte; porque esto, al paso que asegura su solidez y estabilidad, contribuye á la hermosura y ornato de las poblaciones; y en consideración á que para alcanzar este objeto es preciso encargar la dirección de dichas obras á una persona inteligente en la materia, decreto:

Art. 1.^o—Se crea el destino de Director General de Obras Públicas. Este empleado será de nombramiento del Gobierno y dependerá inmediatamente de él.

Art. 2.^o—Estarán subordinados al Director General todos los empleados de los caminos, y de los demás trabajos públicos en la parte técnica del ramo de policía; y serán nombrados por el Gobierno ó por las Municipalidades, á propuesta en terna del mismo Director.

Art. 3.^o—En lo relativo á construcción y reparación de las obras públicas, el Director tiene voto afirmativo; pero para darlo se pondrá de acuerdo con el Gobernador de la provincia en donde esté situada ó deba ubicarse la obra que se intenta reparar ó construir.

Art. 4.^o—El Director General es miembro técnico del oficio de todas juntas creadas ó que se creen para objetos y obras de interés general.

Art. 5.^o—El Director General debe ser Ingeniero civil y reunir conocimientos técnicos en materia de arquitectura, y sus obligaciones son: 1.^o Levantar los proyectos, planos, bosquejos, etc., de todas las obras cuya construcción se emprenda inmediatamente por el Supremo Gobierno ó por las autoridades provinciales, para efectos gubernativos de interés general, como cabildos, iglesias, cárceles, escuelas, mercados, oficinas públicas, puentes, etc. 2.^o Dirigir la ejecución de dichas obras por sí mismo cuando se verifiquen por cuenta del Gobierno, y por medio de instrucciones,

Art. 221.—Los Jefes de Policía señalarán los caminos para los rastreros, fijando los puntos hasta donde puedan llegar éstos, y las prohibirán donde no convinieren.

Art. 222.—Se prohíbe hacer zanjas á la orilla de los caminos[1], no siendo la parte interior en terreno propio, acumulando la tierra que se sacase al lado opuesto del camino.

cuando pertenezcan á las provincias, 3.^a Inspeccionar y rever todas las obras y edificios públicos ya mencionados. 4.^a Aprobar los proyectos y planos de las obras de particulares, cuando toquen con el interés público ó sean destinadas para el uso de él, con tal que lo prescriba la ley. 5.^a Presentar los presupuestos del costo aproximado de las obras que el Gobierno intente construir, así como de las reparaciones que demanden los edificios públicos existentes. 6.^a Presentar anualmente una relación general y circunstanciada sobre el estado y progreso de todas las obras públicas en curso, con expresión de las cantidades invertidas en ellas. 7.^a Recorrer una vez al menos, cada mes, la carretera nacional desde Cartago á Puntarenas, y dar todas las disposiciones necesarias respecto á los trabajos establecidos en ella, informando al Gobierno de las observaciones que haya hecho y proponiendo los medios que juzgue conducentes al mejor éxito y economía de dichos trabajos. 8.^a Presentar semanalmente á la Tesorería itineraria, para su cubierto, las planillas de gastos hechos en la carretera, con sus correspondientes justificaciones, y llevar cuenta y razón exacta de dichos gastos. Esta cuenta será llevada anualmente al Tribunal de Cuentas para su visación; y 9.^a Puede el Director General levantar planos, bosquejos, etc., para particulares, cuando estos trabajos no le impidan el ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 8.^o—A más de las obligaciones y deberes aquí consignados, competen al Director como Superintendente General de Caminos, todos los que le impone el artículo 215, sección 2.^a, capítulo 24 del nuevo Reglamento de Hacienda, y las demás leyes y disposiciones que hablan de la materia.

Art. 9.^o—La dotación del Director General será la de mil ochocientos pesos anuales.

[1] *El decreto de 29 de Setiembre de 1852 dice:—Considerando que es conveniente se abran zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos y de travesía, para conservarlos en regular*

Se prohíbe también hacer excavaciones, dar piquetes, poner compresas ú otros estorbos que impidan el libre curso de las aguas. Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo, pagarán una multa desde uno hasta cinco pesos, además de reparar el daño causado.

estado en tiempo de lluvias; y que el interés de los habitantes reclama una providencia que les proporcione comodidad en el tráfico interior; de acuerdo con el voto de la Honorable Comisión Permanente, decreto:

Art. 1.º—Se suspenden los efectos de la primera parte del artículo 222 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849.

Art. 2.º—Se permite, de consiguiente, construir zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos cuyo ancho no baje de veinte varas, y de los de travesía de los barrios, que no tengan menos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas á lo más cinco cuartas de boca y una vara de profundidad.

Art. 3.º—Los Gobernadores fijarán los puntos distantes no menos de mil varas del centro de las poblaciones principales, y de quinientas de las menores, por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º—Los dueños de cercas en ambos lados de los caminos, son obligados á reparar sus zanjas cada año y á componer las que se hayan desmoronado, bajo la pena de cinco pesos de multa, aplicables á los fondos de policía. También son obligados bajo la misma pena, á descombrar anualmente sus cercas al lado del camino, para que éstos se hallen siempre expeditos.

Art. 5.º—Cuando el Jefe de Policía considere necesario se abran algunas zanjas en las orillas de los caminos donde no las haya, para mejorar éstos y dar curso á las aguas estancadas, puede obligar á los dueños de cercas á abrir las zanjas, usando para ello de las facultades que le confieren las leyes.

*El acuerdo de 13 de Octubre de 1880 dice:—*Teniendo en consideración que algunos propietarios de terrenos situados á uno y otro lado de la vía férrea, causan daños graves tanto á ésta como á la línea telegráfica, dirigiendo sobre ellas los desagües de los mismos terrenos, acuerda:

Es prohibido dirigir los desagües de propiedades que estén á

Art. 223.—Los dueños de acequias que las derramaren por los caminos [1], sufrirán una multa desde cinco hasta diez pesos, quedando además obligados á la reparación del camino; mas en casos de absoluta necesidad, podrán hacer uso del agua con permiso de la policía; pero siempre con la obligación de reparar el daño causado.

Art. 224.—Los dueños de sementeras, plantaciones, arboledas y potreros están obligados á descuajar los árboles y desyerbar el espacio que media entre la mitad del camino y la orilla de su propiedad, y los pueblos que transitan ó se comunican entre sí por los campos abiertos de criar ganados, deben limpiar de árboles y yerbas la parte del camino que corresponde al frente de dichos campos.

§ único.—Los que faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa desde uno hasta ocho pesos.

Art. 225.—Los Jefes de Policía extenderán su celo hasta los caminos que abriere ó reparare la Junta itineraria, advertirán á los encargados de la obra las faltas que notaren,

uno y otro lado del ferrocarril, sobre la línea férrea. Los guardas del mismo ferrocarril vigilarán con especial cuidado el cumplimiento del presente acuerdo, tomando nota de los que infrinjan y dando inmediatamente cuenta de cualquiera falta al Gobernador de la respectiva provincia. Los Gobernadores aplicarán á los infractores las penas señaladas en el Reglamento de Policía.

Conc. arts, 68, 69, 70, 83 y 227. R. P.

[1] Conc. arts. 68, 69 y 70.

darán oportunos avisos al Poder Ejecutivo y prestarán los auxilios que se les exigieren por los directores de los trabajos. [1]

Art. 226.—Los Jefes de Policía examinarán escrupulosamente á las personas desconocidas que transitaran por los caminos, y las harán arrestar conforme á las leyes [2], si las encontraren sospechosas.

[1] *El decreto de 30 de Julio de 1885 dice:*

Art. 1.^o—Se deroga el artículo 110, sección 1.^a del Reglamento de Hacienda de 1853.

Art. 2.^o—La zona de que habla el párrafo último del artículo 518 del Código Fiscal, solamente se dejará en los caminos públicos.

Se entienden como tales, los caminos que sin dificultad y con frecuencia sean transitados por carros y caballerías.

Art. 3.^o—Las vías de comunicación á que se refiere el artículo 519 del Código citado, serán determinadas por los agrimensores en los terrenos que midan, cuando denunciado el que le sigue sea también reducido á dominio particular. En tal caso, se procederá conciliando el interés de los antiguos y de los nuevos poseedores, y tanto los unos como los otros quedan obligados á facilitar la ejecución de lo que en este artículo se establece.

Art. 4.^o—Quedan así reformados los artículos 518 y 519 del nuevo Código Fiscal ya citado.

[2] Conc. arts. 37, R. P.; y 36, 42 y 44 de la Cons.

El decreto de 13 de Febrero de 1856 dice:—Considerando: que en la provincia de Moracia son muy frecuentes los hurtos rateros y algunos abigeatos que allí se cometen, las más veces, por personas desmoralizadas de otros países que ingresan en dicha provincia; y que no siendo posible el escarmiento inmediato de los delincuentes, ó porque se fugan de las cárceles, que no prestan la seguridad debida, ó porque algunos Jueces carecen de la energía correspondiente, se hace indispensable dictar una providencia extraordinaria que ofrezca garantías á la propiedad en las presentes circunstancias, decreto:

Art. 1.^o—Desde la publicación del presente, todas las personas que lleguen del exterior á la provincia de Moracia, están obligadas á presentarse al Gobernador respectivo para que inscriba

Art. 227.—Cuidarán de que los caminos estén francos y expeditos para transitar por

sus nombres en un libro que al efecto ha de llevar, haciendo constar en la partida el oficio de cada una y el objeto de su ingreso al país.

Art. 2^o.—Los delitos por hurto en cantidades que no excedan de cien pesos, serán castigados militarmente; y si los autores, encubridores ó cómplices fuesen forasteros, se les extrañará del país después de haberles aplicado la pena. Si fuesen nacionales, quedarán después de castigados bajo la vigilancia de las autoridades; pero si reincidiesen, serán juzgados en toda forma por la autoridad que corresponde.

Art. 3^o.—En cada uno de los pueblos de la provincia de Moravia se repetirá la publicación de la sección 5^a, capítulo 3^o del Reglamento de Policía n^o 20 de 20 de Julio de 1849; y las autoridades cuidarán con toda eficacia de su puntual cumplimiento.

*La circular de 17 de Agosto de 1857 dice:—*Habiendo llegado á noticia de S. E. que no se obra con la prontitud que se debe para aplicar las penas que señala el Reglamento de la Carretera Nacional á los infractores; que por esta causa las más veces se quedan impunes estos delitos, y que esta impunidad ha hecho que los excesos se repitan á cada momento. Para cortar, pues, este mal, ha resuelto:

1^o.—Todos los delitos que se cometan por infracción del Reglamento de la Carretera Nacional, serán sentenciados en terminación verbal por el Superintendente de caminos, quien se arreglará al mismo Reglamento para la aplicación de la pena y exacción de las multas;

2^o.—Si el delito cometido trajese invívito otro como maltrato de obra, injurias, etc., que pertenecen al fuero común, después que sea sentenciado por el Superintendente por la infracción del Reglamento, se pondrá al acusado á disposición del Juez á quien compete la secuela de su causa; y

3^o.—Todas las autoridades están en el deber de prestar el auxilio que solicite el Superintendente para la aprehensión de los reos.

*La circular de 13 de Diciembre de 1870 dice:—*Tiene conocimiento el Gobierno que contra lo prevenido por las leyes de policía y á causa de una tolerancia indisculpable por parte de las autoridades, se ha introducido en las provincias la perniciosa costumbre de andar constantemente armadas la mayor parte de las personas que transitan las calles y poblaciones de su respectivo

ellos á cualquiera hora [1], y cuando supieren que en ellos han aparecido ladrones y malhechores, los harán perseguir hasta aprehenderlos, para que se les juzgue y castigue con arreglo á las leyes.

vecindario, lo que ocasiona muchas veces desórdenes y escándalos que dan lugar á los mayores crímenes.

El Gobierno no puede ver con indiferencia estos actos que traen siempre consigo la desmoralización de los pueblos; y con la mira de evitarlos, el señor General Presidente me ha ordenado decir á U.U. que cumplan y hagan cumplir rigurosamente á las autoridades subalternas de sus respectivas provincias las disposiciones de la ley que prohíbe la portación de armas, especialmente las que se pueden llevar ocultas, como el revólver y el puñal, haciendo efectiva á todos los contraventores la pena que ella prescribe, bajo la estricta responsabilidad de las mismas autoridades á quienes podrán U.U. imponer hasta cincuenta pesos de multa por la omisión en el cumplimiento de sus deberes á este respecto.

[1] Conc. art. 36, R. P.

El acuerdo de 14 de Abril de 1883 dice:—Considerando que son frecuentes y perjudiciales al servicio público los daños que sufren las líneas férrea y telegráfica, en las llanuras de Santa Clara, debido en parte al poco cuidado que se emplea en los desmontes que se verifican á las orillas de dichas líneas, Su Excelencia el General Presidente de la República acuerda:

Art. 1.^o—Los hacendados, administradores y jornaleros que practiquen desmontes á las orillas del ferrocarril y línea telegráfica, entre Carrillo y el puerto de Limón, están en el imprescindible deber de dar inmediato aviso al Jefe más próximo de la sección correspondiente del ferrocarril Atlántico, cada vez que inadvertidamente caigan de las respectivas fincas, sobre los rieles ó hilo teleográfico, árboles ó ramales que interrumpan aquellas comunicaciones.

Si por el peso ó fuerza de dichos árboles ó ramales se desprendiese de sus postes el alambre teleográfico hasta tocar con el suelo, ó si junto con dichos postes cayere, tienen la obligación de alzar provisionalmente el alambre, aun antes de dar el aviso correspondiente.

Si el alambre quedase roto ó fuese el daño de mucha consi-

Art. 228.—Harán redoblar su vigilancia en los días que los correos pasaren [1] por el

deración, el deber de dar el aviso es más estricto; y su falta de cumplimiento hace responsables á los omisos, de los perjuicios que se causen por la demora.

Art. 2º.—Cuando por descuido, negligencia ó impericia se causen los daños á que se refiere el artículo anterior, pagarán los culpables, además de los perjuicios de la demora, si los hubiere, una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y los gastos que se hicieren en la reparación del daño. En caso de reincidencia, la multa será de cincuenta pesos.

Art. 3º.—El producto de tales multas será aplicado á las necesidades del Hospital del Ferrocarril Atlántico.

Art. 4º.—El derecho de imponer las multas y consiguientes responsabilidades se confiere al Ingeniero y Superintendente de aquellas líneas.

*El acuerdo de 28 de Junio de 1886 dice:—*Habiendo manifestado el Director General del Telégrafo la necesidad de investir á los Inspectores y guardas de las líneas telegráficas, con el carácter de policías en sus respectivas secciones y trayectos, y con la mira de mejorar el servicio facilitando en cuanto sea posible la comunicación telegráfica, el Poder Ejecutivo acuerda:

1º.—Desde esta fecha los Inspectores y Guardas del Telégrafo tendrán el carácter de policías en sus respectivas secciones y trayectos.

2º.—Además de las atribuciones que les fija la ley, tendrán la de prevenir á los propietarios de terrenos inmediatos á la línea, que recorten sus cercas de manera que las ramas no lleguen á obstaculizar la buena comunicación por su contacto con el alambre.

3º.—El propietario que, requerido por el Inspector ó Guarda para que recorte sus cercas, no lo verifique en el término que se le señale, incurrirá en la pena de uno á diez pesos de multa, á juicio del Inspector de la línea, y pagará los gastos que ocasione su falta. Esta multa y los gastos hechos serán exigidos gubernativamente por la autoridad política más inmediata, á instancia del Director General ó del Inspector respectivo.

4º.—La multa debe ser enviada á la Dirección General del ramo, tan luego como se haya hecho efectiva.

5º.—Los Gobernadores y Jefes Políticos prestarán eficaz é inmediato auxilio á los Inspectores y Guardas del Telégrafo, cada vez que lo soliciten.

[1] *El Código Penal dice:—*Art. 179.—Los empleados en

territorio de su jurisdicción, á fin de que tengan la seguridad suficiente.

Art. 229.—Darán protección si fuere necesario á los extranjeros [1] transeúntes que visiten el país ó que vengan á él por negocios

servicio de correos, telégrafos, teléfonos ú otros que prevaleándose de su encargo, interceptaren ó abrieren la correspondencia, ó facilitaren á terceros su apertura ó supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de \$ 101 á \$ 233.

Art. 362.—El que acometiere á un conductor de correspondencia pública para interceptarle ó detenerle, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio interior menor en sus grados medio á máximo, si interviniere violencia; si no interviniere violencia, con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio. Lo dicho en este artículo no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor ó en la sustracción de la correspondencia, siempre que fuere mayor.

[1] Conc. arts. 37, 38 y notas, R. P.

*El acuerdo de 25 de Junio de 1875 dice:—*Con presencia de la comunicación dirigida por el H. señor Secretario de Obras Públicas, con fecha 22 del corriente,, relativa á la necesidad de que se dicte alguna providencia para impedir la portación de armas prohibidas en la Carretera Nacional, á fin de evitar las riñas y delitos consiguientes, y considerando: que existiendo un resguardo en dicha carretera, encargado de vigilar por su conservación, es muy conveniente que al propio tiempo cele en todo lo que toca á la policía, acuerdo: 1º El encargado de la Carretera Nacional queda revestido del carácter de Agente de Policía para el efecto de velar por sí ó por medio de los guardas sus subalternos, el orden de la Carretera Nacional y por la seguridad de los transeúntes, quedando facultado, al intento, para impedir la portación de armas prohibidas, pudiendo quitarlas y exigir la multa correspondiente, con arreglo á la ley, llevando conocimiento de las multas que exija, para dar cuenta á quien corresponda; 2º En el caso de riñas en que haya heridas ó de cometerse otros delitos en cualquiera punto de la Carretera ó ella, aprehenderá á los delinquentes y los pondrá junto con las armas ú otros instrumentos con que se haya cometido el delito, á disposición de la autoridad judicial ó de policía más inmediata, para que proceda por sí

públicos ó particulares, y cuando fueren Agentes de otros Gobiernos, les guardarán además las consideraciones que se les deben.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—MANUEL J. CARAZO, Presidente.—MODESTO GUEVARA, Secretario.—MANUEL ZAMORA, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—Palacio Nacional.—San José, treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobernación,

JOAQUÍN BERNARDO CALVO.

si estuviere en sus atribuciones, ó los entregue á la autoridad á quien corresponda; 3.º El presente acuerdo es sin perjuicio de los deberes y atribuciones que las leyes asignan á las autoridades y funcionarios del orden político ó judicial de los lugares por donde pasa la Carretera.
